

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 287
2 d'abril de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el reciclatge de vaixells

Tram. 295-00189/09

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 27

Termini de formulació d'observacions p. 27

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2009/16/CE sobre el control dels vaixells per l'estat rector del port

Tram. 295-00190/09

Text presentat p. 28

Tramesa a la Comissió p. 39

Termini de formulació d'observacions p. 39

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre les responsabilitats de l'estat del pavelló en matèria de control de l'aplicació de la Directiva 2009/13/CE del Consell per la qual s'aplica l'acord entre les Associacions d'Armadors de la Comunitat Europea (ECSA) i la Federació Europea de Treballadors del Transport (ETF) relatiu al Conveni sobre el treball marítim 2006 i es modifica la Directiva 1999/63/CE

Tram. 295-00191/09

Text presentat p. 39

Tramesa a la Comissió p. 48

Termini de formulació d'observacions p. 48

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a les piles i acumuladors i als residus de piles i acumuladors, pel que fa a la posada en el mercat de piles i acumuladors portàtils que continguin cadmi, destinats a utilitzar-se en eines elèctriques sense fil

Tram. 295-00192/09

Text presentat p. 49

Tramesa a la Comissió p. 55

Termini de formulació d'observacions p. 55

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell sobre l'exercici del dret a adoptar mesures de conflicte col·lectiu en el context de la llibertat d'establiment i la lliure prestació de serveis

Tram. 295-00193/09

Text presentat p. 55

Tramesa a la Comissió p. 67

Termini de formulació d'observacions p. 67

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la garantia de compliment de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplaçament de treballadors efectuat en el marc d'una prestació de serveis

Tram. 295-00194/09

Text presentat p. 68

Tramesa a la Comissió p. 94

Termini de formulació d'observacions p. 94

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el reciclatge de vaixells

Tram. 295-00189/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.03.2012
Reg. 57969 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 27.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL RECICLADO DE

BUQUES [COM (2012) 118 FINAL] [2012/0055 (COD)]
{SWD (2012) 45 FINAL}{SWD (2012) 47 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.3.2012
COM(2012) 118 final
2012/0055 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre el reciclado de buques**

{SWD(2012) 45 final}
{SWD(2012) 47 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA****1.1. Contexto general y fundamento de la propuesta**

El recurso a prácticas peligrosas y perjudiciales para el medio ambiente en materia de desguace de buques sigue siendo motivo de gran preocupación. Al término de su vida operativa, la mayor parte de los grandes buques mercantes de navegación marítima se desguazan en instalaciones utilizando métodos que tienen importantes repercusiones para el medio ambiente y la salud. Esos aspectos negativos impiden que el reciclado de buques se convierta en una industria debidamente sostenible.

La situación podría deteriorarse, ya que en los próximos años está previsto el desguace de un buen número de buques, que se espera se mantenga por lo menos cinco o diez años, debido al actual exceso de capacidad de la flota mundial. Además, se prevé que el pico del reciclado de buques en torno a la fecha de retirada de los petroleros de casco único (2015) beneficie sobre todo a las instalaciones menos rigurosas en el cumplimiento de las normas.

El Reglamento sobre los traslados de residuos¹ incorpora a la Unión Europea los requisitos del Convenio de Basilea sobre el control del transporte transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación, así como una enmienda al Convenio (denominada «Enmienda de Prohibición») que prohíbe la exportación de residuos peligrosos fuera de la OCDE. Esa modificación aún no ha entrado en vigor en el ámbito internacional debido al número insuficiente de ratificaciones.

De acuerdo con el Reglamento sobre los traslados de residuos, los buques con pabellón de Estados miembros de la Unión Europea, al ser desguazados, quedan clasificados como residuos peligrosos, ya que contienen sustancias peligrosas. Como tales, solo pueden desguazarse en países de la OCDE. No obstante, los buques con pabellón de Estados miembros de la UE eluden casi sistemáticamente esta legislación², sustrayendo toda eficacia tanto a las normas internacionales como a la legislación de la Unión.

Este extendido incumplimiento está ligado, en primer lugar, a la falta de disponibilidad de capacidad de reciclado en la OCDE, en particular para los buques de mayor tamaño. La capacidad existente en Europa se utiliza para el desguace de buques pequeños y de buques de propiedad pública, pero no para el de grandes buques mercantes de navegación marítima. A semejanza de la construcción naval, el desguace de buques se ha desplazado en las últimas décadas de los países europeos a países de fuera de la OCDE debido a razones económicas (demanda de acero, costes laborales reducidos, ausencia de internalización de los costes medioambientales). Como resultado de ello, la opción de desarrollar capacidad de desguace adicional en Europa no ha sido viable económicamente.

Fuera de la OCDE —en China, la India, Pakistán y Bangladesh— existe una considerable capacidad de reciclado. Se espera que las instalaciones de la OCDE y China, así como algunas de la India, estén en condiciones de cumplir los requisitos del Convenio de Hong Kong de aquí a 2015.

De hecho, la capacidad disponible actualmente en China (2,83 millones de TDR³ en 2009) es ya ampliamente suficiente para tratar todos los buques con pabellón de Estados miembros de la UE hasta 2030 (el volumen máximo anual en el periodo 2012-2030 será de 1,88 millones de TDR), y próximamente iniciará sus actividades una nueva instalación de un millón de TDR. Esta evolución es el fruto de las iniciativas desarrolladas por las autoridades públicas para promover de manera específica el mercado del reciclado ecológico de buques y cerrar las instalaciones que no respondan a las normas, así como de las inversiones en instalaciones de reciclado seguras y racionales efectuadas por propietarios de buques europeos responsables.

En segundo lugar, la situación actual del mercado del reciclado de buques beneficia a las instalaciones de Bangladesh, la India y (en menor medida) Pakistán, mientras que los competidores de la UE, Turquía y China, sujetos a normas técnicas más rigurosas, solo consiguen ocupar determinados nichos del mercado, tales como el de los buques pequeños, los buques de propiedad pública, incluidos los de guerra, o las flotas de propietarios de buques comprometidos.

Por último, la legislación actual no está adaptada a las características específicas de los buques. Resulta difícil determinar cuándo un buque se convierte en residuo. Para decidir si envían o no un buque al reciclado, los propietarios de buques comparan los costes y beneficios de mantener en funcionamiento un buque y de enviarlo al desguace.

Si se toma esta decisión cuando el buque se encuentra en aguas internacionales o en aguas bajo jurisdicción del Estado de reciclado, es muy difícil, si no imposible, aplicar los procedimientos del Reglamento sobre los traslados de residuos. Además, los buques mercantes que zarpan de puertos y aguas europeas suelen optimizar su última travesía entregando mercancías en Asia antes de ser enviados al desguace. Si el propietario del buque no declara la intención de desguazarlo cuando zarpa de un puerto de la UE, por lo general las autoridades pertinentes no pueden intervenir. El Reglamento sobre los traslados de residuos establece derechos y obligaciones para el Estado exportador, el Estado importador y, cuando procede, los Estados de tránsito. No obstante, los Estados rectores de los puertos no están necesariamente informados de la intención del propietario del buque de reciclar un buque. Por último, tampoco es infrecuente que un buque sea vendido a otro operador con la pretensión de que el buque solo continuará operando para ser transferido a una instalación de desguace de buques.

A fin de aplicar la legislación actual y, en particular, la prohibición de exportar buques al término de su vida útil fuera de la OCDE, los Estados miembros se verían obligados a hacer un esfuerzo desproporcionado para su cumplimiento, debido a la falta de capacidad de reciclado en la OCDE y a la posibilidad legal de que cualquier buque cambie su Estado de matriculación («Estado de pabellón»).

A fin de mejorar la situación, en 2004 las Partes en el Convenio de Basilea instaron a la Organización Marítima Internacional (OMI) a que desarrollara requisitos obligatorios para el reciclado de buques⁴. En 2006, acogieron con

¹ Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

² En 2009, más del 90 % de los buques de pabellón de los Estados miembros de la UE fueron desguazados fuera de la OCDE, en su mayoría en el Sudeste Asiático.

³ El peso de un buque desguazado suele expresarse en toneladas de desplazamiento en rosca (TDR), que se calculan descontando la carga, el combustible, el agua de lastre, etc., y equivale aproximadamente al peso del acero del buque.

⁴ Decisión VII/26 sobre el manejo ambientalmente racional del desguace de embarcaciones, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.

satisfacción las medidas adoptadas por la OMI en relación con el desarrollo del proyecto de convenio sobre reciclado de buques y reconocieron que debía evitarse la duplicación de instrumentos que tuvieran un objetivo idéntico. Se invitó a las partes a llevar a cabo una evaluación del nivel de control y ejecución establecido por el Convenio de Basilea en su conjunto y una evaluación del nivel previsto de control y ejecución que aportaría el proyecto de convenio sobre reciclado de buques en su conjunto, y a comparar los dos convenios⁵.

En mayo de 2009, la Organización Marítima Internacional adoptó el Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques (en lo sucesivo denominado «Convenio de Hong Kong»). Cuando entre en vigor, ese Convenio exigirá a las Partes (entre las que figuran los Estados miembros de la UE) que desguacen sus grandes buques mercantes únicamente en los países Parte en el Convenio. Entre ellos podrían estar incluidos los países asiáticos, cuyas instalaciones de desguace de buques deberán cumplir las normas internacionalmente aceptadas (más rigurosas que las normas actuales). En esas instalaciones el tratamiento de los buques procedentes de países que no sean Partes en el Convenio deberá ser el mismo que el de aquellos que enarbolan pabellón de las Partes en el Convenio (cláusula de «tratamiento no más favorable»).

El Convenio de Hong Kong fue adoptado en 2009, pero debe ser ratificado por un número suficiente de grandes Estados de pabellón y de reciclado para que entre en vigor y empiece a surtir efectos. No está previsto que esto se produzca antes de 2020, como mínimo. El Convenio entrará en vigor veinticuatro meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- que no menos de quince Estados lo hayan firmado sin reservas en cuanto a su ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el preceptivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- que sus flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 40 % del arqueo bruto de la marina mercante mundial; y
- que el volumen máximo anual combinado de reciclado de buques durante los diez años precedentes represente como mínimo el 3 % del arqueo bruto de la marina mercante combinada de los mismos Estados.

Las Partes en el Convenio de Basilea celebraron la adopción del Convenio de Hong Kong en 2010⁶ y emprendieron una evaluación preliminar de la equivalencia del nivel de control de dicho Convenio con el establecido en el Convenio de Basilea⁷.

En abril de 2010, la Unión Europea y sus Estados miembros finalizaron su evaluación, que concluyó que el Convenio de Hong Kong parece proporcionar un nivel de control y aplicación por lo menos equivalente al que proporciona el Convenio de Basilea respecto a los buques clasificados como residuos con arreglo al Convenio de Basilea⁸.

En octubre de 2011, las Partes en el Convenio de Basilea fomentaron la ratificación del Convenio de Hong Kong para propiciar su entrada en vigor⁹.

La Comisión adoptó un Libro Verde denominado «Mejorar el desmantelamiento de los buques» en 2007 y una Comunicación en la que proponía una estrategia de la UE para mejorar el desguace de buques¹⁰ en 2008. Esta estrategia se centraba en la adopción de medidas para mejorar lo más rápidamente posible las condiciones del desguace de buques, incluso durante el periodo transitorio antes de la entrada en vigor del Convenio de Hong Kong: a saber, abordar los elementos clave del Convenio, fomentar una acción voluntaria por parte de la industria, ofrecer asistencia técnica y apoyo a los países en desarrollo y mejorar la aplicación de la legislación actual. Los logros de la Estrategia pueden resumirse así:

- Adopción de un Convenio que reforzará el reciclado de buques con sus procedimientos adaptados a las características específicas de los buques y con la fijación de requisitos detallados aplicables a instalaciones de reciclado mejoradas.
- Apoyo a las iniciativas voluntarias de la industria antes de la entrada en vigor del Convenio:

⁵ Véase la Decisión VIII/11 <http://archive.basel.int/meetings/cop/cop8/docs/16eREISSUED.pdf>.

⁶ Decisión VII/12 del Grupo de Trabajo de Composición Abierta (OEWG) sobre el manejo ambientalmente racional del desguace de embarcaciones.

⁷ Véase la Decisión del OEWG VII/12 <http://archive.basel.int/meetings/oewg/oewg7/docs/21e.pdf>.

⁸ Observaciones de la Unión Europea y sus Estados miembros, disponibles en <http://archive.basel.int/ships/oewg-vii12-comments/comments/eu.doc>

⁹ Decisión X/AA sobre el manejo ambientalmente racional del desguace de embarcaciones, adoptada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea.

¹⁰ Comunicación COM(2008) 767 final, de 19 de noviembre de 2008: Estrategia de la UE para mejorar el desguace de buques, y su evaluación de impacto en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SEC(2008) 2846.

- aplicación voluntaria de los requisitos y directrices del Convenio (por ejemplo, desarrollo de inventarios de materiales peligrosos);
 - adopción de contratos de venta ecológicos;
 - inversiones en instalaciones de reciclado seguras y racionales.
- Realización de estudios, proyectos de investigación y proyectos piloto para evaluar la evolución de la situación y promover la mejora de las tecnologías de reciclado de los buques comprendidos en el ámbito del Convenio de Hong Kong y de otros buques.
 - Adopción de iniciativas por la Comisión para mejorar la aplicación del Reglamento sobre los traslados de residuos siempre que se le ha alertado de que buques concretos se destinaban al desguace.
 - Apoyo a los países de reciclado de buques mediante la concesión de una subvención, en el marco del Programa Temático de la UE para el Medio Ambiente y la Gestión Sostenible de los Recursos Naturales, incluida la Energía (ENRTP), al «Programa Mundial para el reciclado sostenible de buques», gestionado de forma conjunta por las secretarías del Convenio de Basilea, de la Organización Marítima Internacional y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

1.2. Objetivos de la propuesta

El objetivo del Reglamento sobre el reciclado de buques es reducir en una medida significativa las repercusiones negativas del reciclado, especialmente en el Sudeste Asiático, de los buques con pabellón de Estados miembros de la UE sin crear cargas económicas innecesarias. El Reglamento propuesto pone en vigor la aplicación anticipada de los requisitos del Convenio de Hong Kong, acelerando de este modo su entrada en vigor a escala mundial.

1.3. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La propuesta se refiere a la adopción de un reglamento sobre el reciclado de buques. Está previsto que el nuevo reglamento sustituya al Reglamento (CE) nº 1013/2006¹¹ en lo que respecta a los buques que entran en el ámbito de aplicación del Convenio de Hong Kong.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

En el transcurso de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta legislativa, la Comisión consultó a las partes interesadas y recurrió a expertos externos en el marco de un proceso de consulta pública desarrollado entre abril y junio de 2009 y de cuatro seminarios de expertos.

En su mayoría, las partes interesadas apoyaron sin ambages la rápida ratificación del Convenio de Hong Kong por parte de los Estados miembros de la UE a fin de acelerar su entrada en vigor fomentando la ratificación por parte de otros Estados. Muchas partes interesadas abogan por la aplicación anticipada del Convenio en la Unión, ya que consideran que no resulta aceptable esperar a su entrada en vigor cuando hay personas que siguen muriendo o sufriendo daños mientras trabajan desguazando buques y cuando se producen daños medioambientales importantes. Algunas consideran que la UE no debe imponer requisitos adicionales más allá del Convenio. Las contribuciones, el resumen de las respuestas a la consulta pública y los informes sobre el seminario en el que participaron las partes interesadas están disponibles en Internet¹².

El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Consejo debatieron la Comunicación y adoptaron, respectivamente, una Resolución el 26 de marzo de 2009¹³, un dictamen el 13 de mayo de 2009¹⁴ y unas conclusiones el 21 de octubre de 2010¹⁵ respecto a una estrategia de la UE para mejorar el desguace de buques.

¹¹ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

¹² <http://ec.europa.eu/environment/waste/ships/index.htm>

¹³ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2009-0195+0+DOC+XML+V0//EN&language=EN>

¹⁴ http://eescopinions.eesc.europa.eu/EESCopinionDocument.aspx?identifier=ces\nat\nat425\ces877-2009_ac.doc&language=EN

¹⁵ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/envir/110626.pdf

2.2. Evaluación de impacto

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto con objeto de analizar las distintas opciones para establecer un régimen de reciclado que pueda ser aplicado de manera efectiva. El análisis consideró el impacto económico, social y ambiental de cada opción.

Se tuvieron en cuenta las recomendaciones del Comité de Evaluación de Impacto, cuyas principales modificaciones aluden a la necesidad de definir con más precisión los problemas, presentar con más claridad en la hipótesis de base las iniciativas adoptadas ya en países de reciclado de buques, reforzar la lógica de intervención y mejorar el vínculo entre los objetivos específicos y operativos y los problemas y las necesidades, así como reforzar la evaluación de las opciones de actuación respecto, concretamente, a las posibles dificultades futuras en materia de aplicación y cumplimiento.

El paquete de medidas D es el único que satisface plenamente los objetivos perseguidos, tal como se muestra en la evaluación de impacto.

Esta opción consiste en introducir un reglamento *ad hoc* que se aplique a los buques sujetos al Convenio de Hong Kong (grandes buques mercantes de navegación marítima). Ese Reglamento abarca todo el ciclo de vida de los buques de pabellón de Estados miembros de la UE, aplica anticipadamente los requisitos del Convenio de Hong Kong y, tal como permite este Convenio, incluye requisitos ambientales más estrictos para las instalaciones de reciclado de buques. Los buques de pabellón de Estados miembros de la UE solo podrán ser reciclados en instalaciones que cumplan tales requisitos.

Los Estados miembros de la UE serán informados por escrito, con la debida antelación, de la intención de los propietarios de los buques de reciclar sus buques. Este requisito, así como la introducción de sanciones, por lo menos equivalentes a las aplicables con arreglo a la legislación actual, garantizará el cumplimiento de la normativa. Si bien es difícil esperar que las instalaciones actuales de «varada voluntaria» puedan cumplir esos requisitos, posiblemente unas instalaciones mejoradas estén en condiciones de cumplir esos criterios en el futuro. A fin de evitar confusiones, solapamientos y cargas administrativas, los buques sujetos a la nueva legislación dejarán de entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre los traslados de residuos.

Este paquete de medidas ha servido de base para elaborar la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la propuesta

La presente propuesta legislativa, que se presenta como un Reglamento *ad hoc* nuevo, se refiere a los buques que entran en el ámbito de aplicación del Convenio de Hong Kong (grandes buques mercantes de navegación marítima). Cubre todo el ciclo de vida de los buques de pabellón de Estados miembros de la UE, aplica algunos de los requisitos del Convenio de Hong Kong (establecimiento de un inventario de materiales peligrosos, obligación de reciclar los buques en instalaciones seguras y racionales, fijación de requisitos generales aplicables a los buques antes de su reciclado) y, tal como permite el Convenio, introduce disposiciones medioambientales más rigurosas necesarias antes de la entrada en vigor del Convenio (requisitos mínimos comunes para las instalaciones de reciclado de buques, establecimiento de una lista europea de instalaciones de reciclado de buques y formalización de un contrato entre el propietario del buque y la instalación de reciclado).

Obligación de establecer y mantener un inventario de los materiales peligrosos presentes a bordo de los buques

Los buques de pabellón de Estados miembros de la UE deberán establecer y mantener durante toda su vida útil un inventario de los materiales peligrosos presentes a bordo. Mientras a los buques nuevos de pabellón de un Estado miembro se les exigirá establecer un inventario con carácter inmediato, los buques existentes tendrán cinco años para hacerlo, excepto si se envían al desguace antes de cumplirse ese plazo.

El inventario debe actualizarse y completarse antes del envío del buque al reciclado, a fin de garantizar que la instalación de reciclado seleccionada esté en condiciones de gestionar todos los materiales y residuos peligrosos presentes a bordo y cuente con la correspondiente autorización.

Los buques de pabellón de Estados miembros de la UE deberán ser desguazados en instalaciones de reciclado seguras y respetuosas con el medio ambiente

Se ha desarrollado una lista de los requisitos que deberán cumplir las instalaciones de reciclado de buques sobre la base de los requisitos técnicos del Convenio de Hong Kong. Se han añadido algunas exigencias adicionales a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente y, en particular, para garantizar que todos los residuos peligrosos sean tratados de forma respetuosa con el medio ambiente tanto en las instalaciones de reciclado de buques como cuando los buques se transfieren a instalaciones de gestión de residuos.

Las instalaciones de reciclado que reúnan esos requisitos solicitarán a título individual su inclusión en una lista europea de instalaciones de reciclado de buques. A los buques de pabellón de Estados miembros de la UE solo se les permitirá ser reciclados en instalaciones que figuren en la lista europea.

Cuando entre en vigor el Convenio de Hong Kong, las Partes deberán establecer y transmitir una lista de las instalaciones de reciclado de buques a las que hayan concedido una autorización con arreglo al Convenio. Esas listas serán transmitidas a la Organización Marítima Internacional para su correcta difusión. Será necesario revisar el Reglamento sobre el reciclado de buques cuando las listas de las instalaciones estén disponibles a escala internacional, a fin de evitar cargas administrativas y solapamientos con la lista europea de instalaciones de reciclado. Por ejemplo, podría introducirse un mecanismo de reconocimiento recíproco.

Requisitos específicos previos al reciclado

Los buques de pabellón de los Estados miembros tendrán que reducir al mínimo el volumen de materiales peligrosos presentes a bordo (que también pueden estar presentes en residuos de carga, fuelóleo, etc.) antes de entregar el buque a una instalación de reciclado de buques.

En el caso específico de los buques tanque, los propietarios de los buques tendrán que garantizar que los buques lleguen a la instalación de reciclado en un estado que les permita obtener la certificación de espacio seguro para la entrada y para trabajos en caliente, de modo que se eviten las explosiones y los accidentes (mortales) de los trabajadores de tales instalaciones.

Mejora del cumplimiento de la legislación de la Unión

Al contrario de la legislación actual, el Reglamento propuesto se basa en el sistema de control y ejecución del Convenio de Hong Kong, diseñado de forma específica para los buques y el transporte marítimo internacional (certificados, reconocimientos, obligaciones específicas del Estado de pabellón, etc.).

Al permitir que los buques sean reciclados en instalaciones situadas fuera del grupo de países de la OCDE que cumplan los requisitos y figuren en la lista europea, el Reglamento también aborda el problema actual de la falta de capacidad de reciclado accesible legalmente para los propietarios de buques.

Además, los Estados miembros de la UE serán informados por escrito con la debida antelación de la intención del propietario del buque de enviarlo al reciclado, lo que elimina la dificultad de determinar en qué momento un buque se convierte en residuo. Los Estados miembros recibirán información sobre el comienzo previsto y sobre la conclusión del reciclado. Al comparar la lista de los buques respecto a los cuales hayan expedido un certificado de inventario con la lista de los buques que hayan sido reciclados en instalaciones autorizadas, podrán detectar más fácilmente los casos de reciclado ilegal. Además, se introducen sanciones más específicas y precisas que las previstas con arreglo a la legislación actual. Estos requisitos, junto con la disponibilidad de un reciclado seguro y racional lo suficientemente accesible desde el punto de vista legal y de un sistema de control bien adaptado a las características específicas de los buques, garantizarán un mejor cumplimiento de la legislación.

Por último, a fin de evitar confusiones, solapamientos y cargas administrativas, los buques sujetos a la nueva legislación dejarán de entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre los traslados de residuos.

3.2. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3. Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad es de aplicación en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

El reciclado de buques ya está regulado por la legislación europea, concretamente por el Reglamento sobre los traslados de residuos.

La Unión Europea no puede ser Parte en el Convenio de Hong Kong, ya que esta posibilidad está reservada a los Estados que son miembros de la Organización Marítima Internacional. Así pues, los Estados miembros de la UE desempeñarán un papel esencial, sobre todo como Estados de pabellón, en la ratificación y en la entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio.

La acción individual de los Estados miembros no será suficiente, dado que no todos ellos consideran prioritaria la ratificación del Convenio de Hong Kong. Hay un riesgo evidente de que se apliquen requisitos legales distintos a los grandes buques mercantes que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la UE, dependiendo del Estado miembro

afectado. Esta situación podría producir cambios de pabellón y generar una competencia desleal entre los Estados miembros en su calidad de Estados de pabellón.

El establecimiento de una lista europea de instalaciones de reciclado de buques que cumplan los requisitos establecidos evitará solapamientos entre los Estados miembros de la UE y facilitará sus procedimientos de control como Estados de pabellón.

La incorporación del Convenio de Hong Kong a la legislación europea promoverá la toma de decisiones armonizada y acelerará el proceso de ratificación entre los Estados miembros. Además, la acción anticipada de la UE influirá en terceros países mucho más que la acción individual de los Estados miembros, por lo que brindará más posibilidades de que el Convenio de Hong Kong entre rápidamente en vigor. Por tanto, junto con esta propuesta de Reglamento se presenta una propuesta de decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques de 2009 o a adherirse al mismo.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. La carga adicional que representa para los operadores económicos y las autoridades nacionales se limita a la necesaria para garantizar que el reciclado de buques se lleve a cabo de manera segura y respetuosa con el medio ambiente. Si bien la propuesta entraña costes para los propietarios de buques (elaboración de los inventarios de materiales peligrosos y reconocimientos), se espera que esos costes sean compensados por los importantes beneficios sociales y ambientales que se obtendrán.

3.5. Instrumento elegido

El instrumento propuesto es un reglamento.

El reglamento es el instrumento jurídico más adecuado, ya que impone de forma directa y en un plazo breve de tiempo tanto a los propietarios de buques como a los Estados miembros una serie de requisitos precisos que deben aplicarse al mismo tiempo y de forma homogénea en toda la Unión. En particular, la fijación de requisitos para el reciclado en instalaciones de reciclado seguras y respetuosas con el medio ambiente y la elaboración de una lista europea de instalaciones de reciclado de buques garantizará la aplicación armonizada del Convenio de Hong Kong.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

2012/0055 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el reciclado de buques

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los buques que constituyen residuos y que son objeto de movimientos transfronterizos para su reciclado están regulados por el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación («Convenio de Basilea») y por el Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos¹⁶. El Reglamento (CE) n° 1013/2006 incorpora el Convenio de Basilea y una enmienda al Convenio¹⁷ adoptada en 1995, que aún no ha entrado en vigor en el ámbito internacional y que prohíbe las exportaciones de residuos peligrosos a los países que no son miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Los buques contienen materiales peligrosos, de modo que, por lo general, están clasificados como residuos peligrosos y, por tanto, está prohibida su exportación para su reciclado en instalaciones situadas en países que no son miembros de la OCDE.
- (2) Los mecanismos de control y aplicación de la legislación actual en el ámbito internacional y europeo no están adaptados a las características específicas de los buques y del transporte marítimo internacional, y han resultado ineficaces a la hora de prevenir las prácticas de reciclado inadecuadas e inseguras.
- (3) La capacidad actual de reciclado de buques en los países de la OCDE a disposición legal de los buques de pabellón de Estados miembros de la UE es insuficiente. La capacidad de reciclado seguro y racional que ya existe en países que no son miembros de la OCDE es suficiente para tratar todos los buques de pabellón de Estados miembros, y está previsto que se amplíe de aquí a 2015 como resultado de las medidas adoptadas por los países de reciclado para satisfacer los requisitos del Convenio de Hong Kong.
- (4) El Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques (en lo sucesivo denominado «Convenio de Hong Kong») se adoptó el 15 de mayo de 2009 bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional a petición de las Partes en el Convenio de Basilea. El Convenio de Hong Kong no entrará en vigor hasta veinticuatro meses después de la fecha de su ratificación por un mínimo de quince Estados que representen una flota mercante combinada de por lo menos el 40 % del arqueo bruto de la marina mercante mundial y cuyo volumen máximo anual combinado de reciclado de buques durante los diez años precedentes represente como mínimo el 3 % del arqueo bruto de la marina mercante combinada de los mismos Estados. Los Estados miembros deben ratificar el Convenio lo antes posible a fin de acelerar su entrada en vigor. El Convenio regula el diseño, la construcción, el funcionamiento y la preparación de los buques para facilitar un reciclado seguro y respetuoso con el medio ambiente que no ponga en peligro la seguridad de los buques y su eficiencia operativa; asimismo, regula el funcionamiento seguro y respetuoso con el medio ambiente de las instalaciones de reciclado de buques, así como el establecimiento de un mecanismo de ejecución adecuado para el reciclado de buques.
- (5) El Convenio de Hong Kong establece de forma explícita que las Partes deben adoptar medidas más rigurosas, coherentes con la legislación internacional, respecto al reciclado seguro y respetuoso con el medio ambiente de los buques, a fin de prevenir, reducir o disminuir al mínimo todo efecto adverso sobre la salud humana y el medio ambiente. El establecimiento de una lista europea de instalaciones de reciclado de buques que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento contribuiría a la consecución de ese objetivo, así como a una mejor ejecución, facilitando el control de los buques destinados al reciclado por parte de los Estados de pabellón. Los requisitos de las instalaciones de reciclado de buques deben basarse en los requisitos del Convenio de Hong Kong.
- (6) A los Estados de pabellón que envían sus buques a instalaciones de reciclado mejoradas que reúnen los requisitos del Convenio de Hong Kong les interesa económicamente garantizar que el Convenio de Hong Kong entre en vigor lo antes posible, a fin de garantizar unas condiciones de igualdad a escala mundial.
- (7) El reciclado de los buques que no entran en el ámbito de aplicación del Convenio de Hong Kong y del presente Reglamento debe seguir cumpliendo plenamente los requisitos del Reglamento (CE) n° 1013/2006 y de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas¹⁸, respectivamente.
- (8) Resulta necesario delimitar con claridad los respectivos ámbitos de aplicación del presente Reglamento, del Reglamento (CE) n° 1013/2006 y de la Directiva 2008/98/CE, a fin de evitar la duplicación de instrumentos reguladores de objetivo idéntico.

¹⁶ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

¹⁷ Enmienda al Convenio de Basilea («Enmienda de Prohibición») adoptada mediante la Decisión III/1 de las Partes en el Convenio de Basilea.

¹⁸ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

- (9) Al interpretar los requisitos del presente Reglamento, deben tomarse en consideración las directrices adoptadas por la Organización Marítima Internacional en apoyo del Convenio de Hong Kong.
- (10) Los Estados miembros deben adoptar medidas para prevenir la elusión de las normas sobre reciclado de buques e impulsar la transparencia del reciclado de buques. Tal como establece el Convenio de Hong Kong, los Estados miembros deben comunicar información sobre los buques respecto a los cuales se ha expedido un certificado de inventario y sobre aquellos respecto a los cuales se ha recibido una declaración de conclusión, así como información sobre el reciclado ilegal y las acciones de seguimiento que hayan llevado a cabo.
- (11) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y garantizar que con su aplicación se previene la elusión de las normas sobre reciclado de buques. Las sanciones, que pueden ser de naturaleza civil o administrativa, deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (12) A fin de tener en cuenta los progresos en el marco de los convenios internacionales pertinentes, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la actualización de los anexos del presente Reglamento. Es muy importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, en particular con especialistas. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (13) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁹.
- (14) Dado que el objetivo de prevenir, reducir o eliminar los efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente provocados por el reciclado, el funcionamiento y el mantenimiento de los buques de pabellón de Estados miembros no puede ser alcanzado en una medida suficiente por los Estados miembros debido al carácter internacional del transporte marítimo y del reciclado de buques y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es prevenir, reducir o eliminar los efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente provocados por el reciclado, el funcionamiento y el mantenimiento de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la UE.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

¹⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (1) «Buque»: toda nave, del tipo que sea, que opere o haya operado en el medio marino, incluidos los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas flotantes, las plataformas autoelevables, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPAD), así como todo buque despojado de su equipo o remolcado.
- (2) «Buque nuevo»:
 - (a) buque cuyo contrato de construcción se formalice en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o con posterioridad a esa fecha;
 - (b) de no haberse formalizado un contrato de construcción, buque cuya quilla sea colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o seis meses después de esa fecha;
 - (c) buque cuya entrega tenga lugar en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o treinta meses después de esa fecha.
- (3) «Buque tanque»: petrolero, tal como se define en el anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL), o buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas, tal como se define en el anexo II de dicho Convenio.
- (4) «Material peligroso»: todo material o sustancia que pueda ocasionar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, incluida toda sustancia considerada peligrosa con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo²⁰ y al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
- (5) «Reciclado de buques»: actividad relativa al desguace completo o parcial de un buque en una instalación de reciclado de buques con vistas a la recuperación de materiales y componentes para volver a procesarlos y a utilizarlos, haciéndose cargo al mismo tiempo de los materiales peligrosos y otros materiales, incluidas operaciones conexas tales como el almacenamiento y el tratamiento de los componentes y materiales en el propio lugar, pero no su ulterior procesamiento o eliminación en otras instalaciones.
- (6) «Instalación de reciclado de buques»: zona definida que constituye un lugar, un astillero o una instalación situada en un Estado miembro o en un tercer país y utilizada para el reciclado de buques.
- (7) «Compañía de reciclado»: propietario de una instalación de reciclado de buques o cualquier otra organización o persona a la que el propietario de la instalación de reciclado de buques haya confiado la responsabilidad de la explotación de la actividad de reciclado de buques.
- (8) «Administración»: autoridad gubernamental designada por un Estado para que se encargue, dentro de una determinada zona geográfica o área específica de competencia, de las funciones relacionadas con los buques con derecho a enarbolar su pabellón o con los buques que operen bajo su autoridad.
- (9) «Autoridad competente»: autoridad gubernamental designada por un Estado para que se encargue, dentro de una determinada zona geográfica o área de competencia específica, de las funciones relacionadas con las instalaciones de reciclado de buques que operen dentro de la jurisdicción de ese Estado.
- (10) «Arqueo bruto»: el arqueo bruto (en GT) calculado de conformidad con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques o en otro convenio que lo sustituya.
- (11) «Persona competente»: persona con cualificaciones y formación adecuadas y con los suficientes conocimientos, experiencia y aptitudes para desarrollar un trabajo específico.
- (12) «Empleador»: persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores dedicados al reciclado de buques.
- (13) «Propietario del buque»: persona física o jurídica registrada como propietario del buque, incluida la persona física o jurídica que tenga la propiedad del buque durante un periodo limitado, a la espera de la venta o el traspaso del buque a una instalación de reciclado de buques, o, en ausencia de matriculación, persona física o jurídica que tenga la propiedad del buque, o cualquier otra organización o persona a la que el propietario del buque haya confiado la responsabilidad de la explotación del buque, así como toda persona jurídica que explote un buque propiedad de un Estado.

²⁰ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

²¹ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

- (14) «Instalación nueva»: instalación de sistemas, equipo, aislamiento u otro material en un buque con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (15) «Seguro para la entrada»: espacio de un buque que cumple los criterios siguientes:
- (a) el contenido en oxígeno de la atmósfera y la concentración de vapores inflamables se encuentran dentro de límites seguros;
 - (b) las concentraciones de todos los materiales tóxicos presentes en la atmósfera se encuentran dentro de límites admisibles;
 - (c) todos los residuos o materiales relacionados con el trabajo autorizado por la persona competente no producirán una descarga incontrolada de materiales tóxicos o una concentración peligrosa de vapores inflamables en las condiciones atmosféricas existentes mientras se mantengan según lo indicado.
- (16) «Seguro para trabajos en caliente»: espacio de un buque que cumple los criterios siguientes:
- (a) existen condiciones seguras, sin riesgo de explosión —incluidas las de desgasificación—, para la utilización de equipo de soldadura por arco eléctrico o por gas, equipo de corte o de oxicorte u otros dispositivos de llama desnuda, así como operaciones de calentamiento, amolado o que generen chispas;
 - (b) se cumplen los criterios de espacio seguro para la entrada establecidos en el punto 15;
 - (c) las condiciones atmosféricas existentes no variarán como resultado de los trabajos en caliente;
 - (d) todos los espacios adyacentes se han limpiado o tratado de manera suficiente para prevenir el inicio o la propagación de un incendio.
- (17) «Inspección del lugar»: inspección de la instalación de reciclado de buques para confirmar las condiciones descritas en la documentación verificada.
- (18) «Declaración de conclusión»: declaración de confirmación expedida por la instalación de reciclado de buques en el sentido de que el reciclado de buques se ha completado de conformidad con el presente Reglamento.
- (19) «Trabajador»: toda persona que trabaja, de forma regular o temporal, en el marco de una relación laboral, incluido el personal de los subcontratistas.
- (20) «Organización reconocida»: organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²².
2. A los efectos del punto 11 del apartado 1, una persona competente podrá ser un trabajador formado o un ejecutivo capaz de reconocer y evaluar los peligros y riesgos laborales y la exposición de los empleados a materiales potencialmente peligrosos o a condiciones inseguras en una instalación de reciclado de buques, así como de determinar específicamente la protección y las precauciones necesarias para eliminar o reducir esos peligros, riesgos o exposiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³, la autoridad competente podrá determinar los criterios adecuados para designar a tales personas y las funciones que se les asignarán.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques que tengan derecho a enarbolar pabellón de un Estado miembro o que operen bajo su autoridad.

²² DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

²³ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

2. El presente Reglamento no se aplicará:
- (a) a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado miembro o estando explotados por este, estén dedicados exclusivamente en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial;
 - (b) a los buques de arqueo inferior a 500 GT;
 - (c) a los buques que durante toda su vida útil operen solo en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

TÍTULO II: BUQUES

Artículo 4

Control de materiales peligrosos

1. En todos los buques se prohibirá la nueva instalación de materiales que contengan amianto o policlorobifenilos, de conformidad con la Directiva 96/59/CE del Consejo²⁴.
2. En todos los buques se prohibirán las nuevas instalaciones de materiales que contengan sustancias controladas, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
3. Se prohibirá, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 757/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, la nueva instalación de materiales que contengan ácido perfluorooctano-sulfónico y sus derivados (PFOS).
4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas siguientes:
 - (a) prohibirán o restringirán la instalación o el uso de los materiales peligrosos contemplados en los apartados 1 a 3 a bordo de los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad;
 - (b) prohibirán o restringirán la instalación o el uso de tales materiales a bordo de los buques mientras se encuentren en sus puertos, astilleros de construcción o de reparaciones o terminales mar adentro;
 - (c) garantizarán de manera efectiva que los buques cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b).

Artículo 5

Inventario de materiales peligrosos

1. En cada buque nuevo se mantendrá a bordo un inventario de materiales peligrosos.
2. Antes de destinar el buque al reciclado, se establecerá un inventario de materiales peligrosos que se mantendrá a bordo.
3. Los buques existentes matriculados bajo pabellón de un tercer país y que soliciten la matriculación bajo pabellón de un Estado miembro deberán garantizar el mantenimiento a bordo de un inventario de materiales peligrosos.
4. El inventario de materiales peligrosos deberá:
 - (a) ser específico de cada buque;

²⁴ DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

²⁵ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

²⁶ DO L 223 de 25.8.2010, p. 29.

- (b) acreditar que el buque cumple la prohibición o las restricciones referentes a la instalación o el uso de materiales peligrosos de conformidad con el artículo 4;
 - (c) identificar, como mínimo, los materiales peligrosos enumerados en el anexo I y que estén presentes en la estructura o el equipo del buque, así como su ubicación y cantidades aproximadas.
- 5. Además de lo dispuesto en el apartado 4, respecto a los buques existentes se preparará un plan que describirá la comprobación visual/por muestreo mediante la cual se elaborará el inventario de materiales peligrosos.
- 6. El inventario de materiales peligrosos constará de tres partes:
 - (a) una lista de los materiales peligrosos contemplados en el anexo I y presentes en la estructura o el equipo del buque, así como su ubicación y cantidades aproximadas (parte I);
 - (b) una lista de los residuos presentes a bordo del buque, incluidos los generados por las operaciones del buque (parte II);
 - (c) una lista de las provisiones que se encuentren a bordo del buque una vez adoptada la decisión de reciclarlo (parte III).
- 7. La parte I del inventario de materiales peligrosos se mantendrá y actualizará adecuadamente durante toda la vida útil del buque, y en ella quedarán reflejadas las nuevas instalaciones que contengan los materiales peligrosos contemplados en el anexo I, así como los cambios pertinentes en la estructura y el equipo del buque.
- 8. Antes del reciclado, el inventario incorporará, además de la parte I debidamente mantenida y actualizada, la parte II sobre los residuos generados por las operaciones y la parte III sobre provisiones, y será verificado por el Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque.
- 9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización de la lista de elementos que deben consignarse en el inventario de materiales peligrosos del anexo I.

Artículo 6

Preparación para el reciclado: requisitos generales

- 1. Los propietarios de los buques garantizarán que los buques:
 - (a) antes de la publicación de la lista europea, solo se reciclen en instalaciones de reciclado de buques situadas en la Unión o en un país miembro de la OCDE;
 - (b) tras la publicación de la lista europea, solo se reciclen en instalaciones de reciclado de buques que figuren en la lista europea;
 - (c) lleven a cabo operaciones, en el periodo previo a la entrada del buque en la instalación de reciclado de buques, para reducir al mínimo la cantidad de residuos de la carga, el fuelóleo remanente y los residuos que permanezcan a bordo;
 - (d) actualicen y completen el inventario de materiales peligrosos de conformidad con el artículo 5;
 - (e) cuenten con un certificado de buque listo para el reciclado, expedido por el Estado miembro cuyo pabellón enarboles, antes de que se lleve a cabo cualquier actividad de reciclado.
- 2. Además, los propietarios de los buques garantizarán que los buques tanque lleguen a la instalación de reciclado de buques con los tanques de carga y las cámaras de bombas en un estado que les permita obtener la certificación de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente.

*Artículo 7**Plan de reciclado del buque*

1. Antes del reciclado de un buque, se elaborará un plan de reciclado específico para dicho buque.
2. El plan de reciclado del buque deberá:
 - (a) ser elaborado por la instalación de reciclado de buques teniendo en cuenta la información proporcionada por el propietario del buque de conformidad con el artículo 9, apartado 3, letra b);
 - (b) redactarse en una de las lenguas oficiales del país que conceda la autorización a la instalación de reciclado de buques y, cuando la lengua utilizada no sea el inglés, el francés o el español, traducirse a una de dichas lenguas;
 - (c) incluir información relativa al establecimiento, mantenimiento y vigilancia de los criterios de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente, así como otra información necesaria;
 - (d) incluir información sobre el tipo y cantidad de materiales y residuos peligrosos generados por el reciclado del buque específico, incluidos los materiales identificados en el inventario de materiales peligrosos, y sobre el modo en que se gestionarán esos materiales y residuos peligrosos en la instalación y en ulteriores instalaciones de gestión de residuos;
 - (e) cuando se recurra a más de una instalación de reciclado de buques, identificar las instalaciones de reciclado de buques que van a utilizarse y especificar las actividades de reciclado y el orden en que se llevarán a cabo en cada una de las instalaciones de reciclado de buques autorizadas.

*Artículo 8**Reconocimientos*

1. Los reconocimientos serán realizados por funcionarios de la Administración o de una organización reconocida que actúe en su nombre.
2. Los buques serán objeto de los siguientes reconocimientos:
 - (a) un reconocimiento inicial;
 - (b) un reconocimiento de renovación;
 - (c) un reconocimiento adicional;
 - (d) un reconocimiento final.
3. El reconocimiento inicial se llevará a cabo antes de que el buque entre en servicio o antes de que se expida el certificado de inventario. Los funcionarios que lleven a cabo ese reconocimiento verificarán si la parte I del inventario de materiales peligrosos cumple los requisitos del presente Reglamento.
4. El reconocimiento de renovación se llevará a cabo a intervalos especificados por la Administración, que no excederán de cinco años. Los funcionarios que lleven a cabo ese reconocimiento verificarán si la parte I del inventario de materiales peligrosos cumple los requisitos del presente Reglamento.
5. El reconocimiento adicional, ya sea general o parcial, podrá llevarse a cabo a solicitud del propietario del buque después de una modificación, una sustitución o una reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales. Los funcionarios que lleven a cabo ese reconocimiento garantizarán que tal modificación, sustitución o reparación importante se haya realizado de forma tal que el buque cumpla los requisitos del presente Reglamento, y verificarán si la parte I del inventario de materiales peligrosos se ha enmendado en consecuencia.

6. El reconocimiento final se llevará a cabo antes de que el buque sea retirado del servicio y de que haya comenzado su reciclado.

Los funcionarios que lleven a cabo ese reconocimiento verificarán:

- (a) si el inventario de materiales peligrosos cumple los requisitos del presente Reglamento;
 - (b) si el plan de reciclado del buque recoge adecuadamente la información contenida en el inventario de materiales peligrosos;
 - (c) si el plan de reciclado del buque contiene la siguiente información:
 - (1) establecimiento, mantenimiento y vigilancia de los criterios de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente;
 - (2) tratamiento de los materiales y residuos peligrosos generados por el reciclado del buque específico en la instalación de reciclado de buques y en toda instalación de tratamiento de residuos autorizada;
 - (d) si se ha formalizado un contrato entre el propietario del buque y la instalación de reciclado de buques conforme a lo dispuesto en el artículo 9;
 - (e) si la instalación de reciclado de buques en la que vaya a reciclarse el buque figura en la lista europea.
7. En el caso de los buques existentes destinados al desguace, el reconocimiento inicial y el reconocimiento final se llevarán a cabo al mismo tiempo.

Artículo 9

Contrato entre el propietario del buque y la instalación de reciclado de buques

1. El propietario del buque y una instalación de reciclado de buques que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 12 formalizarán un contrato respecto a cada buque que deba ser reciclado.
2. El contrato surtirá efectos, a más tardar, a partir de la fecha de la solicitud del reconocimiento final contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra d), y hasta que se complete el reciclado.
3. El contrato incluirá las siguientes obligaciones del propietario del buque:
 - (a) obligación de aplicar los requisitos generales para la preparación del reciclado contemplados en el artículo 6;
 - (b) obligación de proporcionar a la instalación de reciclado de buques toda la información pertinente sobre el buque necesaria para el desarrollo del plan de reciclado del buque requerido por el artículo 7;
 - (c) obligación de devolver el buque antes o después del inicio del reciclado, cuando sea posible desde el punto de vista técnico, en caso de que el contenido de materiales peligrosos a bordo no se corresponda en lo esencial con el inventario de materiales peligrosos y no permita el reciclado adecuado del buque.
4. El contrato impondrá a la instalación de reciclado de buques las siguientes obligaciones:
 - (a) desarrollar, en colaboración con el propietario del buque, un plan de reciclado específico para el buque de conformidad con el artículo 7;
 - (b) comunicar al propietario del buque el inicio previsto del reciclado del buque de conformidad con el modelo que figura en el anexo II;
 - (c) prohibir el inicio de cualquier reciclado del buque antes de la comunicación contemplada en la letra b);

- (d) al preparar la recepción de un buque para su reciclado, notificar por escrito a las autoridades competentes pertinentes, como mínimo catorce días antes del comienzo previsto del reciclado, la intención de reciclar el buque en cuestión:
 - i) el nombre del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque,
 - ii) la fecha de matriculación del buque en dicho Estado,
 - iii) el número de identificación del buque (número OMI),
 - iv) el número del casco en caso de entrega de un buque de nueva construcción,
 - v) el nombre y el tipo del buque,
 - vi) el puerto en el que está matriculado el buque,
 - vii) el nombre y la dirección del propietario del buque, así como el número OMI de identificación del propietario inscrito,
 - viii) el nombre y la dirección de la compañía, así como el número OMI de identificación de la compañía,
 - ix) el nombre de todas las sociedades de clasificación en las que esté clasificado el buque,
 - x) los pormenores principales del buque [eslora total, manga (de trazado), puntal (de trazado), desplazamiento en rosca, arqueo bruto y neto y tipo y potencia del motor],
 - xi) el inventario de materiales peligrosos, y
 - xii) el proyecto de plan de reciclado del buque;
 - (e) transferir todos los residuos generados en la instalación de reciclado de buques solamente a instalaciones de tratamiento de residuos autorizadas por las autoridades competentes para abordar su tratamiento y eliminación de manera segura y respetuosa con el medio ambiente;
 - (f) cuando se complete el reciclado parcial o total de un buque de conformidad con el presente Reglamento, notificar al propietario del buque la conclusión del reciclado del buque de conformidad con el modelo establecido en el anexo III.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización del modelo de notificación del comienzo previsto del reciclado del buque establecido en el anexo II.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización del modelo de declaración de conclusión del reciclado del buque establecido en el anexo III.

Artículo 10

Expedición y refrendo de certificados

1. Tras la conclusión de un reconocimiento inicial o de renovación, o de un reconocimiento adicional realizado a solicitud del propietario del buque, el Estado miembro expedirá un certificado de inventario de conformidad con el modelo establecido en el anexo IV. Ese certificado se completará con la parte I del inventario de materiales peligrosos.
- La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización del modelo de certificado de inventario establecido en el anexo IV.
2. Una vez que se complete con éxito un reconocimiento final de conformidad con el artículo 8, apartado 6, la Administración expedirá un certificado de buque listo para el reciclado de conformidad con el modelo establecido en el anexo V. Ese certificado se completará con el inventario de materiales peligrosos y el plan de reciclado del buque.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización del modelo del certificado de buque listo para el reciclado establecido en el anexo V. Todo certificado de buque listo para el reciclado expedido tras la realización de un reconocimiento de conformidad con el apartado 2 será aceptado por todos los demás Estados miembros y se considerará, a los efectos del presente Reglamento, que tiene la misma validez que un certificado expedido por ellos.
4. Los certificados de buque listo para el reciclado serán expedidos o refrendados, bien por la Administración, bien por una organización reconocida que actúe en su nombre.

Artículo 11

Duración y validez de los certificados

1. Los certificados de inventario se expedirán para el periodo que especifique la Administración, que no excederá de cinco años.
2. Los certificados de inventario expedidos con arreglo al artículo 10 del presente Reglamento dejarán de ser válidos cuando se dé una de las siguientes situaciones:
 - (a) si el estado del buque no se corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado, incluida la circunstancia de que la parte I del inventario de materiales peligrosos no se mantenga ni actualice adecuadamente, reflejando los cambios en la estructura y el equipo del buque;
 - (b) si el reconocimiento de renovación no se ha completado a los intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años;
 - (c) si el certificado no se ha expedido ni refrendado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.
3. El certificado de buque listo para el reciclado expedido con arreglo al artículo 10 del presente Reglamento dejará de ser válido si el estado del buque no se corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado.
4. La Administración expedirá un certificado de buque listo para el reciclado con un plazo de validez que no excederá de tres meses. La Administración, o una organización reconocida que actúe en su nombre, podrá prorrogar el plazo de validez del certificado de buque listo para el reciclado para un solo viaje directo a la instalación de reciclado de buques.

TÍTULO III: INSTALACIONES DE RECICLADO DE BUQUES

Artículo 12

Requisitos aplicables a las instalaciones de reciclado de buques

Los buques solo serán reciclados en instalaciones de reciclado de buques que hayan sido incluidas en la lista europea.

A fin de ser incluidas en la lista europea, las instalaciones de reciclado de buques cumplirán los siguientes requisitos:

- (a) ser diseñadas, construidas y explotadas de manera segura y respetuosa con el medio ambiente;
- (b) adoptar sistemas, procedimientos y técnicas de gestión y vigilancia que no supongan riesgos para la salud de los trabajadores afectados ni para los residentes en las inmediaciones de la instalación de reciclado de buques y que permitan prevenir, reducir, disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los efectos adversos sobre el medio ambiente causados por el reciclado de buques;
- (c) prevenir los efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente;
- (d) desarrollar y aprobar un plan de la instalación de reciclado de buques;

- (e) elaborar y mantener un plan de preparación y respuesta para casos de emergencia;
- (f) prever la seguridad y formación de los trabajadores, garantizando el uso de equipos de protección personal para las operaciones que lo requieran;
- (g) elaborar registros de sucesos, accidentes, enfermedades profesionales y efectos crónicos y, cuando lo soliciten las autoridades competentes, informar de los sucesos, accidentes, enfermedades profesionales o efectos crónicos que supongan o puedan suponer riesgos para la seguridad de los trabajadores, la salud humana y el medio ambiente;
- (h) garantizar la gestión segura y ambientalmente racional de los materiales peligrosos;
- (i) contar con la debida autorización de sus autoridades competentes para llevar a cabo sus operaciones;
- (j) garantizar el acceso de los equipos de respuesta ante casos de emergencia, tales como equipos de lucha contra incendios, ambulancias y grúas, a todas las áreas de la instalación de reciclado de buques;
- (k) garantizar el confinamiento de todos los materiales peligrosos presentes a bordo del buque durante el proceso de reciclado, a fin de prevenir descargas de tales materiales al medio ambiente y, en particular, en zonas intermareales;
- (l) demostrar que se controlan las fugas, en particular en zonas intermareales;
- (m) manipular los materiales y residuos peligrosos únicamente en suelos impermeables con sistemas de drenaje efectivos;
- (n) garantizar que todos los residuos generados con la actividad de reciclado se transfieran únicamente a instalaciones de gestión de residuos autorizadas para su tratamiento y eliminación sin poner en peligro la salud humana y de manera respetuosa con el medio ambiente.

A los efectos de la letra n), el requisito de una gestión ambientalmente correcta se presumirá cumplido, en lo que respecta a la operación de valorización o eliminación de residuos correspondiente, si la instalación de reciclado de buques puede demostrar que la instalación de gestión de residuos receptora de los residuos funcionará con arreglo a normas de protección de la salud humana y de protección medioambiental equivalentes a las normas establecidas en la legislación de la Unión.

Artículo 13

Pruebas que deberán facilitar las instalaciones de reciclado de buques

Las instalaciones de reciclado de buques facilitarán pruebas de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12 para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques y ser incluidas en la lista europea.

En particular, las instalaciones de reciclado de buques deberán:

- (1) indicar el permiso, licencia o autorización concedidos por sus autoridades competentes para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques y especificar las limitaciones de tamaño (eslora, manga y desplazamiento en rosca máximos) de los buques que la instalación esté autorizada a reciclar, así como todas las limitaciones aplicables;
- (2) certificar que solo aceptará a efectos de reciclado aquellos buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- (3) proporcionar pruebas de que la instalación de reciclado de buques está en condiciones de establecer, mantener y vigilar los criterios de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente en todo el proceso de reciclado de buques;
- (4) adjuntar un plano de los límites de la instalación de reciclado de buques y la ubicación de las operaciones de reciclado de buques en dicha instalación;

- (5) respecto a cada material contemplado en el anexo I y otros materiales peligrosos que puedan formar parte de la estructura del buque, especificar:
- (a) si la instalación está autorizada a retirar el material peligroso, en cuyo caso se indicará el personal responsable autorizado para llevar a cabo la extracción y se facilitarán pruebas de su competencia;
 - (b) qué proceso de gestión de residuos se aplicará en la instalación: incineración, depósito en vertederos u otro método de tratamiento de residuos, y proporcionar pruebas de que el proceso se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente, en particular:
 - i) sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o la flora,
 - ii) sin provocar incomodidades por el ruido o los olores,
 - iii) sin afectar negativamente a los paisajes y lugares de especial interés;
 - (c) qué proceso de gestión de residuos se aplicará si los materiales peligrosos se destinan a una instalación de tratamiento de residuos ulterior fuera de la instalación de reciclado de buques; se facilitará la siguiente información respecto a cada instalación de tratamiento de residuos ulterior:
 - i) nombre y dirección de la instalación de tratamiento de residuos,
 - ii) pruebas de que la instalación de tratamiento de residuos está autorizada a tratar el material peligroso,
 - iii) descripción del proceso de tratamiento de residuos,
 - iv) pruebas de que el proceso de tratamiento de residuos garantizará que este se lleve a cabo sin poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente y, en particular:
 - sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o la flora,
 - sin provocar incomodidades por el ruido o los olores,
 - sin afectar negativamente a los paisajes y los lugares de especial interés.

Artículo 14

Autorización de las instalaciones de reciclado de buques situadas en los Estados miembros

1. Las autoridades competentes autorizarán las instalaciones de reciclado de buques situadas en su territorio que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques. Dicha autorización podrá otorgarse a las respectivas instalaciones de reciclado de buques por un periodo máximo de cinco años.
2. Los Estados miembros elaborarán y actualizarán una lista de las instalaciones de reciclado de buques que hayan autorizado de conformidad con el apartado 1.
3. La lista contemplada en el apartado 2 será notificada a la Comisión sin dilación y, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. Cuando una instalación de reciclado de buques deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12, el Estado miembro retirará la autorización otorgada a la instalación e informará a la Comisión sin dilación al respecto.
5. Cuando una nueva instalación de reciclado de buques haya sido autorizada de conformidad con el apartado 1, el Estado miembro informará a la Comisión sin dilación al respecto.

*Artículo 15**Instalaciones de reciclado de buques situadas fuera de la Unión*

1. Las compañías de reciclado situadas fuera de la Unión que deseen reciclar buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro presentarán una solicitud a la Comisión para la inclusión de su instalación de reciclado de buques en la lista europea.
2. La solicitud irá acompañada de la información y las pruebas justificativas requeridas por el artículo 13 y el anexo VI que acrediten que la instalación de reciclado de buques reúne los requisitos establecidos en el artículo 12.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 en relación con la actualización del modelo de identificación de la instalación de reciclado de buques que figura en el anexo VI.

3. Al solicitar la inclusión en la lista europea, las instalaciones de reciclado de buques aceptarán la posibilidad de ser objeto de una inspección del lugar por parte de la Comisión o de agentes que actúen en su nombre antes o después de su inclusión en la lista europea, a fin de verificar si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12.
4. Sobre la base de una evaluación de la información y de las pruebas justificativas facilitadas de conformidad con el apartado 2, la Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, acerca de la inclusión de la instalación de reciclado de buques situada fuera de la Unión en la lista europea. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27.

*Artículo 16**Elaboración y actualización de la lista europea*

1. La Comisión elaborará, mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27, una lista europea de las instalaciones de reciclado de buques que:
 - (a) estén situadas en la Unión y hayan sido notificadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 3;
 - (b) que estén situadas fuera de la Unión y cuya inclusión haya sido decidida de conformidad con el artículo 15, apartado 4.
2. La lista europea se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio web de la Comisión, a más tardar treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Una vez adoptada, la Comisión actualizará la lista europea periódicamente mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 27:
 - (c) para incluir una instalación de reciclado de buques en la lista europea en uno de los siguientes casos:
 - i) cuando haya sido autorizada de conformidad con el artículo 13,
 - ii) cuando su inclusión en la lista europea haya sido decidida de conformidad con el artículo 15, apartado 4;
 - (d) para retirar una instalación de reciclado de buques de la lista europea en uno de los siguientes casos:
 - (1) si la instalación de reciclado de buques deja de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12,
 - (2) si la instalación de reciclado de buques ha estado incluida en la lista durante más de cinco años y no ha facilitado pruebas de que sigue cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 12.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información que pueda resultar pertinente en el contexto de la actualización de la lista europea. La Comisión remitirá toda la información pertinente a los demás Estados miembros.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 17

Lengua

El certificado de inventario y el certificado de buque listo para el reciclado se redactarán en una de las lenguas oficiales del Estado miembro que los expida y, cuando la lengua utilizada no sea el inglés, el francés o el español, se traducirá a una de dichas lenguas.

Artículo 18

Designación de las autoridades competentes

Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento y notificarán tales designaciones a la Comisión.

Artículo 19

Designación de las personas de contacto

1. Cada uno de los Estados miembros, así como la Comisión, designarán a una o más personas de contacto encargadas de informar u orientar a las personas físicas o jurídicas que soliciten información. La persona de contacto de la Comisión remitirá a las personas de contacto de los Estados miembros todas las preguntas recibidas que correspondan al ámbito de competencia de estos últimos, y viceversa.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las designaciones de las personas de contacto.

Artículo 20

Reuniones de las personas de contacto

La Comisión, a instancias de los Estados miembros o cuando lo considere conveniente, celebrará reuniones periódicas con las personas de contacto para analizar las cuestiones que plantea la aplicación del presente Reglamento. Cuando todos los Estados miembros y la Comisión estén de acuerdo sobre su conveniencia, se invitará a las partes interesadas a participar en estas reuniones o en partes de las mismas.

TÍTULO V: INFORMACIÓN Y MEDIDAS EJECUTIVAS

Artículo 21

Requisitos aplicables a los propietarios de buques en materia de notificación e información

Los propietarios de buques deberán:

- (a) notificar por escrito a la Administración su intención de reciclar un buque como mínimo catorce días antes del comienzo previsto del reciclado, a fin de que la Administración pueda preparar el reconocimiento y la certificación requeridos por el presente Reglamento;

- (b) transmitir a la Administración la notificación del comienzo previsto del reciclado del buque elaborada por la instalación de reciclado de buques, tal como requiere el artículo 9, apartado 4, letra b);
- (c) transmitir a la Administración la notificación de la conclusión del reciclado del buque elaborada por la instalación de reciclado de buques, tal como requiere el artículo 9, apartado 4, letra f).

Artículo 22

Informes de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe que contendrá la siguiente información:
 - (a) una lista de los buques que enarbolan su pabellón a los que se haya expedido un certificado de inventario, así como el nombre de la compañía de reciclado y la ubicación de la instalación de reciclado de buques, según lo indicado en el certificado de buque listo para el reciclado;
 - (b) una lista de los buques que enarbolan su pabellón respecto a los cuales se haya recibido una declaración de conclusión;
 - (c) información sobre el reciclado ilegal y sobre las acciones de seguimiento que haya llevado a cabo el Estado miembro.
2. Cada Estado miembro transmitirá el informe para el 31 de diciembre de 2015 y, a partir de entonces, cada dos años.
3. Los informes se remitirán a la Comisión por medios electrónicos.

Artículo 23

Medidas ejecutivas en los Estados miembros

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicabilidad de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los buques que:
 - (a) no mantengan a bordo el inventario de materiales peligrosos requerido por los artículos 5 y 28;
 - (b) hayan sido enviados al reciclado sin cumplir los requisitos generales relativos a la preparación establecidos en el artículo 6;
 - (c) hayan sido enviados al reciclado sin el certificado de inventario requerido por el artículo 6;
 - (d) hayan sido enviados al reciclado sin el certificado de buque listo para el reciclado requerido por el artículo 6;
 - (e) hayan sido enviados al reciclado sin remitir a la Administración la notificación por escrito requerida por el artículo 21;
 - (f) hayan sido reciclados de una manera no conforme con el plan de reciclado del buque requerido por el artículo 7.
2. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En concreto, cuando un buque se envíe para su reciclado en una instalación de reciclado de buques no incluida en la lista europea, las sanciones aplicables se corresponderán, como mínimo, con el precio abonado por el buque a su propietario.
3. Los Estados miembros cooperarán entre sí, en el ámbito bilateral o multilateral, a fin de facilitar la prevención y detección de posibles casos de elusión e infracción del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros designarán a los miembros de su personal permanente encargados de la cooperación contemplada en el apartado 3. Dicha información se enviará a la Comisión, que distribuirá a dichos miembros una lista con la información recabada.
5. Cuando un buque sea vendido y, en un plazo inferior a seis meses tras su venta, se envíe para su reciclado en una instalación no incluida en la lista europea, se aplicarán las siguientes sanciones:
 - (a) sanción solidaria al último y al penúltimo propietario del buque si este sigue enarbolando pabellón de un Estado miembro;
 - (b) sanción individual al penúltimo propietario del buque si este ya no enarbola pabellón de un Estado miembro.
6. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las sanciones contempladas en el apartado 5 en caso de que el propietario del buque no haya vendido su buque con la intención de reciclarlo. En tal caso, los Estados miembros solicitarán documentos justificativos que acrediten la pretensión del propietario del buque, incluida una copia del contrato de venta.
7. Los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión su legislación nacional sobre la ejecución del presente Reglamento y las sanciones aplicables.

Artículo 24

Solicitud de acción

1. Toda persona física o jurídica que se vea o pueda verse afectada por una infracción del presente Reglamento o tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas a la infracción del presente Reglamento, o que alegue la vulneración de un derecho si así lo impone como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro, tendrá derecho a presentar a la persona de contacto de un Estado miembro las observaciones que juzgue oportunas en relación con casos de infracciones del presente Reglamento o amenaza inminente de tales infracciones de las que tenga conocimiento, y tendrá derecho a pedir a la autoridad competente que actúe conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Se considerará que el interés de toda organización no gubernamental que trabaje en favor de la protección del medio ambiente y cumpla los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional es suficiente a efectos de tener un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas a la infracción del presente Reglamento. Asimismo, se considerará que tales organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a los efectos de alegar la vulneración de un derecho, si así lo impone como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro.
2. Se adjuntarán a la solicitud de acción todos los datos e información pertinentes que respalden las observaciones presentadas en relación con la infracción del Reglamento en cuestión.
3. Cuando la solicitud de acción y las observaciones adjuntas demuestren de manera convincente que existe una infracción del Reglamento, la autoridad competente deberá estudiar tales observaciones y solicitudes de acción. En tales casos, la autoridad competente concederá a la compañía de reciclado de que se trate la posibilidad de dar a conocer su opinión respecto de la solicitud de acción y de las observaciones adjuntas.
4. Lo antes posible, y en todo caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la autoridad competente informará a las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan presentado observaciones a la autoridad de su decisión de acceder a la solicitud o denegarla y de los motivos correspondientes.
5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 y 4 a los casos de amenaza inminente de infracción del presente Reglamento.

*Artículo 25**Acceso a la justicia*

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas a que se refiere el artículo 24, apartado 1, puedan presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial, competente para controlar la legalidad procedimental y material de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud del presente Reglamento.
2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que regulen el acceso a la justicia y de las que exijan que se agote la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES*Artículo 26**Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 5, 9, 10 y 15 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 2 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 27**Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

*Artículo 28**Disposición transitoria*

1. Se elaborará un inventario de materiales peligrosos respecto a todos los buques a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Antes de la publicación de la lista europea, los Estados miembros podrán autorizar el reciclado de buques en instalaciones situadas fuera de la Unión siempre y cuando se haya verificado si la instalación de reciclado de buques cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 sobre la base de la información facilitada por el propietario del buque o por las instalaciones de reciclado de buques u obtenida por otros medios.

Artículo 29

Modificación del Reglamento (CE) n° 1013/2006

En el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1013/2006, se añade la letra siguiente:

«i) Los buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° XX [*insertar título completo del presente Reglamento*]²⁷.

Artículo 30

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Convenio de Hong Kong. La revisión tomará en consideración la inclusión de las instalaciones autorizadas por las Partes en el Convenio de Hong Kong en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques, a fin de evitar solapamientos y cargas administrativas.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el 365º día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).

Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

²⁷ DO L [...] de [...], p. [...]

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2009/16/CE sobre el control dels vaixells per l'estat rector del port**

Tram. 295-00190/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.03.2012
Reg. 57970 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 27.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2009/16/CE SOBRE EL CONTROL DE LOS BUQUES POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO. (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 129 FINAL] [2012/0062 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.3.2012
COM(2012) 129 final

2012/0062 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto.

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Convenio sobre el trabajo marítimo (CTM), 2006, fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) casi por unanimidad el 23 de febrero de 2006 en Ginebra. Se aplica al transporte marítimo internacional y abarca asuntos esenciales tales como los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques (título 1 del CTM), las condiciones de empleo (título 2 del CTM), alojamiento, servicios de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda (título 3 del CTM), protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social (título 4) y cumplimiento y control de la aplicación (título 5) a fin de garantizar condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo de los buques, así como los procedimientos para aplicar estas disposiciones. El Convenio puede considerarse el primer código de trabajo marítimo para los más de 1,2 millones de marinos, así como para los armadores y los países marítimos de todo el mundo.

Los Estados miembros de la UE y la Comisión han apoyado la labor de la OIT en este tema desde el principio. La UE ve en el CTM una aportación valiosa al objetivo de establecer unas condiciones de competencia equitativas en el sector marítimo mundial fijando unas normas mínimas comunes para todos los pabellones y para la gente de mar. A este respecto, la UE ya ha adoptado la Decisión del Consejo 2007/431/CE, de 7 de junio de 2007, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006, de la Organización Internacional del Trabajo¹. Algunos Estados miembros (España, Bulgaria, Luxemburgo, Dinamarca, Letonia y los Países Bajos) ya lo han ratificado, y otros están a punto de hacerlo. En cuanto al fondo, las legislaciones de los Estados miembros ofrecen por lo general un nivel de protección y de detalle superior al de las normas de la OIT. Como condición previa para mantener la coherencia entre las normas internacionales y las nacionales y para ratificar el Convenio es necesario un profundo examen pormenorizado de las legislaciones nacionales.

1 DO L 161 de 22.6.2007, p.63.

Actualmente han ratificado el CTM 22 países que representan más del 45 % del tonelaje de la flota mundial, cuando para que entre en vigor dicho Convenio son necesarias 30 ratificaciones y el 33 % del tonelaje de la flota mundial.

La UE adoptó asimismo la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE². La Directiva 2009/13/CE constituye un excelente logro del diálogo social sectorial.

A este fin, está previsto, por una parte, obligar a los Estados miembros a aplicar la Directiva 2009/13/CE cuando ejercen la autoridad de Estado de pabellón. En la situación actual, la legislación europea se ha ajustado a las normas internacionales fijadas por el CTM a través de la Directiva 2009/13/CE que incorporó las disposiciones pertinentes del CTM que establecen los derechos para la gente de mar que figuran en los títulos 1, 2, 3 y 4 anteriormente mencionados.

No obstante, los interlocutores sociales europeos, que desean aplicar su acuerdo mediante una decisión del Consejo sobre la base del artículo 155 del TFUE, carecen de la competencia para incluir en su acuerdo las disposiciones de control de la aplicación que figuran en el título 5 del CTM y pidieron por tanto a la Comisión que actuara a este respecto. La presente iniciativa tiene por objeto hacer exactamente eso en lo que se refiere a las responsabilidades del Estado rector del puerto.

La presente iniciativa forma parte de la política de la UE en el ámbito de las profesiones marítimas. De hecho, como estableció la Comisión en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018³, la UE tiene un interés genuino en destacar el atractivo de las profesiones del sector marítimo para los europeos mediante acciones en las que participen, en su caso, la Comisión, los Estados miembros y el propio sector. A este respecto es plenamente pertinente la aplicación del CTM, que mejora considerablemente las condiciones laborales y de vida a bordo de buques. La Comunicación subraya que el acuerdo entre los interlocutores sociales de la UE sobre la aplicación de los elementos clave de este Convenio demuestra el amplio apoyo del sector en este campo y que, por consiguiente, la actuación de la UE y de sus Estados miembros debe estar dirigida a:

- hacer que los Estados miembros ratifiquen rápidamente el CTM y que se adopte pronto la propuesta de la Comisión basada en el acuerdo de los interlocutores sociales para incorporar sus elementos clave en el Derecho de la UE;
- velar por la observancia efectiva de las nuevas normas mediante medidas adecuadas, incluidas las exigencias de control del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto⁴.

El Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible⁵» pone de relieve la importancia de una agenda social para el transporte marítimo, tanto para fomentar el empleo como para aumentar la seguridad; y el documento de trabajo que lo acompaña prevé una propuesta para asegurar la observancia efectiva del CTM.

La presente propuesta va estrechamente asociada a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las responsabilidades del Estado del pabellón en materia de control de la aplicación de la Directiva 2009/13/CE.

1.1. Convenio sobre el Trabajo Marítimo

Tal y como es generalmente reconocido y establece explícitamente la OIT, el sector del transporte marítimo es «la primera industria de alcance realmente mundial», que «requiere una respuesta global, medidas reglamentarias internacionales adecuadas – normas globales aplicables a toda la industria».

El CTM, adoptado en 2006, proporciona plenos derechos y protección en el lugar de trabajo a todos los marinos sin distinción de nacionalidad y sin importar el pabellón del buque.

El CTM persigue a la vez el logro de condiciones laborales decentes para la gente de mar y de condiciones de competencia equitativas para los armadores que respeten los criterios de calidad. El Convenio establece el derecho de la gente de mar a gozar de condiciones laborales decentes en una amplia gama de aspectos, y ha sido redactado de tal modo que sea universalmente aplicable, de fácil comprensión y actualizable, y que su aplicación pueda controlarse uniformemente. Ha sido también concebido para convertirse en un instrumento mundial conocido como el "cuarto pilar" de la reglamentación internacional en favor de un sector marítimo de calidad, que completaría a los otros tres convenios

2 DO L 124 de 20.5.2009, p.30.

3 COM(2009) 8

4 Véase el punto 3 de la Comunicación.

5 COM(2011) 144 final

más importantes de la Organización Marítima Internacional (OMI): el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia (Convenio STCW) y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL).

Contiene cuatro títulos que tratan de los derechos de la gente de mar: el título 1, sobre requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques; el título 2, sobre condiciones de empleo; el título 3, sobre alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; el título 4, sobre protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

Además el CTM, en su título 5, contiene mecanismos para mejorar la supervisión a todos los niveles: el buque, el armador, el Estado rector del puerto, el Estado suministrador de mano de obra, y el sistema mundial de cumplimiento y verificación uniformes de la OTI. Efectivamente, además de una sólida normativa, era necesario un sistema más eficaz de control de la aplicación y cumplimiento a fin de eliminar los buques deficientes en aras de la seguridad y la protección de los buques y del medio ambiente.

Por consiguiente, la UE tiene que proporcionar medios, a través del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto, para asegurar la aplicación de las normas laborales marítimas pertinentes del CTM a bordo de todos los buques que hagan escala en puertos de la UE, independientemente de la nacionalidad de los marinos.

El control de la aplicación de las normas del CTM por parte del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto debe considerarse asimismo una forma de limitar el dumping social, que deteriora las condiciones de trabajo a bordo y penaliza a los armadores que ofrecen condiciones de trabajo decentes en cumplimiento de la normativa de la OIT.

1.2. Responsabilidades del Estado rector del puerto según el CTM

La responsabilidad de asegurar que los buques cumplan las disposiciones de los instrumentos pertinentes descansa en los armadores, los capitanes y el Estado del pabellón. No obstante, algunos Estados de abanderamiento no aplican correctamente esas disposiciones e incumplen por tanto los compromisos adquiridos en virtud de instrumentos jurídicos internacionales acordados, o bien no son suficientemente estrictos en la aplicación de las normas relativas a los buques y en consecuencia algunos buques navegan en condiciones inseguras, amenazando las vidas de los marinos así como el medio ambiente marino. Esta situación de hecho ha llevado a reaccionar estableciendo el control por el Estado rector del puerto.

Los Estados rectores de los puertos, en cuanto forman un sistema de procedimientos de inspección armonizados, pueden ejercer jurisdicción sobre los buques que recalcan en sus puertos y constituyen una red de seguridad para detectar buques deficientes con el objetivo principal de su eventual eliminación. En este contexto, es imperativo desarrollar una cooperación estrecha entre los Estados de abanderamiento y los Estados rectores de los puertos.

Actualmente, los Estados rectores de los puertos ya efectúan inspecciones de la normativa social basada en los convenios de la OIT, en particular el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, que remite a los siguientes:

- Convenio sobre la edad mínima, 1973 (nº 138);
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (nº 58);
- Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (nº 7);
- Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (nº 73);
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (nº 134) (artículos 4 y 7);
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (nº 92);
- Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (nº 68) (artículo 5);
- Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (nº 53) (artículos 3 y 4);
- Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (nº 22);
- Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (nº 23);
- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87);
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (nº 98).

Estos convenios se han consolidado en el CTM, 2006, pero siguen vigentes ya que algunas partes podrían seguir aplicándolos sin ratificar el CTM.

El CTM contiene disposiciones sobre el control por el Estado rector del puerto que obligan a verificar la conformidad con los requisitos del Convenio por parte de los buques extranjeros que recalán en los puertos de los Estados que sean parte en el mismo. El Estado rector del puerto interviene como segunda línea de defensa en la aplicación del CTM y para contribuir a eliminar los buques deficientes. El Convenio contiene asimismo una cláusula de "tratamiento no más favorable". Al amparo de esta cláusula, cada Estado que sea parte en el Convenio cumplirá sus responsabilidades en virtud del mismo de forma tal que los buques que enarbolan pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el Convenio no reciba un tratamiento más favorable que los buques que enarbolan pabellón de cualquier Estado que sí lo haya ratificado. Esta cláusula debería fomentar la uniformidad en relación con las inspecciones y contribuir de forma efectiva al establecimiento de condiciones de competencia equitativas en el transporte marítimo.

En la práctica, el CTM define un procedimiento específico y sencillo. Se lleva a cabo una primera inspección para verificar que los documentos expedidos por el Estado del pabellón (el *certificado de trabajo marítimo* y una *declaración de conformidad laboral marítima*) y se efectúa un recorrido por el buque para obtener una visión general del estado de la tripulación y del buque, incluida la sala de máquinas y el alojamiento, con el fin de ver si cumplen las normas pertinentes. Si según el criterio profesional de los inspectores del Estado rector del puerto hubiese indicios fundamentados claros de que las condiciones de los buques no son conformes a las normas internacionales, se podrá proceder a inspecciones más detalladas, especialmente en aquellos casos en que las deficiencias constituyeran un riesgo claro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar de conformidad con el CTM.

Todas las quejas sobre las condiciones a bordo se investigarán exhaustivamente y se emprenderán las medidas que considere necesarias el funcionario encargado del control por el Estado del puerto. En caso necesario, el buque será inmovilizado hasta tanto no se tomen medidas correctivas.

La OIT, al igual que la OMI, es un organismo normativo internacional con repercusión universal que actúa a través de un sistema continuo de convenios, normas, códigos y recomendaciones internacionales. No obstante, la OIT no tiene ninguna autoridad directa a bordo de los buques, por lo que se hacía necesaria una legislación adicional a nivel de la UE y nacional.

1.3 Legislación actual de la UE

1.3.1 Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto⁶

A nivel de la UE, la Directiva 2009/16/CE persigue ayudar a reducir drásticamente el número de buques deficientes a través de las siguientes medidas:

- a) un mejor cumplimiento de la legislación internacional y de la UE sobre seguridad marítima, protección marítima, protección del medio ambiente marino y condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques de cualquier pabellón;
- b) el establecimiento de criterios comunes de inspección de los buques por parte del Estado rector del puerto y la armonización de los procedimientos de inspección e inmovilización aprovechando los conocimientos especializados y la experiencia adquiridos en el marco del Memorando de Acuerdo de París (MA de París⁷);
- c) la aplicación en la UE del sistema de control del Estado rector del puerto basado en las inspecciones realizadas en la Comunidad y en la región del MA de París con el fin de que todos los buques sean inspeccionados con una frecuencia acorde con su perfil de riesgo, quedando sujetos los buques que representen un mayor riesgo a inspecciones más detalladas y realizadas a intervalos más frecuentes.

1.3.2 Directiva 2009/13/CE

A raíz del acuerdo entre los interlocutores sociales de la UE, la Directiva 2009/13/CE incorpora determinadas normas del CTM al Derecho de la Unión. En particular, su anexo ha incorporado los elementos pertinentes de los títulos 1, 2, 3 y 4 del CTM sobre los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques (edad mínima, certificado médico, formación y calificaciones), las condiciones de empleo (acuerdos de empleo de la gente de mar, repatriación, indemnización en caso de pérdida del buque o de naufragio, niveles de dotación, progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar), las disposiciones sobre alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, las disposiciones sobre protección de la salud, atención médica, y

⁶ DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

⁷ La organización se compone de 27 administraciones marítimas participantes y abarca todas las aguas de los Estados costeros europeos y la cuenca del Atlántico norte de América del Norte hasta Europa. Los Estados miembros actuales de la región del MA de París son Alemania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido, Rumanía, la Federación de Rusia y Suecia.

bienestar, incluida la responsabilidad del armador y el acceso a instalaciones de bienestar en tierra, y por último las disposiciones sobre procedimientos de tramitación de quejas a bordo.

Salvo que se disponga expresamente otra cosa, la Directiva 2009/13/CE se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Los Estados miembros de la UE participaron activamente en las negociaciones del CTM juntamente con la Comisión, que organizó la coordinación de las posiciones de la UE. Todos los Estados miembros de la UE adoptaron el CTM en 2006.

Además, una consulta pública en toda regla celebrada en junio de 2011 ofreció la oportunidad a los Estados miembros y a las partes interesadas de expresar sus opiniones.

Hubo un consenso general sobre la necesidad de actualizar la legislación relacionada con el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto a fin de imponer el cumplimiento de los requisitos del CTM.

Los efectos positivos concretos que se destacaron fueron el refuerzo de la seguridad marítima, la mejora del transporte marítimo de calidad, la imposición de unas condiciones de competencia igualitaria entre los operadores de la UE y los demás, y entre los pabellones de la UE y los de otros países.

Las partes interesadas mencionaron asimismo la mejora de la calidad del empleo para toda la gente de mar, en particular para los marinos de la UE que trabajan a bordo de buques que no enarbolan un pabellón de la UE, incluso fuera de las aguas de la UE, y también para los marinos que no son nacionales de Estados de la UE que trabajan a bordo de buques que no enarbolan un pabellón de la UE.

El Grupo Operativo de Empleo y Competitividad Marítima, órgano independiente creado por el Vicepresidente Siim Kallas en julio de 2010, que en junio de 2011 finalizó sus actividades y elaboró un informe⁸ con recomendaciones políticas sobre el fomento de la profesión marítima en Europa, ha recomendado la aplicación del CTM.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Contenido de la propuesta

3.1.1 Modificación de la Directiva sobre el control por el Estado rector del puerto

Si bien la Directiva 2009/16/CE ya se remite al CTM (quinto considerando) y a las normas de la OIT (anexo IV), es necesario actualizarla para dar cabida a nuevos documentos y acuerdos incorporados por el CTM.

Así pues, la propuesta modifica la Directiva de control por el Estado rector del puerto a fin de:

- incluir el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima entre los documentos que deben verificar los inspectores;
- ampliar el ámbito de las inspecciones a nuevos elementos (por ejemplo, la existencia de un contrato de trabajo adecuado con las cláusulas necesarias firmado por las dos partes para cada marino);
- ampliar el ámbito de investigación en caso de denuncia y prever el procedimiento adecuado.

3.1.2 Explicación detallada de la propuesta

El artículo 1 contiene todas las modificaciones que deben incorporarse a la Directiva 2009/16/CE a fin de ajustarla a los requisitos del CTM.

Varios artículos de la Directiva 2009/16/CE actual (artículos 2 y 19) y los anexos I, IV, V y X tienen que complementarse a fin de, por un lado, hacer referencia al CTM entre la lista de convenios internacionales y, por otro,

⁸ Publicado el 20 de julio de 2011: <http://ec.europa.eu/transport/maritime/seafarers/doc/2011-06-09-tfmec.pdf>

mentonar los nuevos documentos que se derivan del CTM, en particular el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima.

En cuanto al fondo, el CTM ha establecido disposiciones sobre la tramitación de quejas con procedimientos específicos que se deben seguir y que son ligeramente distintos de los de las disposiciones de la Directiva 2009/16/CE y se aplican a una gama de materias más amplia que las normas sociales. El objetivo no es cambiar el sistema actual de denuncias definido en la Directiva 2009/16/CE, sino complementarlo con un procedimiento adecuado a las quejas relacionadas con el CTM. Se han incorporado por tanto disposiciones específicas en la propuesta (artículo 1, apartado 7).

Por otra parte, determinadas modificaciones están relacionadas con la circunstancia de que es la primera vez que se modifica la Directiva desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, por lo que es necesario incorporar las nuevas reglas sobre delegación de poderes y competencias de ejecución.

3.1.3 Documentos explicativos que deben acompañar la notificación de las medidas de transposición

A raíz de las Declaraciones políticas conjuntas (DO 2011/C 369/02; DO 2011/C 369/03), actualmente la Comisión considera la necesidad de documentos explicativos según el caso de que se trate. En virtud de la proporcionalidad, no se han considerado justificados documentos explicativos de la presente propuesta, puesto que esta modifica solamente un número limitado de obligaciones jurídicas de una directiva en vigor. Así pues, en la presente propuesta no figura el considerando relativo a los documentos explicativos.

3.2 Base jurídica

El artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3 Principio de subsidiariedad

La existencia de normas de control de la aplicación armonizadas en toda la UE debe contribuir a establecer unas condiciones equitativas que eviten distorsiones de la competencia en el mercado interior en detrimento de la seguridad marítima y que aseguren condiciones de trabajo y de vida decentes para todos los marinos con independencia de su nacionalidad. En particular, la experiencia en materia de control por el Estado rector del puerto a nivel de la UE ha resultado eficaz para asegurar una mejor vigilancia de los buques que hacen escala en los puertos de la UE gracias a la mancomunidad de recursos y al intercambio de información.

3.4 Principio de proporcionalidad

La aplicación del CTM mediante el control por parte del Estado rector del puerto de conformidad con la normativa de la UE parece ser la forma más eficaz de garantizar el cumplimiento de ese Convenio utilizando las herramientas existentes.

3.5 Instrumentos elegidos

En un contexto de normas mínimas que los Estados miembros deben aplicar a través de medidas en sus propios sistemas nacionales y en el ámbito de las competencias compartidas, el instrumento adecuado es una directiva.

3.6 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

2012/0062 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto.**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de febrero de 2006, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (el Convenio), con el objetivo de crear un instrumento único y coherente que recogiera, en la medida de lo posible, todas las normas actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes sobre el trabajo marítimo, así como los principios fundamentales de otros convenios internacionales sobre el trabajo.
- (2) La Decisión 2007/431/CE del Consejo, de 7 de junio de 2007¹¹, ha autorizado a los Estados miembros a ratificar el Convenio. Se insta a los Estados miembros a ratificarlo cuanto antes.
- (3) El Convenio establece normas de trabajo marítimo para todos los marinos, independientemente de su nacionalidad o del pabellón del buque.
- (4) Una parte importante de las normas del Convenio se han incorporado al Derecho de la UE por medio de la Directiva 2009/16/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, y de la Directiva 1999/63/CE. Las normas del Convenio sobre el trabajo marítimo que entran dentro del ámbito de la Directiva 2009/13/CE y/o de la Directiva 1999/63/CE deben ser aplicadas por los Estados miembros de conformidad con las mencionadas Directivas.
- (5) El Convenio contiene disposiciones de control de la aplicación que definen las responsabilidades del Estado rector del puerto. Con el fin de proteger la seguridad y evitar el falseamiento de la competencia, es necesario permitir a los Estados miembros que comprueben el cumplimiento de las disposiciones del Convenio por parte de todos los buques marítimos que hagan escala en sus puertos, con independencia del Estado en que estén matriculados.
- (6) El control por el Estado rector del puerto se rige por la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto¹², que debe incorporar el Convenio entre los convenios cuya aplicación verifican las autoridades de los Estados miembros en los puertos de la Unión.

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO L 161 de 22.6.2007, p. 63.

¹² DO L 131 de 28.5.2009, p. 57.

- (7) Las normas de la Unión deben también reflejar los procedimientos establecidos en el Convenio en lo que se refiere a la tramitación de quejas relacionadas con los asuntos de los que trata.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes para su aplicación, la Directiva 2009/16/CE debe modificarse para que se puedan conferir a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución en relación con el uso de un formato electrónico armonizado para la presentación y el seguimiento de las denuncias anteriormente mencionadas por parte de las autoridades del Estado del puerto, así como para el establecimiento de criterios que determinen el perfil de riesgo del buque atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2009/16/CE. De hecho, se trata de un ejercicio muy técnico que deberá llevarse a cabo en el marco de los principios y criterios establecidos en esa Directiva. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹³.
- (9) Deben delegarse a la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las modificaciones del anexo VI de la Directiva 2009/16/CE que contiene la lista de las instrucciones adoptadas por el MA de París, al objeto de que los procedimientos pertinentes sean aplicables y exigibles en el territorio de los Estados miembros, al igual que los acordados a nivel internacional. Si la Comisión cuenta con la posibilidad de actualizar rápidamente esos procedimientos, ello contribuiría a la consecución de unas condiciones de competencia mundiales equitativas en el sector del transporte marítimo. Es especialmente importante que la Comisión proceda a las consultas adecuadas durante sus trabajos preparatorios, incluso a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (10) Parte de las obligaciones que contiene la presente Directiva no serán aplicables a los Estados miembros que carecen de litoral y puertos marítimos. En consecuencia, las únicas obligaciones que se apliquen a Austria, la República Checa, Hungría, Luxemburgo y Eslovaquia serán las relativas a los buques que enarboles el pabellón de esos Estados miembros, sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de cooperar con objeto de garantizar la continuidad entre los servicios marítimos y los servicios de gestión del tráfico de otros modos de transporte.
- (11) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o los efectos de esta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/16/CE en consecuencia.
- (13) La presente Directiva debe entrar en vigor en la misma fecha que el Convenio sobre el trabajo marítimo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2009/16/CE

La Directiva 2009/16/CE queda modificada como sigue:

- (1) El artículo 2 queda modificado como sigue:
- a) En el punto 1, se añade la letra i) siguiente:
- "i) el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006;"
- b) en el punto 3, al final de la frase se añaden las siguientes palabras:
- "o su versión actualizada."

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

c) en el punto 18, al final de la frase se añaden las siguientes palabras:

"en su versión actualizada."

d) en el punto 21, al final de la frase se añaden las siguientes palabras:

"en su versión actualizada."

e) se añaden los siguientes puntos 23 y 24:

23) "certificado de trabajo marítimo": el certificado a que se hace referencia en la regla 5.1.3 del Convenio sobre el trabajo marítimo."

24) "declaración de conformidad laboral marítima: la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3 del Convenio sobre el trabajo marítimo."

(f) se añade el párrafo siguiente:

"Todas las referencias a los Convenios mencionados en la presente Directiva, incluidas las relativas a certificados u otros documentos, se considerarán referencias a esos Convenios en sus versiones actualizadas."

(2) En el artículo 3 se añade el apartado 5 siguiente:

"5. La aplicación y/o interpretación de la presente Directiva en ningún caso serán motivo para justificar una reducción del nivel general de protección de los trabajadores en virtud de la legislación social de la Unión."

(3) En el artículo 8 se suprime el apartado 4.

(4) En el artículo 10, el apartado 3 se sustituye por lo siguiente:

'3. Se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución para establecer la metodología de evaluación de los parámetros genéricos e históricos de riesgo previstos en las mismas. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3."

(5) En el artículo 14, el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

'4. El alcance de la inspección ampliada, comprendidas las zonas de riesgo que han de cubrirse, figura en el anexo VII. Se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución para determinar los aspectos detallados que se deberán verificar en las zonas de riesgo indicadas en dicho anexo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3."

(6) En el artículo 15, el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

'4. Se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución para determinar en detalle las modalidades armonizadas de puesta en práctica de los procedimientos descritos en las instrucciones a que se hace referencia en el anexo VI, incluidos los relativos a las comprobaciones mencionadas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3."

(7) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

"Artículo 18 bis

Quejas relacionadas con el Convenio sobre el trabajo marítimo

1. Cuando una queja relacionada con asuntos regulados por el Convenio sobre el trabajo marítimo no se haya solucionado a bordo del buque, el oficial de control del Estado rector del puerto notificará inmediatamente al Estado del pabellón, solicitando asesoramiento al mismo y la elaboración de un plan de acción correctivo en un plazo determinado. Un informe de la inspección se remitirá por vía electrónica a la base de datos de inspecciones a que se refiere el artículo 24.
2. A fin de asegurar condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo, se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución en relación con la creación de un formato electrónico armonizado y de un procedimiento de notificación de las medidas de seguimiento adoptadas por los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3.

- (8) En el artículo 19 se añade el apartado siguiente:

"11. En los asuntos cubiertos por el Convenio sobre el trabajo marítimo, la autoridad competente informará además a las organizaciones pertinentes de la gente de mar y de los armadores del Estado del puerto donde se haya realizado la inspección."

- (9) En el artículo 23, el apartado 5 se sustituye por lo siguiente:

"5. Se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución para crear formularios armonizados para la notificación de anomalías por parte de los pilotos y las autoridades portuarias y para el registro de las medidas de seguimiento, los procedimientos que se han de seguir, y las modalidades y medios técnicos que se han de utilizar. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 31, apartado 3."

- (10) En el artículo 27, el párrafo segundo se sustituye por lo siguiente:

"Se otorgarán a la Comisión competencias de ejecución para establecer las modalidades de publicación de la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, los criterios de agregación de los datos pertinentes y la frecuencia de las actualizaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 31, apartado 2."

- (11) Se insertan los artículos 30 *bis* y 30 *ter* siguientes:

"Artículo 30 *bis*
Actos delegados

Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 *ter* en relación con las modificaciones del anexo VI de la presente Directiva encaminadas a añadir a la lista que figura en dicho anexo nuevas instrucciones relacionadas con el control por el Estado del puerto adoptadas por la Organización del MA de París.

Artículo 30 *ter*
Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 30 *bis* se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 30 *bis* podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 30 *bis* solo entrará en vigor en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses tras la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

- (12) El artículo 31 se sustituye por lo siguiente:

"Artículo 31
Comitología

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), establecido por el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
4. Cuando, en los casos establecidos en los apartados 2 y 3 anteriores, sea necesario pedir el dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de miembros del Comité dentro del plazo de entrega del dictamen.
- (13) Queda derogado el artículo 32.
- (14) En el anexo I, punto II.2B, se añaden los siguientes guiones:
- "- Los buques que enarbolan el pabellón de un Estado que no haya ratificado alguno o varios de los convenios enumerados en el artículo 2, punto 1."
- "- Los buques cuya documentación no demuestre que se haya llevado a la práctica un plan de acción acordado destinado a rectificar las faltas de conformidad a que se hace referencia en la norma A5.2.1(6) del CTM."
- (15) En el anexo IV, se añaden los puntos 45 y 46 siguientes:
- '45. Certificado de trabajo marítimo (véase el Convenio sobre el trabajo marítimo (CTM) de la OIT;
46. Declaración de conformidad laboral marítima (CTM de la OIT)".
- (16) En el anexo V, punto A, se añaden los puntos 16, 17 y 18 siguientes:
- '16. Los documentos requeridos por el CTM no se presentan, no están en regla o su contenido es falso, o los documentos presentados no incluyen la información exigida en el CTM, o no son válidos por otros motivos.
17. Las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque no se ajustan a las disposiciones del CTM.
18. Se ha cambiado el pabellón del buque con el fin de sustraerlo al cumplimiento de las disposiciones del CTM."
- (17) En el punto 3.10 del anexo X se añaden los puntos 8 y 9 siguientes:
- '8. Las condiciones a bordo constituyen un peligro evidente para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar.
- '9. La no conformidad con los requisitos del CTM constituye una infracción grave o recurrente de los mismos (inclusive de los derechos de la gente de mar).

Artículo 2

Incorporación al Derecho nacional

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3**Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

*Artículo 4**Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).

Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre les responsabilitats de l'estat del pavelló en matèria de control de l'aplicació de la Directiva 2009/13/CE del Consell per la qual s'aplica l'acord entre les Associacions d'Armadors de la Comunitat Europea (ECSA) i la Federació Europea de Treballadors del Transport (ETF) relatiu al Conveni sobre el treball marítim 2006 i es modifica la Directiva 1999/63/CE

Tram. 295-00191/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.03.2012
Reg. 57971 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 27.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DEL PABELLÓN EN MATERIA DE CONTROL DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/13/CE DEL CONSEJO POR LA QUE SE APLICA EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS ASOCIACIONES DE ARMADORES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (ECSA) Y LA FEDERACIÓN EUROPEA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (ETF) RELATIVO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006, Y SE MODIFICA LA DIRECTIVA 1999/63/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2012) 134 FINAL] [2012/0065 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que

la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.3.2012
COM(2012) 134 final

2012/0065 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las responsabilidades del Estado del pabellón en materia de control de la aplicación de la Directiva 2009/13/CE del Consejo por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Convenio sobre el trabajo marítimo (CTM), 2006, fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) casi por unanimidad el 23 de febrero de 2006 en Ginebra. Se aplica al transporte marítimo internacional y abarca asuntos esenciales tales como los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques (título 1 del CTM), las condiciones de empleo (título 2 del CTM), alojamiento, servicios de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda (título 3 del CTM), protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social (título 4) y cumplimiento y control de la aplicación (título 5) a fin de garantizar condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo de los buques, así como los procedimientos para aplicar estas disposiciones. El Convenio puede considerarse el primer código de trabajo marítimo para los más de 1,2 millones de marinos, así como para los armadores y los países marítimos de todo el mundo.

Los Estados miembros de la UE y la Comisión han apoyado la labor de la OIT en este tema desde el principio. La UE ve en el CTM una aportación valiosa al objetivo de establecer unas condiciones de competencia equitativas en el sector marítimo mundial fijando unas normas mínimas comunes para todos los pabellones y para la gente de mar. A este respecto, la UE ya ha adoptado la Decisión del Consejo 2007/431/CE de 7 de junio de 2007 por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006, de la Organización Internacional del Trabajo¹. Algunos Estados miembros (España, Bulgaria, Luxemburgo, Dinamarca, Letonia y los Países Bajos) ya lo han ratificado, y otros están a punto de hacerlo. En cuanto al fondo, las legislaciones de los Estados miembros ofrecen por lo general un nivel de protección y de detalle superior al de las normas de la OIT. Como condición previa para mantener la coherencia entre las normas internacionales y las nacionales y para ratificar el Convenio, es necesario un profundo examen pormenorizado de las legislaciones nacionales.

Actualmente han ratificado el CTM 22 países que representan más del 45 % del tonelaje de la flota mundial, cuando para que entre en vigor dicho Convenio son necesarias 30 ratificaciones y el 33 % del tonelaje de la flota mundial.

La UE adoptó asimismo la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE². La Directiva 2009/13/CE constituye un excelente logro del diálogo social sectorial y la presente propuesta se propone asegurar que disponga de los medios adecuados para controlar su aplicación.

¹ DO L 161 de 22.6.2007, p.63.

² DO L 124 de 20.5.2009, p.30.

A este fin, está previsto, por una parte, obligar a los Estados miembros a aplicar la Directiva 2009/13/CE cuando ejercen la autoridad de Estado de pabellón.

En la situación actual, la legislación europea se ha ajustado a las normas internacionales fijadas por el CTM a través de la Directiva 2009/13/CE, que incorporó las disposiciones pertinentes del CTM que establecen los derechos para la gente de mar que figuran en los títulos 1, 2, 3 y 4 anteriormente mencionados.

No obstante, los interlocutores sociales europeos, que desean aplicar su acuerdo mediante una decisión del Consejo sobre la base del artículo 155 del TFUE, carecen de la competencia para incluir en su acuerdo las disposiciones de control de la aplicación que figuran en el título 5 del CTM y pidieron por tanto a la Comisión que actuara a este respecto. La presente iniciativa tiene por objeto hacer exactamente eso en lo que se refiere a las responsabilidades del Estado del pabellón.

La presente iniciativa forma parte de la política de la UE en el ámbito de las profesiones marítimas. De hecho, como estableció la Comisión en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018³, la UE tiene un interés genuino en destacar el atractivo de las profesiones del sector marítimo para los europeos mediante acciones en las que participen, en su caso, la Comisión, los Estados miembros y el propio sector. A este respecto es plenamente pertinente la aplicación del CTM, que mejora considerablemente las condiciones laborales y de vida a bordo de buques. La Comunicación subraya que el acuerdo entre los interlocutores sociales de la UE sobre la aplicación de los elementos clave de este Convenio demuestra el amplio apoyo del sector en este campo y que, por consiguiente, la actuación de la UE y de sus Estados miembros debe estar dirigida a:

- hacer que los Estados miembros ratifiquen rápidamente el CTM y que se adopte pronto la propuesta de la Comisión basada en el acuerdo de los interlocutores sociales para incorporar sus elementos clave en el Derecho de la UE;

- velar por la observancia efectiva de las nuevas normas mediante medidas adecuadas, incluidas las exigencias de control del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto⁴.

El Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible⁵» pone de relieve la importancia de una agenda social para el transporte marítimo, tanto para fomentar el empleo como para aumentar la seguridad; el documento de trabajo que lo acompaña prevé una propuesta para asegurar la observancia efectiva del CTM.

La presente propuesta va estrechamente asociada a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto encaminada a asegurar unas condiciones de competencia iguales para todos en el sector mediante un control de la aplicación del CTM en todos los puertos de la Unión.

1.1 Convenio sobre el Trabajo Marítimo

Tal y como es generalmente reconocido y establece explícitamente la OIT, el sector del transporte marítimo es «la primera industria de alcance realmente mundial», que «requiere una respuesta global, medidas reglamentarias internacionales adecuadas – normas globales aplicables a toda la industria».

El CTM, adoptado en 2006, proporciona plenos derechos y protección en el lugar de trabajo a todos los marinos sin distinción de nacionalidad y sin importar el pabellón del buque.

El CTM persigue a la vez el logro de condiciones laborales decentes para la gente de mar y de condiciones de competencia equitativas para los armadores que respetan los criterios de calidad. El Convenio establece el derecho de la gente de mar a gozar de condiciones laborales decentes en una amplia gama de aspectos, y ha sido redactado de tal modo que sea universalmente aplicable, de fácil comprensión y actualizable, y que su aplicación pueda controlarse uniformemente. Ha sido también concebido para convertirse en un instrumento mundial conocido como el "cuarto pilar" de la reglamentación internacional en favor de un sector marítimo de calidad, que completaría a los otros tres convenios más importantes de la Organización Marítima Internacional (OMI): el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia (Convenio STCW) y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL).

Contiene cuatro títulos que tratan de los derechos de la gente de mar: el título 1, sobre requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques; el título 2, sobre condiciones de empleo; el título 3, sobre alojamiento, instalaciones de

³ COM(2009) 8

⁴ Véase el punto 3 de la Comunicación.

⁵ COM(2011) 144 final

esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; el título 4, sobre protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

Además el CTM, en su título 5, contiene mecanismos para mejorar la supervisión a todos los niveles: el buque, el armador, el Estado rector del puerto, el Estado suministrador de mano de obra, y el sistema mundial de cumplimiento y verificación uniformes de la OTI. Efectivamente, además de una sólida normativa, era necesario un sistema más eficaz de control de la aplicación y cumplimiento a fin de eliminar los buques deficientes en aras de la seguridad y la protección de los buques y del medio ambiente.

Por consiguiente, la UE tiene que proporcionar medios, a través del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto, para asegurar la aplicación de las normas laborales marítimas pertinentes del CTM a bordo de todos los buques que hagan escala en puertos de la UE, independientemente de la nacionalidad de los marinos.

El control de la aplicación de las normas del CTM por parte del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto debe considerarse asimismo una forma de limitar el dumping social, que deteriora las condiciones de trabajo a bordo y penaliza a los armadores que ofrecen condiciones de trabajo decentes en cumplimiento de la normativa de la OIT.

1.2. Responsabilidades del Estado del pabellón según el CTM

Mediante la adopción del CTM, la OIT ha desarrollado disposiciones innovadoras en relación con la certificación de las condiciones de trabajo a bordo de buques.

El CTM establece un estricto régimen de control de la aplicación, respaldado por un sistema de certificación en virtud del cual el Estado del pabellón (o una organización o entidad reconocida que actúe en su nombre) examina los sistemas de aseguramiento de la conformidad del armador y verifica y certifica que existen y que se aplican. Los buques estarán obligados a llevar un *certificado de trabajo marítimo* y una *declaración de conformidad laboral marítima* a bordo librados por el Estado del pabellón que ejerza su jurisdicción sobre los buques y que certifique el resultado de las inspecciones. En virtud del CTM, este requisito concierne a los buques de arqueo bruto (AB) superior a 500 toneladas que efectúen viajes o cabotaje internacionales. No obstante, los Estados de pabellón de la UE deberán velar por que la legislación y las normativas nacionales de desarrollo de la Directiva 2009/13/CE se respeten en los buques de menor tamaño (arqueo bruto inferior a 500 toneladas) para los que no es obligatoria la certificación en virtud del CTM. Con objeto de evitar la imposición de una nueva capa reglamentaria a los Estados miembros, la nueva propuesta no ha integrado todo el sistema de certificación a la legislación de la UE, sino que lo ha mantenido en el Derecho internacional.

1.3. Legislación actual de la UE

La UE ha establecido un marco jurídico para aumentar la seguridad marítima mediante la adopción de tres paquetes de seguridad marítima, el último con fecha del 2009. Algunas de las normativas de la UE sobre seguridad marítima y sobre seguridad y salud son pertinentes para la presente propuesta y se resumen brevemente a continuación.

1.3.1 *Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento*⁶

A nivel de la UE, la Directiva 2009/21/CE pretende asegurar que los Estados miembros cumplan de forma eficaz y coherente sus obligaciones de Estado del pabellón para aumentar la seguridad y prevenir la contaminación por parte de los buques que enarbolan su pabellón. La Directiva establece las condiciones de abanderamiento de los buques en los Estados miembros y la obligación por parte del Estado del pabellón de establecer un sistema de gestión de la calidad y una evaluación interna de conformidad con las normas internacionales. A este fin son de aplicación las normas de la OMI, en particular el plan de auditoría obligatorio de las administraciones marítimas nacionales y el Código del Estado de Abanderamiento de la OMI.

No obstante, la Directiva 2009/21/CE no contiene una lista de obligaciones que debe cumplir el Estado del pabellón, sino que se remite a los procedimientos de la OMI. Por consiguiente, los deberes específicos del Estado del pabellón responsable de la observancia de la Directiva 2009/13/CE deben incorporarse al Derecho de la UE. Dado que los objetivos de la propuesta actual son por naturaleza independientes y diferentes de los de la Directiva 2009/21/CE, parece más coherente optar por una propuesta autónoma que por una modificación de la Directiva mencionada.

1.3.2 *Directiva 2009/13/CE*

A raíz del acuerdo entre los interlocutores sociales de la UE, la Directiva 2009/13/CE incorpora determinadas normas del CTM al Derecho de la Unión. En particular, su anexo ha incorporado los elementos pertinentes de los títulos 1, 2, 3

6 DO L 131 de 28.5.2009, p. 132.

y 4 del CTM sobre los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques (edad mínima, certificado médico, formación y calificaciones), las condiciones de empleo (acuerdos de empleo de la gente de mar, repatriación, indemnización en caso de pérdida del buque o de naufragio, niveles de dotación, progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar), las disposiciones sobre alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, las disposiciones sobre protección de la salud, atención médica, y bienestar, incluida la responsabilidad del armador y el acceso a instalaciones de bienestar en tierra, y por último las disposiciones sobre procedimientos de tramitación de quejas a bordo.

Salvo que se disponga expresamente otra cosa, la Directiva 2009/13/CE se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos. La presente Directiva no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Los Estados miembros de la UE participaron activamente en las negociaciones del CTM con la Comisión, que organizó la coordinación de las posiciones de la UE. Todos los Estados miembros de la UE adoptaron el CTM en 2006.

Una consulta pública en toda regla en junio de 2011 ofreció la oportunidad a los Estados miembros y a las partes interesadas de expresar sus opiniones.

Hubo un consenso general sobre la necesidad de actualizar la legislación relacionada con el Estado del pabellón y el Estado rector del puerto a fin de imponer el cumplimiento de los requisitos del CTM.

Los efectos positivos concretos que se destacaron fueron el refuerzo de la seguridad marítima, la mejora del transporte marítimo de calidad, la imposición de unas condiciones de competencia igualitaria entre los operadores de la UE y los demás, y entre los pabellones de la UE y los de otros países.

Las partes interesadas mencionaron asimismo la mejora de la calidad del empleo para toda la gente de mar, en particular para los marinos de la UE que trabajan a bordo de buques que no enarbolan un pabellón de la UE, incluso fuera de las aguas de la UE, y también para los marinos que no son nacionales de Estados de la UE que trabajan a bordo de buques que no enarbolan un pabellón de la UE.

El Grupo Operativo de Empleo y Competitividad Marítima, órgano independiente creado por el Vicepresidente Siim Kallas en julio de 2010, que en junio de 2011 finalizó sus actividades y elaboró un informe⁷ con recomendaciones políticas sobre el fomento de la profesión marítima en Europa, ha recomendado la aplicación del CTM.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Contenido de la propuesta

3.1.1 Responsabilidades del Estado del pabellón

El pabellón nacional constituye la principal fuente de responsabilidad del Estado respecto de un buque. El Estado del pabellón está obligado a asegurar que sus buques cumplen las normas aceptadas por los Estados de abanderamiento en virtud del derecho y los convenios internacionales, en particular en lo que se refiere a las normas mínimas internacionales. Esto significa que los buques de un Estado de abanderamiento tienen que manejarse y mantenerse de forma tal que se minimice el riesgo para los marinos, el medio ambiente marino y la carga. El artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR 1982) establece los deberes fundamentales del Estado del pabellón, y su párrafo 5 obliga a los Estados de abanderamiento a hacer lo necesario para asegurar la observancia de los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados.

El Estado del pabellón ejerce de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre sus buques y tripulaciones en alta mar y controla la aplicación de los reglamentos en los buques registrados bajo su pabellón, incluidos los relativos a la inspección, la certificación y la expedición de los documentos sobre seguridad y prevención de la contaminación.

⁷ Publicado el 20 de julio de 2011: <http://ec.europa.eu/transport/maritime/seafarers/doc/2011-06-09-tfmec.pdf>

En términos concretos, antes de permitir a un buque enarbolar su pabellón, los Estados miembros comprobarán que el buque cumple las normas y reglamentaciones en los ámbitos de sus responsabilidades.

La presente propuesta relativa a las responsabilidades del Estado del pabellón se limita a incorporar algunas partes del título 5 del CTM en relación con este aspecto. Como ya se ha dicho anteriormente, la presente propuesta complementa, pero no modifica la Directiva 2009/21/CE sobre el Estado de abanderamiento. La propuesta establece disposiciones sobre el cumplimiento y el control de la aplicación de la Directiva 2009/13/CE por parte del Estado del pabellón.

No obstante, las disposiciones del CTM obligan a los buques a llevar un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima respecto de los 14 asuntos abarcados por el CTM (edad mínima de la gente de mar, certificado médico de la gente de mar, calificaciones de la gente de mar, acuerdos de empleo de la gente de mar, utilización de un servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado, horas de trabajo y de descanso, niveles de dotación del buque, alojamiento, servicios de esparcimiento a bordo, alimentación y servicio de fonda, salud y seguridad y prevención de accidentes, atención médica a bordo, procedimientos de tramitación de quejas a bordo, pago de los salarios) que no pudieron incorporarse en su totalidad al Derecho de la UE por razones relacionadas con las competencias de la UE y de oportunidad política.

Así pues, la Directiva 2009/13 no abarca la gama completa de asuntos cubiertos por el CTM. Por consiguiente, las obligaciones de los Estados de abanderamiento de la UE se limitan a controlar la aplicación de las disposiciones de la Directiva 2009/13/CE.

3.1.2 Contenido detallado de la propuesta

La Directiva 2009/21/CE persigue asegurar que el pabellón de todos los Estados miembros de la UE de muestras de un nivel adecuado y no figure en ninguna lista negra e incorporar el plan de auditoría del Estado del pabellón de la Organización Marítima Internacional (OMI) al Derecho de la UE, así como introducir la certificación de la calidad de las autoridades marítimas nacionales, mientras que la presente propuesta persigue otros objetivos. La presente propuesta no remite a ningún procedimiento de la OMI, sino que sienta principios de vigilancia de la aplicación de la Directiva 2009/13/CE incorporando algunas de las normas del Convenio sobre el trabajo marítimo. En aras de la claridad, es preferible disponer de un texto independiente.

El artículo 1 describe el objeto de la propuesta, que consiste en asegurar que los Estados de abanderamiento de la UE cumplan sus responsabilidades en materia de aplicación y observancia de la Directiva 2009/13/CE.

El artículo 2 hace referencia a las definiciones de buque y armador que figuran en el CTM y que emplea la Directiva 2009/13/CE para evitar cualquier discrepancia entre las normas y las medidas de ejecución.

El artículo 3 impone la obligación por parte del Estado del pabellón de establecer mecanismos de inspección y de asegurar la conformidad de sus buques con la Directiva 2009/13/CE.

El artículo 4 se refiere a las calificaciones profesionales y a la independencia del personal encargado de verificar que los asuntos cubiertos por la Directiva 2009/13/CE se apliquen correctamente a bordo de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros interesados.

El artículo 5 trata de las quejas a bordo de buques que enarbolan pabellón de la UE y sienta los principios y el procedimiento que debe seguir el personal competente del Estado del pabellón.

3.1.3 Documentos explicativos que deben acompañar la notificación de las medidas de transposición

A raíz de las Declaraciones políticas conjuntas (DO 2011/C 369/02; DO 2011/C 369/03)⁸, actualmente la Comisión considera la necesidad de documentos explicativos según cada caso. En virtud del criterio de proporcionalidad, no se han considerado justificados documentos explicativos para la presente propuesta, que no modifica ningún otro acto legislativo vigente, porque es conveniente evitar una posible carga administrativa adicional y porque la propuesta está bien delimitada y no afecta ámbitos fuertemente regulados a nivel nacional. Así pues, en la presente propuesta no figura el considerando relativo a los documentos explicativos.

3.2 Base jurídica

El artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁸ COM(2007) 502.

3.3 Principio de subsidiariedad

La existencia de normas de control de la aplicación armonizadas en toda la UE debe contribuir a establecer unas condiciones equitativas que eviten distorsiones de la competencia en el mercado interior en detrimento de la seguridad marítima y que aseguren unas condiciones de trabajo y de vida decentes para todos los marinos con independencia de su nacionalidad. En particular, la experiencia en materia de control por el Estado rector del puerto a nivel de la UE ha resultado eficaz para asegurar una mejor vigilancia de los buques que hacen escala en los puertos de la UE gracias a la mancomunidad de recursos y al intercambio de información.

3.4 Principio de proporcionalidad

Las medidas del Estado del pabellón constituyen el principal medio de control de la aplicación en el sector del transporte marítimo. La presente propuesta persigue reforzar la función del Estado del pabellón en el control de la aplicación efectiva de la Directiva 2009/13/CE de forma coherente y evitar que los Estados miembros actúen por su cuenta en detrimento de la coherencia y, posiblemente, infringiendo el Derecho internacional o el de la Unión.

3.5 Instrumentos elegidos

En un contexto de normas mínimas que los Estados miembros deben aplicar a través de medidas en sus propios sistemas nacionales y en el ámbito de las competencias compartidas, el instrumento adecuado es una directiva.

3.6 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, similar a la Directiva 2009/13/CE.

2012/0065 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las responsabilidades del Estado del pabellón en materia de control de la aplicación de la Directiva 2009/13/CE del Consejo por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el ámbito del transporte marítimo aspira, entre otros objetivos, a mejorar las condiciones de vida y trabajo de la gente de mar, incrementar la seguridad marítima y prevenir la contaminación provocada por los accidentes marítimos.
- (2) La Unión es consciente del hecho de que la mayoría de los accidentes en el mar son causados directamente por factores humanos, especialmente la fatiga.
- (3) Uno de los principales objetivos de la política de seguridad marítima de la Unión es erradicar los buques deficientes.
- (4) El 23 de febrero de 2006, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (el Convenio), con el objetivo de crear un instrumento único y coherente que recogiera, en la medida de lo posible, todas las normas actualizadas de los convenios y recomendaciones internacionales vigentes sobre el trabajo marítimo, así como los principios fundamentales de otros convenios internacionales sobre el trabajo.
- (5) La Decisión 2007/431/CE del Consejo, de 7 de junio de 2007¹¹, ha autorizado a los Estados miembros a ratificar el Convenio. Se insta a los Estados miembros a ratificarlo cuanto antes.
- (6) El Convenio establece normas de trabajo marítimo para todos los marinos, independientemente de su nacionalidad o del pabellón del buque.
- (7) La Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009¹², por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE (el Acuerdo).
- (8) La Directiva 2009/13/CE fue adoptada sobre la base del artículo 155 del Tratado.
- (9) Puesto que los acuerdos celebrados en virtud del artículo 155 del Tratado que deben aplicarse a través de decisiones del Consejo solamente pueden abarcar los ámbitos definidos por el artículo 153 del Tratado, determinadas disposiciones del Convenio relativas a las responsabilidades del Estado del pabellón en materia de control de la aplicación del Convenio no podían formar parte del acuerdo social aplicado mediante la Directiva 2009/13/CE. Esas disposiciones deben integrarse en el Derecho de la Unión en virtud de la presente Directiva.
- (10) A pesar de que las responsabilidades del Estado del pabellón se rigen por la Directiva 2009/21/CE, que incorpora el plan de auditoría del Estado del pabellón de la OMI al Derecho de la Unión y que introduce la certificación de la calidad de las autoridades marítimas nacionales, se considera que una directiva independiente sobre las normas laborales marítimas es más apropiada y refleja con mayor claridad los diferentes objetivos y procedimientos.
- (11) La Directiva 2009/13/CE se aplica a la gente de mar a bordo de buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Por consiguiente, los Estados miembros deben vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones de esa Directiva por parte de los buques que enarbolan su pabellón.
- (12) Para controlar la aplicación efectiva de la Directiva 2009/13/CE, es necesario que los Estados miembros verifiquen a través de inspecciones, seguimiento, y otras medidas de control, que los buques cumplen los requisitos de la Directiva 2009/13/CE.
- (13) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o los efectos de esta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (14) Puesto que la presente Directiva aplica la Directiva 2009/13/CE, debe entrar en vigor en la misma fecha que ésta.

¹¹ DO L 161 de 22.6.2007, p. 63.

¹² DO L 124 de 20.5.2009, p. 30.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas para asegurar que los Estados miembros cumplan efectivamente sus obligaciones como Estado de abanderamiento respecto de la supervisión del cumplimiento de la Directiva 2009/13/CE por parte de los buques que enarbolan su pabellón. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) el término "buque" designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de, o en las inmediaciones de, aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias;
- b) el término "armador" designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del anexo de la Directiva 2009/13/CE, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

Artículo 3

Supervisión del cumplimiento

Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de los controles y mecanismos de supervisión apropiados y la realización de inspecciones efectivas y adecuadas para asegurar que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar en los buques que enarbolan su pabellón cumplan, y continúen cumpliendo, los requisitos de la Directiva 2009/13/CE.

Artículo 4

Personal encargado de la supervisión del cumplimiento

Los Estados miembros se asegurarán de que el personal encargado de verificar la correcta aplicación de la Directiva 2009/13/CE tenga la formación, la competencia, el mandato, las atribuciones, la posición y la independencia necesarias o deseables para llevar a cabo esa verificación y garantizar el cumplimiento de la mencionada Directiva.

Artículo 5

Reclamaciones

1. Si un Estado miembro recibe una reclamación que no considera manifiestamente infundada u obtiene pruebas de que un buque que enarbola su pabellón no es conforme a los requisitos de la Directiva

¹³ DO L 131 de 28.5.2009, p. 132.

2009/13/CE, o de que sus medidas de aplicación adolecen de deficiencias graves, ese Estado miembro tomará las medidas necesarias para investigar el asunto y asegurarse de que se emprendan las actuaciones necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

2. El personal encargado de tramitar las reclamaciones considerará confidencial la fuente de cualquier agravio o queja que denuncie un peligro o deficiencia en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar o una infracción de la legislación y la normativa y se abstendrá de dar cualquier indicio al armador, a su representante, o al operador del buque de que se llevó a cabo una inspección como consecuencia de dicho agravio o queja.

Artículo 6

Incorporación al Derecho nacional

3. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2009/13/CE.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).
Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 27.03.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a les piles i acumuladors i als residus de piles i acumuladors, pel que fa a la posada en el mercat de piles i acumuladors portàtils que continguin cadmi, destinats a utilitzar-se en eines elèctriques sense fil**

Tram. 295-00192/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.03.2012
Reg. 58232 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 28.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE [...] QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/66/CE, RELATIVA A LAS PILAS Y ACUMULADORES Y A LOS RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES, POR LO QUE RESPECTA A LA PUESTA EN EL MERCADO DE PILAS Y ACUMULADORES PORTÁTILES QUE CONTENGAN CADMIO, DESTINADOS A UTILIZARSE EN HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS

INALÁMBRICAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 136 FINAL] [2012/0066 (COD)] {SWD (2012) 65 FINAL} {SWD (2012) 66 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 26.3.2012
COM(2012) 136 final
2012/0066 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 65 final}
{SWD(2012) 66 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Directiva sobre Pilas y Acumuladores (Directiva 2006/66/CE¹) pretende hacer menos perjudicial para el medio ambiente la utilización de pilas y acumuladores, expresada en las actividades de todos los operadores económicos que participan en su ciclo de vida. Establece normas específicas sobre la puesta en el mercado de pilas y acumuladores y sobre la recogida, tratamiento, reciclado y eliminación de sus residuos.

La Directiva prohíbe la puesta en el mercado de pilas y acumuladores que contengan mercurio y cadmio. Esta prohibición de utilizar cadmio en pilas y acumuladores se aplica a «las pilas o acumuladores portátiles, incluidos las pilas o acumuladores que hayan sido incorporados a aparatos, que contengan más de 0,002 % de cadmio en peso»

¹ DO L 266 de 26.9.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/103/CE (DO L 327 de 5.12.2008, pp. 7–8).

[artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre Pilas y Acumuladores]. La prohibición no fue propuesta por la Comisión, sino que fue planteada por los colegisladores en el procedimiento de codecisión. Tanto el Consejo² como el Parlamento Europeo³ prepararon diferentes evaluaciones de impacto sobre las modificaciones clave, como la prohibición del cadmio, efectuadas en la propuesta de la Comisión.

El artículo 4, apartado 3, exime de la prohibición a las pilas y acumuladores portátiles destinados a ser utilizados en:

- a) dispositivos de emergencia y de alarma, incluida la iluminación de emergencia;
- b) equipos médicos, o
- c) herramientas eléctricas inalámbricas.

El artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre Pilas y Acumuladores exige que la Comisión revise la excepción prevista en el apartado 3, letra c), y presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acompañado, en su caso, de las propuestas correspondientes, con vistas a prohibir el cadmio en pilas y acumuladores

Se solicitó a la Comisión que revisara únicamente esta excepción, ya que, en el momento de la adopción de la Directiva, en 2006, se dudaba de que existieran alternativas técnicas disponibles para dicha aplicación. En este contexto, el considerando 11 aclara: «*La Comisión debe evaluar la necesidad de llevar a cabo una adaptación de la presente Directiva, teniendo en cuenta los datos de carácter técnico y científico disponibles. En particular, la Comisión debe llevar a cabo una revisión de la exención de la prohibición del cadmio concedida para las pilas y acumuladores portátiles destinados a herramientas eléctricas inalámbricas. [...]».*

En diciembre de 2010, la Comisión presentó un informe al Parlamento Europeo y al Consejo⁴. En las conclusiones se indicaba que no era el momento adecuado de presentar propuestas sobre la excepción aplicable a las pilas portátiles que contienen cadmio destinadas a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, ya que no se disponía de toda la información técnica (en particular los costes y beneficios del cadmio y de sus sustitutos) para apoyar una decisión de ese tipo.

Desde entonces, la Comisión ha recogido esos datos complementarios y los ha utilizado para preparar una evaluación de impacto, de acuerdo con sus orientaciones al respecto.

La presente propuesta adapta asimismo la Directiva sobre Pilas y Acumuladores a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el compromiso de la Comisión de revisar las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación con control en cada instrumento que pretenda modificar⁵.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Se organizó una consulta pública en línea de las partes interesadas (10 de marzo – 10 de mayo de 2010), accesible desde el sitio web Europa, basada en un estudio publicado en 2009. Las contribuciones y una síntesis de las observaciones de las partes interesadas se publicaron en el sitio web Europa.

Se invitó a las partes interesadas a expresar sus opiniones sobre el impacto ambiental, social y económico que podría derivarse de una eventual prohibición del cadmio en pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas.

Algunas partes interesadas se mostraron partidarias de la retirada de la excepción del uso de pilas de níquel-cadmio (NiCd) en herramientas eléctricas inalámbricas, considerando que, a largo plazo, los costes económicos serían mínimos y los beneficios ambientales considerables. Otras se opusieron a la retirada de la excepción, subrayando que los datos sobre el impacto económico, ambiental y social no justificaban la retirada. En conjunto, la consulta de las partes interesadas confirmó la necesidad de una evaluación comparativa del ciclo de vida a fin de disponer de una base sólida para el análisis coste-beneficio.

El 18 de julio de 2011, se organizó un taller de partes interesadas (revisión por pares), con objeto de contribuir a la evaluación comparativa del ciclo de vida de las tres diferentes composiciones químicas utilizadas en las pilas portátiles destinadas a herramientas eléctricas inalámbricas. Dicha evaluación fue realizada por un consultor en nombre de la Comisión.

² Proyecto de evaluación del impacto de las modificaciones clave del Consejo a la propuesta presentada por la Comisión de Directiva sobre las Pilas y Acumuladores (noviembre de 2004), disponible en: <http://register.consilium.eu.int/pdf/es/04/st14/st14372.es04.pdf>.

³ Prohibición de pilas con plomo: Análisis de una modificación del artículo 4 en la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (noviembre de 2005), disponible en

http://www.europarl.europa.eu/compar/envi/pdf/externalexpertise/ieep_6leg/batteries.pdf.

⁴ El informe de la Comisión está disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52010DC0698:ES:NOT>

⁵ El texto de la declaración de la Comisión figura en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:055:0019:0020:ES:PDF>

De la evaluación de impacto de la Comisión se desprende que, comparadas con la hipótesis de referencia, las demás opciones de actuación en relación con la retirada de la excepción (retirada inmediata o en 2016) tendrán un menor impacto ambiental global, tanto en términos de emisiones de cadmio en el medio ambiente como en términos de impactos ambientales agregados, según seis indicadores medioambientales.

En caso de retirada diferida de la excepción (en 2016), los beneficios medioambientales serían ligeramente inferiores a los de la opción de retirada inmediata, pero los costes serían muy inferiores respecto a dicha opción. Algunas empresas de reciclado y fabricantes de herramientas eléctricas inalámbricas han elaborado estimaciones de costes respecto a ambas opciones de actuación en relación con la retirada de la excepción (comprendidas entre 40 y 60 millones de euros en caso de retirada inmediata y 33 millones de euros en caso de retirada en 2016). No obstante, no está claro que todos esos costes deban atribuirse a los casos de retirada de la excepción, dado que, en la hipótesis de referencia, las cantidades de pilas de cadmio utilizadas en las herramientas eléctricas inalámbricas disminuirán un 50 % entre 2013 y 2025.

Los consumidores podrían verse afectados por el coste de fabricación más elevado de la tecnología de las pilas alternativas utilizadas en herramientas eléctricas inalámbricas según las opciones de actuación relacionadas con la retirada de la excepción. En el período 2013-2025, una herramienta eléctrica inalámbrica dotada de una pila con otra composición química costará, según la composición elegida (níquel-hidrurometálico o iones de litio), 0,8 y 2,1 euros más, respectivamente, en caso de retirada inmediata de la excepción y 0,4 y 0,9 euros más, respectivamente, en caso de retirada en 2016.

El impacto social y la carga administrativa son limitadas en cualquiera de las opciones de actuación, y no deberían plantear problemas de cumplimiento.

La evaluación de impacto llega a la conclusión de que, si la excepción se retira en 2016, los beneficios medioambientales serán ligeramente inferiores a los de la opción de retirada inmediata, pero los costes serán muy inferiores en comparación con una retirada inmediata. Dado que la retirada de la excepción en 2016 tendría prácticamente el mismo nivel de eficacia con una mayor eficiencia en comparación con una retirada inmediata, esa opción es la preferida.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 1, de la presente propuesta modifica el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2006/66/CE, limitando al 1 de enero de 2016 la excepción del uso de cadmio en las pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas. Esto significa que, a partir de esa fecha, el uso de cadmio en pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, incluidos los que hayan sido incorporados a aparatos, se limita al 0,002 % de cadmio en peso, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/66/CE.

En el artículo 1 de la presente propuesta, los apartados 2 a 11 determinan las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión en relación con la Directiva 2006/66/CE y establecen los correspondientes procedimientos para la adopción de esos actos.

El artículo 2 de la presente propuesta obliga a los Estados miembros a transponer la modificación del artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2006/66/CE en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva.

El artículo 3 de la presente propuesta establece que la Directiva entra en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 4 de la presente propuesta establece que los destinatarios de la Directiva son los Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No aplicable.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

No aplicable.

2012/0066 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de [...]

que modifica la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE³, prohíbe la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles, incluidos los que hayan sido incorporados a aparatos, que contengan más de 0,002 % de cadmio en peso. No obstante, las pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas quedaron exentos de tal prohibición.
- (2) La Comisión ha revisado dicha excepción de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2006/66/CE con vistas a la prohibición del cadmio en pilas y acumuladores.
- (3) En la revisión se llegó a la conclusión de que, a fin de disminuir gradualmente la cantidad de cadmio liberado al medio ambiente, la prohibición de utilización de este metal debe extenderse a las pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, ya que se encuentran en el mercado sustitutos adecuados sin cadmio para estas aplicaciones, como son las tecnologías de pilas de níquel-hidrurometálico y de iones de litio.
- (4) La excepción vigente respecto a dicha utilización debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2015 a fin de que el sector pueda seguir adaptándose a las tecnologías pertinentes.
- (5) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión en virtud de la Directiva 2006/66/CE deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (6) Para completar o modificar la Directiva 2006/66/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo que respecta al anexo III relativo a los requisitos de tratamiento y reciclado, los criterios de evaluación de las condiciones equivalentes del tratamiento y reciclado fuera de la Unión Europea, el registro de los productores, el etiquetado de la capacidad de las pilas y acumuladores portátiles y de automoción, y las exenciones a los requisitos de etiquetado. Reviste especial importancia que, durante sus trabajos preparatorios, la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) Para garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 2006/66/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las disposiciones transitorias sobre las tasas mínimas de recogida, la metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a los usuarios finales y un cuestionario o esquema para los informes nacionales de aplicación. Dichas competencias deben ejercerse

¹ DO C [...] de [...], p. [...].² DO C [...] de [...], p. [...].³ DO L 266 de 26.9.2006, p. 1.

de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴.

- (8) La Directiva 2006/12/CE fue derogada por la Directiva 2008/98/CE con efectos a partir del 12 de diciembre de 2010.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/66/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/66/CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 4, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) herramientas eléctricas inalámbricas, hasta el 31 de diciembre de 2015.».
2. En el artículo 10, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, medidas transitorias a fin de hacer frente a las dificultades a que se enfrente un Estado miembro para cumplir los requisitos del apartado 2 que resulten de circunstancias nacionales específicas. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.
La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a usuarios finales, a más tardar el 26 de septiembre de 2007. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.».
3. En el artículo 12, apartado 6, las dos primeras frases se sustituyen por el texto siguiente:
«6. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *bis* a fin de adaptar o completar el anexo III para tener en cuenta la evolución científica o técnica.».
4. En el artículo 12, se suprime el apartado 7.
5. En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *bis*, a fin de establecer normas detalladas que completen las dispuestas en el apartado 2 del presente artículo, en particular los criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes contemplados en dicho apartado.».
6. El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:
«Artículo 17
Registro
Los Estados miembros garantizarán que todos los productores estén registrados. El registro deberá cumplir los mismos requisitos de procedimiento en todos los Estados miembros.
Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *bis*, a fin de establecer los requisitos de registro.».
7. En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Los Estados miembros publicarán los proyectos de medidas a que se refiere el apartado 1 y las razones que los motiven, y se los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.».
8. El artículo 21 queda modificado como sigue:
 - (a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 26 de septiembre de 2009, la capacidad de todas las pilas y acumuladores portátiles y de automoción aparezca indicada en los mismos de manera visible, legible e indeleble. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *bis*, a fin de establecer, a más tardar el 26 de marzo de 2009, normas detalladas que completen este requisito, incluidos los métodos armonizados para determinar la capacidad y el uso adecuado.».

⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *bis*, a fin de conceder exenciones a los requisitos de etiquetado previstos en el presente artículo.».

9. En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los informes se realizarán sobre la base de un cuestionario o esquema. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el cuestionario o esquema para esos informes con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 24, apartado 2. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del primer período que abarque el informe.».

10. Se añade el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes que se otorguen a la Comisión para adoptar actos delegados estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 12, apartado 6, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17 y el artículo 21, apartados 2 y 7, por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 12, apartado 6, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17 y el artículo 21, apartados 2 y 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 2, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, y el artículo 21, apartados 2 y 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará por dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

11. El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE⁵.

Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva a más tardar 18 meses después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁵ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.»

*Artículo 3***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26.3.2012

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).

Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell sobre l'exercici del dret a adoptar mesures de conflicte col·lectiu en el context de la llibertat d'establiment i la lliure prestació de serveis**

Tram. 295-00193/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.03.2012
Reg. 58233 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 28.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A ADOPTAR MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO EN EL CONTEXTO DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 130 FINAL] [2012/0064 (APP)] {SWD (2012) 63} {SWD (2012) 64}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 21.3.2012
COM(2012) 130 final
2012/0064 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 63}
{SWD(2012) 64}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

En sus sentencias en los asuntos Viking Line¹ y Laval², el Tribunal de Justicia reconoció por primera vez que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el derecho de huelga, es un derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del Derecho de la UE cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia³. El Tribunal también declaró de manera explícita que, dado que la Unión Europea tiene una finalidad no solo económica, sino también social, deben sopesarse los derechos derivados de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en relación con los objetivos perseguidos por la política social, entre los que figuran la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada y el diálogo social⁴. Asimismo, reconoció que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo con la finalidad de proteger a los trabajadores constituye un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción a una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. La protección de los trabajadores figura, por tanto, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia⁵.

A pesar de esta aclaración, las sentencias del Tribunal de Justicia han desatado un amplio e intenso debate sobre sus consecuencias para la protección de los derechos de los trabajadores desplazados y, de manera más general, sobre la medida en que los sindicatos pueden seguir protegiendo los derechos de los trabajadores en situaciones transfronterizas. Concretamente, han suscitado controversia acerca de la adecuación de las normas de la UE en vigor para proteger los derechos de los trabajadores en el contexto de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento⁶.

Numerosas partes interesadas, como los interlocutores sociales, políticos, profesionales de la justicia y profesores, se han sumado a este debate. Si bien algunos de los participantes en el debate han acogido con satisfacción las sentencias del Tribunal de Justicia, como aclaración necesaria de las normas del mercado interior, muchos otros ven en ellas el reconocimiento de la primacía de las libertades económicas sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, lo que supone un riesgo, o incluso una licencia, de «dumping social» y competencia desleal. Un aspecto particular en el que han insistido quienes critican las sentencias es que el Tribunal de Justicia, a la vez que reconoce el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el derecho de huelga, como derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del Derecho de la UE, reconoce explícitamente que «su ejercicio puede ser sometido a ciertas restricciones»⁷. Esto último, en particular, limitaría la capacidad de acción de los sindicatos para proteger los derechos de los trabajadores.

¹ Sentencia de 11 de diciembre de 2007 (C-438/05).

² Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (C-341/05).

³ Apartado 44 de la sentencia en el asunto Viking Line y apartado 91 de la sentencia en el asunto Laval.

⁴ Apartado 79 de la sentencia en el asunto Viking Line y apartado 105 de la sentencia en el asunto Laval.

⁵ Apartado 77 de la sentencia en el asunto Viking Line y apartado 103 de la sentencia en el asunto Laval.

⁶ Informe de 19 de marzo de 2010 relativo a los trabajos conjuntos de los interlocutores sociales europeos sobre las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos Viking Line, Laval, Rüffert y Comisión/Luxemburgo.

⁷ Parte final de la primera frase del apartado 44 de la sentencia en el asunto Viking Line y del apartado 91 de la sentencia en el asunto Laval.

Para el profesor Monti⁸, las sentencias del Tribunal de Justicia de 2007 y 2008 han puesto de manifiesto las brechas existentes entre el mercado único y la dimensión social a nivel nacional⁹. Considera que estas sentencias «han reabierto una vieja herida que nunca se había cerrado: la división entre quienes abogan por una mayor integración del mercado y quienes piensan que la defensa de las libertades económicas y la supresión de las barreras reguladoras es una forma subrepticia de dismantlar los derechos sociales protegidos a nivel nacional» y que «el renacimiento de esta división puede hacer que un segmento de la opinión pública, las organizaciones de trabajadores y los sindicatos, que con el tiempo han llegado a ser partidarios claves de la integración económica, se distancien del mercado único y de la UE».

El Tratado de Lisboa

De acuerdo con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el mercado interior debe obrar en pro del desarrollo de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social. En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social¹⁰. Además, el Tratado de Lisboa, al conferir a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el mismo valor jurídico que a los Tratados, refuerza aún más la integración de los derechos fundamentales en el Derecho primario¹¹.

La dimensión social constituye, pues, un elemento central del mercado interior, que no puede funcionar adecuadamente sin una fuerte dimensión social y el apoyo de los ciudadanos¹².

El Tribunal de Justicia ha reconocido también que la Unión tiene una finalidad no solo económica, sino también social. En consecuencia, los derechos derivados de las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) sobre la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales deben aplicarse de acuerdo con los objetivos de la política social, entre los que figuran, tal como se desprende claramente del párrafo primero del artículo 151 del TFUE, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada y el diálogo social.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 152 del TFUE, la Unión tiene como finalidad reconocer, promover y reforzar el papel de los interlocutores sociales en su ámbito y facilitar el diálogo entre ellos, respetando su autonomía y teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales.

En su Declaración Solemne de 18 y 19 de junio de 2009 sobre los derechos de los trabajadores, la política social y otras cuestiones, el Consejo Europeo recordó también que los Tratados, modificados por el Tratado de Lisboa, estipulan que la Unión Europea ha de reconocer y promover el papel de los interlocutores sociales.

Derecho de negociación colectiva, derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo y derecho o libertad de huelga

Aunque los instrumentos aplicables no siempre hagan referencia explícita al derecho o la libertad de huelga, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, que es el corolario del derecho de negociación colectiva, está reconocido en varios instrumentos internacionales que han firmado o en los que han cooperado los Estados miembros¹³. Asimismo, está recogido en instrumentos elaborados por los Estados miembros a nivel de la UE¹⁴ y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000¹⁵ y adoptada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2008¹⁶. Este derecho goza también de protección constitucional en varios Estados miembros.

En este contexto, el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce expresamente el derecho de negociación colectiva, que, en caso de conflicto de intereses, conlleva el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluida la huelga, para defender los intereses en cuestión¹⁷.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la negociación colectiva y a negociar y celebrar convenios colectivos constituye un elemento inherente al derecho de asociación, a saber, el derecho de las personas a

⁸ Informe al Presidente de la Comisión Europea «Una nueva estrategia para el mercado único», de 9 de mayo de 2010, pp. 70 y 71.

⁹ Además de las ya mencionadas sentencias en los asuntos Viking Line y Laval, véanse también los asuntos Rüffert y Comisión/Luxemburgo.

¹⁰ Artículo 9 del TFUE.

¹¹ Artículo 6 del TUE.

¹² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La dimensión social del mercado interior» (Dictamen de iniciativa), por Thomas Janson (DO C 44 de 11.2.2011, p. 90).

¹³ Por ejemplo, la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, a la que, además, se hace referencia expresa en el artículo 151 del TFUE, y el Convenio nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de 9 de julio de 1948, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

¹⁴ Figura, por ejemplo, en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo Europeo celebrada el 9 de diciembre de 1989 en Estrasburgo, y a la que se hace referencia también en el artículo 151 del TFUE.

¹⁵ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

¹⁶ Véase el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

¹⁷ Por tanto, la referencia general hecha a la Carta en el artículo 6 del TUE confirma expresamente la consagración del derecho de negociación colectiva en el Derecho primario [véanse las conclusiones de la Abogada General Trstenjak en el asunto Comisión/Alemania (C-271/08), apartado 79].

fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la defensa de sus intereses, tal como se establece en el artículo 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁸.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹ ha reconocido también que, en el ámbito de la libertad sindical, debido al carácter sensible de los asuntos sociales y políticos que deben abordarse para alcanzar un equilibrio adecuado entre los intereses respectivos de los trabajadores y los empleadores, y dada la gran divergencia que existe entre los sistemas nacionales en este ámbito, los Estados contratantes disfrutaban de un amplio margen de apreciación sobre la forma de garantizar la libertad de los sindicatos para proteger los intereses laborales de sus miembros. No obstante, señala que este margen no es ilimitado, sino que está sujeto a supervisión europea por parte del Tribunal, cuya misión es decidir en última instancia si una restricción es compatible con la libertad de asociación protegida por el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, según han reconocido el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰, el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser sometido a ciertas restricciones, que también pueden resultar de las constituciones, legislaciones y prácticas nacionales. Tal como se reafirma en el artículo 28 de la Carta, este derecho debe ejercerse de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Por tanto, los sindicatos desempeñan un importante papel a este respecto y, tal como lo ha confirmado el Tribunal de Justicia, deben conservar la facultad de adoptar medidas para proteger los derechos de los trabajadores, incluida la posibilidad de convocar a sus miembros a la huelga y de ordenar boicots y bloqueos para proteger los intereses y los derechos de los trabajadores y garantizar la protección de los puestos de trabajo o las condiciones de trabajo y empleo, a condición de que lo hagan de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales y de la Unión Europea.

Libertades económicas, restricciones y protección de los derechos de los trabajadores

La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios forman parte de los principios fundamentales del Derecho de la UE. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una restricción de estas libertades solo es aceptable si persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y está justificada por razones imperiosas de interés general. Si es el caso, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el objetivo que persigue y no exceder de lo necesario para conseguirlo.

La protección de los trabajadores, especialmente su protección social y la protección de sus derechos, y el deseo de evitar perturbaciones en el mercado de trabajo han sido reconocidos como razones imperiosas de interés general que justifican restricciones en el ejercicio de las libertades fundamentales establecidas en el Derecho de la UE.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha reconocido que los Estados miembros disponen de una facultad de apreciación y discreción a la hora de prevenir los obstáculos a la libre circulación que tienen su origen en la actuación de los sujetos privados.

En resumen, tanto las libertades económicas como los derechos fundamentales, así como su ejercicio efectivo, pueden ser objeto de restricciones y limitaciones.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

Como se ha indicado anteriormente, las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos Viking Line, Laval, Rüffert y Comisión/Luxemburgo alimentaron un intenso debate en 2007 y 2008, especialmente a propósito de las consecuencias que la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento tienen para la protección de los derechos de los trabajadores y el papel de los sindicatos en la protección de los derechos de los trabajadores en situaciones transfronterizas.

Los sindicatos europeos consideran estas sentencias antisociales. Quieren que se modifique la legislación para aclarar la situación jurídica y evitar que en el futuro los jueces fallen en contra de lo que consideran los intereses de los trabajadores. A tal fin, han presentado dos peticiones esenciales:

- una revisión de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores (Directiva 96/71/CE) para añadir una referencia al principio de «salario igual a trabajo igual» y permitir que el «Estado miembro de acogida» aplique condiciones más favorables que las condiciones de trabajo y empleo fundamentales establecidas en el artículo 3, apartado 1, de la mencionada Directiva;
- la introducción en el Tratado de un «protocolo de progreso social», para dar prioridad a los derechos sociales fundamentales respecto a las libertades económicas.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2008, Demir, apartados 153 y 154, leídos en relación con el apartado 145.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de abril de 2010, Vördur Olafsson / Islandia, apartados 74 y 75.

²⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia de 21 de abril de 2009, Enerji Yapi-Yol Sen / Turquía (68959/01), apartado 32.

Otras partes interesadas tienen un punto de vista diferente. BUSINESSEUROPE acoge favorablemente la aclaración que han aportado las sentencias del Tribunal de Justicia y no considera que sea necesario revisar la Directiva. Muchos Estados miembros han expresado opiniones similares. Algunos Estados miembros (DK, DE, LU y SE) han modificado su legislación para ajustarla a las sentencias.

En octubre de 2008, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución en la que pedía a todos los Estados miembros que garantizaran adecuadamente el cumplimiento de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores y, a la Comisión, que no excluyera una revisión parcial de la Directiva tras un análisis pormenorizado de los problemas y los retos²¹. Al mismo tiempo, destacaba que «la libre prestación de servicios es una de las piedras angulares del proyecto europeo, pero que debe equilibrarse con los derechos fundamentales y los objetivos sociales establecidos en los Tratados, así como con el derecho de que disponen los interlocutores públicos y sindicales para garantizar la no discriminación, la igualdad de trato y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo»²². El 2 de junio de 2010, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales organizó una audiencia con tres expertos (en representación de la Comisión, de la CES y de BUSINESSEUROPE), en la que diputados del Parlamento Europeo de S&D, la Izquierda y los Verdes pidieron a la Comisión que actuara, siguiendo básicamente las líneas de la propuesta de la CES.

En respuesta a una invitación conjunta del Comisario Špidla y del Ministro Bertrand (en calidad de Presidente del Consejo) en el Foro de octubre de 2008, los interlocutores sociales europeos acordaron llevar a cabo un análisis conjunto de las consecuencias de las sentencias del Tribunal de Justicia en el contexto de la movilidad y la globalización. En marzo de 2010²³, los interlocutores sociales europeos emitieron un informe sobre las consecuencias de las sentencias del Tribunal de Justicia. El documento puso de manifiesto sus profundas divergencias. Mientras que BUSINESSEUROPE se opone a una revisión de la Directiva (pero acepta la necesidad de aclarar determinados aspectos relativos a la garantía de cumplimiento), la CES desea que se modifique en profundidad.

En 2010, el Comité Económico y Social Europeo adoptó un dictamen sobre «La dimensión social del mercado interior»²⁴, en el que pedía una implementación más eficaz de la Directiva 96/71/CE y apoyaba una iniciativa de la Comisión para aclarar las obligaciones jurídicas de las autoridades nacionales, de las empresas y de los trabajadores, sin excluir una revisión parcial de la mencionada Directiva. En dicho dictamen también se animaba a la Comisión a eximir del mercado interior el derecho de huelga y a estudiar la idea de constituir una «Interpol europea de asuntos sociales» que respalde las actividades de las inspecciones de trabajo de los diferentes Estados miembros.

El profesor Monti, que en su informe «Una nueva estrategia para el mercado único» reconoce la controversia suscitada por las sentencias del Tribunal de Justicia, recomendó:

- aclarar la implementación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores y reforzar la difusión de información sobre los derechos y las obligaciones de los trabajadores y las empresas, la cooperación administrativa y las sanciones en el marco de la libre circulación de personas y de la prestación transfronteriza de servicios;
- introducir una disposición que garantice el derecho de huelga, siguiendo el modelo del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo (denominado *Reglamento Monti II*), y un mecanismo de resolución informal de los litigios laborales referentes a la implementación de la Directiva.

En octubre de 2010, mediante su Comunicación «Hacia un Acta del mercado único. Por una economía social de mercado altamente competitiva. Cincuenta propuestas para trabajar, emprender y comerciar mejor todos juntos»²⁵, la Comisión inició una consulta pública sobre cómo revigorizar el mercado único. En ella, se presentan dos propuestas (n° 29 y n° 30) destinadas a restablecer la confianza y el apoyo de los ciudadanos: una sobre el equilibrio entre los derechos sociales fundamentales y las libertades económicas y otra sobre el desplazamiento de trabajadores.

- Propuesta n° 29: «Partiendo de su nueva estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea, la Comisión velará por que se atienda a los derechos garantizados por dicha Carta, incluido el derecho a realizar acciones colectivas. [...]».
- Propuesta n° 30: «La Comisión aprobará en 2011 una propuesta legislativa destinada a mejorar la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, propuesta que podría incluir una aclaración del ejercicio de los derechos sociales fundamentales en el contexto de las libertades económicas del mercado único o completarse con dicha aclaración».

La consulta pública puso de manifiesto el enorme interés y respaldo con que cuentan estas acciones entre los sindicatos, los ciudadanos y las ONG.

²¹ Resolución de 22 de octubre de 2008 sobre los retos para los convenios colectivos en la Unión Europea [2008/2085 (INI)], apartados 25 y 30.

²² Apartado 1; véanse también los apartados 17 y 31.

²³ El texto se presentó en la conferencia de Oviedo de marzo de 2010, organizada por la Presidencia española. Los debates evidenciaron una vez más la división de opiniones de las partes interesadas.

²⁴ Dictamen 2011/C 44/15.

²⁵ COM(2010) 608 final/2 de 11.11.2010.

Setecientos cuarenta encuestados (entre los más de ochocientos) consideran que la propuesta nº 29, sobre la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales y el análisis de las repercusiones sociales, es una de las cuestiones más importantes.

Los interlocutores sociales europeos han respondido a la consulta de acuerdo con sus líneas de actuación establecidas. La CES reitera su petición de un «protocolo de progreso social» que modifique el Tratado y mantiene que la Comisión debería no solo aclarar y mejorar la implementación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, sino también revisarla a fondo. BUSINESSSEUROPE apoya el enfoque de la Comisión de mejorar la implementación de la Directiva en vigor y las disposiciones para garantizar su cumplimiento.

La idea del denominado Reglamento Monti II fue acogida por la CES como un paso en la buena dirección (también se menciona expresamente en varias respuestas de sindicatos nacionales), además del protocolo de progreso social. En su contribución, BUSINESSSEUROPE no se pronuncia con claridad, pero parece poner en tela de juicio su valor añadido e indica claramente que no debe cuestionar la exclusión del derecho de huelga de las competencias de la UE.

El 13 de abril de 2011, tras el amplio debate público y sobre la base de las contribuciones al mismo, la Comisión adoptó la Comunicación «Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza»²⁶. Las iniciativas legislativas sobre el desplazamiento de trabajadores se encuentran entre las doce acciones clave incluidas en el capítulo sobre cohesión social: **«Legislación que mejore y refuerce la transposición, aplicación y cumplimiento en la práctica de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores**. Esa legislación deberá establecer medidas para prevenir y sancionar cualquier abuso o elusión de las normas aplicables y tendrá que ir acompañada de **disposiciones que permitan aclarar el ejercicio de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios junto con los derechos sociales fundamentales**».

El 6 de abril de 2011, tras la adopción del Acta del Mercado Único, el Parlamento Europeo adoptó tres resoluciones²⁷. Sin embargo, al contrario que la cuestión más general de la movilidad (y la portabilidad de los derechos de pensión), el desplazamiento de trabajadores no figura entre las prioridades clave identificadas.

En cambio, el desplazamiento de trabajadores y las libertades económicas sí figuran entre las prioridades identificadas por el Comité Económico y Social Europeo²⁸.

En sus conclusiones sobre las prioridades para relanzar el mercado único, el Consejo:

«14. CONSIDERA que la aplicación y ejecución adecuada de la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores pueden contribuir a una mejor protección de los derechos de los trabajadores desplazados y a garantizar una mayor claridad con respecto a los derechos y las obligaciones de las empresas de servicios y de las autoridades nacionales, y puede ayudar a evitar la elusión de las normas aplicables; por otra parte CONSIDERA necesaria una mayor claridad en el ejercicio de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios junto con los derechos sociales fundamentales»²⁹.

La Conferencia sobre los Derechos Sociales Fundamentales y el Desplazamiento de Trabajadores (de 27 y 28 de junio de 2011) reunió a ministros, interlocutores sociales, representantes de las instituciones de la UE y profesores para debatir las posibles opciones de reglamentación y el posible contenido de las iniciativas legislativas y para ayudar a encontrar soluciones viables³⁰. Su finalidad era contribuir a una visión más consensuada, mediante un debate constructivo y abierto, y presentar los resultados de estudios recientes.

En la declaración de Cracovia³¹ se reiteró además que la prestación transfronteriza de servicios y la movilidad de los trabajadores desplazados son elementos esenciales del mercado único. A la vez que se facilita la prestación transfronteriza temporal de servicios debe garantizarse un nivel adecuado de protección de los trabajadores desplazados a otro Estado miembro para prestar esos servicios.

2.2 Evaluación de impacto

Siguiendo la línea de su política de mejora de la legislación, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación de impacto de otras opciones de actuación, sobre la base de un estudio externo³².

Las causas de los problemas identificadas están agrupadas en torno a cuatro epígrafes, y el problema 4 («Tensiones entre las libertades de establecimiento y de prestación de servicios y los sistemas nacionales de relaciones laborales»)

²⁶ COM(2011) 206 final.

²⁷ Sobre un mercado único para las empresas y el crecimiento [2010/2277 (INI)], un mercado único para los europeos [2010/2278 (INI)], y gobernanza y asociación en el mercado único [2010/2289 (INI)].

²⁸ Dictamen Federspiel, Siecker y Voleš, INT 548, de 15 de marzo de 2011.

²⁹ 3094ª reunión del Consejo de Competitividad, de 30 de mayo de 2011.

³⁰ En la siguiente dirección se ofrece más información, discursos de introducción y documentos relacionados: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=471&eventsId=347&furtherEvents=yes>.

³¹ Foro del Mercado Único, Cracovia, 3 y 4 de octubre de 2011, en particular el párrafo quinto de la Declaración y el apartado 5 de las conclusiones operativas.

³² Contrato marco múltiple VT 2008/87, *Estudio preparatorio para la evaluación de impacto de la posible revisión del marco legislativo sobre el desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios* (VT/2010/126).

es directamente pertinente para la presente propuesta. Las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos Viking Line y Laval, que interpretan las disposiciones de la Directiva y del Tratado, revelaron tensiones subyacentes entre las libertades de establecimiento y de prestación de servicios y el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho de negociación colectiva y el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo. En particular, los sindicatos entienden que las sentencias imponen una vigilancia de las medidas de conflicto colectivo por parte de la UE o de los tribunales nacionales cuando dichas medidas puedan afectar al ejercicio de la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento o ir en detrimento de dicho ejercicio. Esta percepción ha tenido recientemente efectos indirectos negativos, como ponen de manifiesto algunos conflictos laborales transnacionales. La importancia de este problema fue destacada en el informe de 2010 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que expresó su «grave preocupación» por las limitaciones prácticas al ejercicio efectivo del derecho de huelga que imponen las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El derecho de huelga está consagrado en el Convenio nº 87 de la OIT, firmado por todos los Estados miembros de la UE.

Las opciones de actuación frente a las causas subyacentes de este problema comprenden un escenario de referencia (opción 5), una intervención no reguladora (opción 6) y una intervención reguladora a nivel de la UE (opción 7).

Las opciones 6 y 7 se han evaluado respecto al escenario de referencia, dada su capacidad para tratar las causas subyacentes del problema 4 identificado y para alcanzar los objetivos generales, a saber, el desarrollo sostenible del mercado único, basado en una economía social de mercado altamente competitiva, la libre prestación de servicios y la promoción de condiciones equitativas, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, el respeto de la diversidad de los sistemas de relaciones laborales de los Estados miembros y la promoción del diálogo social. Dichas opciones se han evaluado también respecto a objetivos operativos conexos y más específicos, en particular la mejora de la seguridad jurídica en lo que atañe al equilibrio entre los derechos sociales y las libertades económicas, especialmente en el contexto del desplazamiento de trabajadores. La evaluación de impacto, basada en la estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha servido para identificar los derechos fundamentales que pueden verse afectados, el grado de interferencia con los derechos en cuestión y la necesidad y proporcionalidad de la interferencia en cuanto a opciones de actuación y objetivos³³.

En la evaluación de impacto se identificaron consecuencias económicas y sociales negativas del escenario de referencia. El mantenimiento de la inseguridad jurídica podría conducir a una pérdida del respaldo al mercado único de una proporción importante de las partes interesadas y crear un entorno empresarial hostil, con posibles comportamientos proteccionistas. El riesgo de demandas por daños y perjuicios y las dudas acerca de la función de los órganos jurisdiccionales nacionales podrían impedir que los sindicatos ejercieran su derecho de huelga. Ello tendría consecuencias negativas en la protección de los derechos de los trabajadores y en el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las opciones 6 y 7 tendrían efectos económicos y sociales positivos, dado que reducirían el margen de inseguridad jurídica. La opción 7 tendría un efecto positivo más significativo, puesto que una intervención legislativa (reglamento) ofrece más seguridad jurídica que un planteamiento basado en Derecho indicativo (opción 6). Un mecanismo de alerta aumentaría el efecto positivo. Por otro lado, una intervención legislativa reflejaría un planteamiento político más comprometido por parte de la Comisión para hacer frente a un problema que preocupa mucho a los sindicatos y a parte del Parlamento Europeo.

La opción preferida para tratar las causas subyacentes del problema 4 es la opción 7. Se considera la solución más eficaz y eficiente para alcanzar el objetivo específico de «reducir las tensiones entre los sistemas nacionales de relaciones laborales y la libre prestación de servicios» y la más coherente con los objetivos generales. Por tanto, es, en esencia, la base de la presente propuesta.

El proyecto de evaluación de impacto fue examinado dos veces por el Comité de Evaluación de Impacto, y las recomendaciones de mejora de este último se integraron en el informe final. El dictamen del mencionado Comité, al igual que la evaluación de impacto final y su resumen, se publicará junto con la presente propuesta.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Contexto general: resumen de la acción propuesta

Las sentencias del Tribunal de Justicia mencionadas anteriormente exponen de dos maneras las brechas entre el mercado único y la dimensión social. En primer lugar, las sentencias ponen de manifiesto la necesidad de lograr el equilibrio adecuado entre el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo por parte de los sindicatos, incluido el derecho de huelga, y las libertades de establecimiento y de prestación de servicios, que son libertades económicas consagradas en el Tratado. En segundo lugar, inciden en la pregunta de si la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores sigue ofreciendo una base adecuada para la protección de los derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta la existencia de condiciones sociales y laborales divergentes entre los Estados miembros. Se cuestionan, en particular, su aplicación y las disposiciones para garantizar su cumplimiento en la práctica.

Como se reconoce en el informe del profesor Monti mencionado anteriormente, las dos cuestiones están estrechamente relacionadas, pero requieren estrategias diferentes para alcanzar un equilibrio entre el mercado único y los requisitos

³³ COM(2010) 573 final, pp. 6 y 7.

sociales. Como se destaca en la estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por parte de la Unión Europea, las personas deben poder disfrutar realmente de los derechos que recoge la Carta cuando se encuentran en una situación regida por el Derecho de la Unión³⁴. La aclaración de estos aspectos no debe depender de futuros litigios ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o los tribunales nacionales³⁵. Además, el derecho o la libertad de huelga no deberían ser un mero eslogan o una metáfora jurídica.

Por tanto, la presente propuesta forma parte de un paquete. Junto con la propuesta de Directiva relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, constituye una intervención específica para aclarar la interacción entre el ejercicio de los derechos sociales y las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en la UE consagradas en el Tratado, en consonancia con uno de los objetivos clave del Tratado, a saber, «una economía social de mercado altamente competitiva», sin que ello, no obstante, suponga una vuelta atrás en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

La presente propuesta tiene por objeto aclarar los principios generales y las normas aplicables a escala de la UE en relación con el ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, lo que supone la necesidad de conciliarlos en la práctica en situaciones transfronterizas. Su ámbito de aplicación comprende no solo el desplazamiento temporal de trabajadores a otro Estado miembro para la prestación transfronteriza de servicios, sino también cualquier reestructuración o deslocalización prevista que afecte a más de un Estado miembro.

3.2. Base jurídica

El artículo 352 del TFUE (aplicable cuando los Tratados, en el marco de las políticas que definen, no prevén los poderes de actuación necesarios para alcanzar uno de los objetivos que establecen) es la base jurídica adecuada para la medida propuesta.

Se considera que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para aclarar los principios generales y las normas aplicables a escala de la UE a efectos de conciliar el ejercicio de los derechos fundamentales con las libertades económicas en situaciones transfronterizas. La aplicabilidad directa de un reglamento reducirá la complejidad reguladora y dará mayor seguridad jurídica a las personas sujetas a la legislación en toda la Unión, al aclarar de forma más uniforme las normas aplicables. La claridad y simplicidad de la normativa es especialmente importante para las PYME. Dicha claridad no podía alcanzarse con una directiva que, por naturaleza, solo es vinculante en cuanto al resultado que debe obtenerse y deja a la discreción de las autoridades nacionales la elección de las formas y los métodos para obtener dicho resultado.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

A falta de disposiciones explícitas en el Tratado acerca de los poderes necesarios, el presente Reglamento se basa en el artículo 352 del TFUE.

El artículo 153, apartado 5, del TFUE excluye el derecho de huelga de las materias que pueden ser reguladas en toda la UE mediante normas mínimas establecidas por directivas. Sin embargo, las sentencias del Tribunal de Justicia indican claramente que el hecho de que el artículo 153 no se aplique al derecho de huelga no excluye las medidas de conflicto colectivo del ámbito de aplicación del Derecho de la UE.

El objetivo del Reglamento, a saber, aclarar los principios generales y las normas de la UE aplicables al ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, lo que supone la necesidad de conciliarlos en la práctica en situaciones transfronterizas, exige una actuación a nivel de la Unión Europea y los Estados miembros no pueden alcanzarlo por sí solos.

Además, en sintonía con el Tratado, cualquier iniciativa en este ámbito deberá respetar no solo la autonomía de los interlocutores sociales, sino también los distintos modelos sociales y la diversidad de sistemas de relaciones laborales existentes en los Estados miembros.

En lo que concierne al contenido de la propuesta, el respeto del principio de subsidiariedad queda reforzado por el reconocimiento del papel de los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de establecer los hechos y determinar si las medidas persiguen objetivos que constituyen un interés legítimo, son adecuadas para alcanzar tales objetivos y no exceden de lo necesario para alcanzarlos. Se reconoce también la importancia de las disposiciones legislativas y los procedimientos nacionales existentes sobre el ejercicio del derecho de huelga, incluidas las prácticas de resolución alternativa de conflictos, que no sufrirán cambios ni se verán afectados. En efecto, (tal como se sugería en el Informe Monti de 2010), la propuesta no crea un mecanismo de resolución informal de conflictos laborales a nivel nacional con vistas a introducir algún tipo de control prejurisdiccional de las acciones de los sindicatos, y se limita a indicar el papel de los mecanismos de resolución alternativa informal que existen en algunos Estados miembros.

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos previstos.

³⁴ COM(2010) 573 final.

³⁵ Véase el mencionado Informe Monti, p. 71.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

3.4.1. Objeto y la denominada cláusula Monti

Además de describir los objetivos del Reglamento, el artículo 1 contiene la «cláusula Monti», como se suele denominar. Combina el texto del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo³⁶ y del artículo 1, apartado 7, de la Directiva sobre servicios³⁷. Está también en sintonía con el texto de disposiciones similares de, por ejemplo, la reciente propuesta de Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida Bruselas I)³⁸ y el Reglamento sobre desequilibrios macroeconómicos³⁹ adoptado recientemente.

3.4.2. Relación entre los derechos fundamentales y las libertades económicas; principios generales

Si bien reitera que no existe una incompatibilidad intrínseca entre el ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto laboral y las libertades de establecimiento y de prestación de servicios consagradas y protegidas por el Tratado, sin que exista primacía de lo uno sobre lo otro, el artículo 2 reconoce que puede haber situaciones en las que deba conciliarse su ejercicio en caso de conflicto, de conformidad con el principio de proporcionalidad según la práctica estándar de los órganos jurisdiccionales y la jurisprudencia de la UE⁴⁰.

La igualdad general de los derechos fundamentales y las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en cuanto a estatus implica que puede ser necesario restringir tales libertades en aras de la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ello implica también que el ejercicio de dichas libertades podría justificar una restricción del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Para evitar que los sindicatos se encuentren ante obstáculos o incluso, *de facto*, ante la imposibilidad de ejercer efectivamente sus derechos colectivos debido a la amenaza de que los empresarios los demanden por daños y perjuicios invocando elementos transfronterizos⁴¹ sobre la base de la sentencia Viking Line, conviene recordar que en situaciones en las que no existan dichos elementos transfronterizos o estos sean hipotéticos, se considerará que una medida de conflicto colectivo no constituye una vulneración del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios. Esto último se entiende sin perjuicio de la conformidad de la medida de conflicto colectivo con las legislaciones y prácticas nacionales.

En efecto, un riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios tan amplio sobre la base de una situación bastante hipotética o en la que no haya elementos transfronterizos dificultaría considerablemente, o incluso imposibilitaría, el ejercicio del derecho de huelga por parte de los sindicatos en situaciones en las que ni siquiera son de aplicación la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios.

3.4.3. Mecanismos de resolución de conflictos

En el artículo 3 se reconocen el papel y la importancia de las prácticas nacionales existentes con relación al ejercicio real del derecho de huelga, incluidas las prácticas existentes de resolución alternativa de conflictos, como la mediación, la conciliación o el arbitraje. La presente propuesta no introduce cambios en estos mecanismos de resolución alternativa de conflictos a nivel nacional y tampoco contiene ni conlleva la obligación de introducir estos mecanismos en los Estados miembros que carezcan de ellos. No obstante, respecto a los Estados miembros en los que sí existan tales mecanismos, establece el principio de igualdad de acceso en el caso de asuntos transfronterizos y dispone que los Estados miembros introduzcan adaptaciones para garantizar su aplicación en la práctica.

La propuesta no incluye un mecanismo de resolución informal de conflictos laborales relacionados con la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores a nivel nacional⁴². Ese mecanismo introduciría algún tipo de control prejurisdiccional de las acciones de los sindicatos, que no solo podría crear o constituir un obstáculo adicional al ejercicio efectivo del derecho de huelga, sino que además resultaría incompatible con el artículo 153, apartado 5, del TFUE, que excluye explícitamente las competencias legislativas de la UE en este ámbito.

³⁶ Reglamento de 7 de diciembre de 1998 sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros (DO L 337 de 12.12.1998, p. 8).

³⁷ Directiva 2006/123/CE (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36); véase el considerando 22 de la Directiva 96/71/CE.

³⁸ COM(2010) 748 final, de 14.12.2010, artículo 85.

³⁹ Artículo 1, apartado 3, última frase, del Reglamento (UE) n° 1176/2011, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25).

⁴⁰ Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón en el asunto dos Santos Palhota y otros (C-515/08), apartado 53. Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos Viking Line (C-438/05), apartado 46, Laval (C-341/05), apartado 94, y Comisión/Alemania (C-271/08), apartado 44. Véase también el discurso de la doctora M. Schlachter en el grupo de trabajo «Reconciliation between fundamental social rights and economic freedoms» (Conciliación entre los derechos sociales fundamentales y las libertades económicas): <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=471&eventsId=347&furtherEvents=yes>.

⁴¹ Véanse más detalles en el informe del Comité de Expertos de la OIT sobre esta cuestión, disponible en la dirección siguiente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_123424.pdf, así como en «The dramatic implications of Demir and Baykara» (Las dramáticas consecuencias de la sentencia en el asunto Demir y Baykara), K. Ewing y J. Hendy QC, *Industrial Law Journal*, Vol. 39, n° 1, marzo de 2010, pp. 2-51, en particular las páginas 44-47.

⁴² Tal como se recomienda en el Informe Monti.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 155 del TFUE, en la propuesta se reconoce la función específica de los interlocutores sociales a nivel europeo, invitándolos, si así lo desean, a establecer directrices sobre las modalidades y los procedimientos de los mencionados mecanismos de resolución alternativa de conflictos.

3.4.4. *Papel de los tribunales nacionales*

El artículo 3, apartado 4, aporta nuevas aclaraciones sobre el papel de los tribunales nacionales: cuando, en un caso concreto, el ejercicio de un derecho fundamental cause una restricción a una libertad económica, tendrán que buscar un equilibrio justo entre los derechos y las libertades en cuestión⁴³ y conciliarlos. De acuerdo con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta deberá respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Asimismo, solo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás⁴⁴. El Tribunal de Justicia reconoció también que las autoridades nacionales competentes gozan de amplia discrecionalidad a este respecto. En sintonía con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se exige un test en tres fases cuando sea necesario evaluar 1) la idoneidad, 2) la necesidad y 3) la adecuación de la medida en cuestión. En caso de conflicto, solo se garantizará el equilibrio adecuado entre derechos fundamentales y libertades fundamentales si «la restricción de una libertad fundamental como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental no va más allá de lo que sea idóneo, necesario y adecuado para dicho ejercicio. Del mismo modo, la restricción de un derecho fundamental como consecuencia del ejercicio de una libertad fundamental tampoco puede ir más allá de lo que sea idóneo, necesario y adecuado para dicho ejercicio.»⁴⁵

Estas conclusiones se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que el propio Tribunal de Justicia dé indicaciones y clarificaciones, en caso necesario, a un tribunal nacional a propósito de los elementos que deben tomarse en consideración⁴⁶.

3.4.5. *Mecanismo de alerta*

En el artículo 4 se establece un sistema de alerta rápida por el que los Estados miembros deben informar a los Estados miembros afectados y a la Comisión de actos o circunstancias graves que perturben seriamente el buen funcionamiento del mercado único o creen una profunda agitación social, para prevenir y limitar en la medida de lo posible los eventuales daños.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

2012/0064 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁴⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

⁴³ Véanse las Conclusiones de la Abogada General Trstenjak en el asunto Comisión/Alemania (C-271/08), apartados 188-190. Véase también, de forma más general, C. Barnard, «Proportionality and collective action» (Proporcionalidad y medidas de conflicto colectivo), ELR 2011.

⁴⁴ Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón en el asunto dos Santos Palhota y otros (C-515/08), apartado 53. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de octubre de 2004, Wolff & Müller (C-60/03), apartado 44.

⁴⁵ Conclusiones de la Abogada General Trstenjak en el asunto C-271/08, apartado 190.

⁴⁶ Véase la sentencia de 11 de diciembre de 2007, Viking Line (C-438/05), apartados 80 y siguientes.

⁴⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, que constituye el corolario del derecho de negociación colectiva, está reconocido por varios instrumentos internacionales que han sido firmados por los Estados miembros o en los que estos han cooperado, como la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y los Convenios nº 87 y nº 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, respectivamente, así como por instrumentos desarrollados por los Estados miembros a nivel de la UE, como la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 y adoptada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2008, que tiene el mismo valor jurídico que los Tratados. Este derecho goza también de protección constitucional en varios Estados miembros.
- (2) El derecho de negociación colectiva y el derecho a negociar y celebrar convenios colectivos constituyen un elemento inherente a la libertad de asociación, tal como se establece en el artículo 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»)⁴⁸.
- (3) El derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo está reconocido por el Tribunal de Justicia como un derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del Derecho de la Unión cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia⁴⁹. Sin embargo, el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser sometido a ciertas restricciones, que también pueden resultar de las constituciones, legislaciones y prácticas nacionales.
- (4) Tal como se reafirma en el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo debe protegerse de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.
- (5) De conformidad con el artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe reconocerse y promoverse el papel de los interlocutores sociales a nivel de la Unión y facilitarse el diálogo entre ellos, respetando su autonomía y teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales.
- (6) Los Estados miembros siguen teniendo la facultad de establecer las condiciones de existencia y ejercicio de los derechos sociales en cuestión. No obstante, deben ejercer dicha facultad respetando el Derecho de la Unión, en particular las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, que constituyen principios fundamentales de la Unión consagrados por el Tratado.
- (7) Una restricción de estas libertades solo es aceptable si persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y está justificada por razones imperiosas de interés general. En este contexto, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el objetivo que persigue y no exceder de lo necesario para conseguirlo.
- (8) La protección de los trabajadores, especialmente su protección social y la protección de sus derechos contra el dumping social, y el deseo de evitar perturbaciones en el mercado de trabajo han sido reconocidos como razones imperiosas de interés general que justifican restricciones del ejercicio de una de las libertades fundamentales establecidas por el Derecho de la Unión.
- (9) Los sindicatos deben seguir teniendo la facultad de adoptar medidas de conflicto colectivo para garantizar y proteger los intereses, las condiciones de trabajo y empleo y los derechos de los trabajadores, a condición de que lo hagan de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales y de la Unión.
- (10) En consecuencia, tanto las libertades económicas fundamentales como los derechos fundamentales, así como su ejercicio efectivo, pueden estar sujetos a restricciones y limitaciones.
- (11) Por consiguiente, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que a menudo requiere o implica la realización de complejas evaluaciones por parte de las autoridades nacionales, puede ser necesario conciliar el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, y los requisitos relativos a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.
- (12) Toda limitación en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecerse por ley y respetar el contenido esencial de esos derechos y libertades. Solo se pueden introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.
- (13) El equilibrio justo entre derechos fundamentales y libertades fundamentales, en caso de conflicto, solo está garantizado si no se permite que la restricción de una libertad fundamental como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental vaya más allá de lo idóneo, necesario y adecuado para ejercer el mencionado derecho. A la

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2008, Demir.

⁴⁹ Sentencias de 11 de diciembre de 2007, Viking Line (C-438/05), apartado 44, y de 18 de diciembre de 2007, Laval (C-341/05), apartado 91.

inversa, la restricción de un derecho fundamental como consecuencia del ejercicio de una libertad fundamental no puede ir más allá de lo idóneo, necesario y adecuado para ejercer la mencionada libertad. Para ofrecer la seguridad jurídica necesaria, prevenir las ambigüedades y evitar que se busquen soluciones unilaterales a nivel nacional, es necesario aclarar una serie de aspectos relacionados, en particular, con el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, y precisar en qué medida los sindicatos pueden defender y proteger los derechos de los trabajadores en situaciones transfronterizas.

- (14) El papel esencial que desempeñan los interlocutores sociales como agentes principales en la resolución de conflictos relativos a las relaciones entre el empleador y el trabajador se ha consolidado con el paso del tiempo y debe ser reconocido. Además, debe reconocerse y preservarse el papel de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación, la conciliación o el arbitraje, establecidos en varios Estados miembros.
- (15) Un mecanismo de notificación y alerta ha de permitir un intercambio de información rápido y adecuado entre los Estados miembros y la Comisión en situaciones que perturben gravemente el buen funcionamiento del mercado interior u ocasionen importantes pérdidas a los particulares o las organizaciones afectadas.
- (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la libertad de reunión y de asociación (artículo 12), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), la libertad de empresa (artículo 16), el derecho de negociación y de acción colectiva (artículo 28), unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), y debe aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las normas y principios generales aplicables a escala de la Unión en lo que respecta al ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.
2. El presente Reglamento no afectará en modo alguno al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros, incluidos el derecho o la libertad de hacer huelga o de adoptar otras medidas contempladas en los sistemas específicos de relaciones laborales de los Estados miembros de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales. Tampoco afectará al derecho a negociar, celebrar y garantizar el cumplimiento de convenios colectivos y a adoptar medidas de conflicto colectivo de acuerdo con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 2

Principios generales

El ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios consagradas en el Tratado respetará el derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, y, a la inversa, el ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, respetará esas libertades económicas.

Artículo 3

Mecanismos de resolución de conflictos

1. Los Estados miembros que, de conformidad con su legislación, sus prácticas o sus tradiciones nacionales, dispongan de mecanismos extrajudiciales alternativos de resolución de conflictos laborales, velarán por la igualdad de acceso a tales mecanismos cuando los conflictos resulten del ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, en situaciones transnacionales o situaciones de carácter transfronterizo en el contexto del ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios, incluida la aplicación de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵⁰.

⁵⁰ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los interlocutores sociales a nivel europeo, de conformidad con los derechos, las competencias y las funciones que les confiere el Tratado, podrán celebrar acuerdos a nivel de la Unión o establecer directrices con respecto a las modalidades y los procedimientos de mediación, conciliación u otros mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos resultantes del ejercicio efectivo del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluidos el derecho o la libertad de huelga, en situaciones transnacionales o situaciones de carácter transfronterizo.
3. Las modalidades y los procedimientos para la resolución extrajudicial de conflictos no podrán impedir a las partes interesadas recurrir a soluciones judiciales para resolver sus litigios o conflictos si los mecanismos mencionados en el apartado 1 no permiten resolverlos en un plazo de tiempo razonable.
4. La aplicación de mecanismos extrajudiciales alternativos de resolución de conflictos se hará sin perjuicio de las funciones de los tribunales nacionales con respecto a los conflictos laborales en las situaciones contempladas en el apartado 1, en particular la de evaluar los hechos e interpretar la legislación nacional y, por lo que respecta al ámbito de aplicación del presente Reglamento, la de determinar si, de acuerdo con la legislación nacional y la normativa sobre convenios colectivos aplicables a la medida de conflicto colectivo en cuestión, esta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, sin perjuicio de la función y las competencias del Tribunal de Justicia, y si lo hace, en qué medida

Artículo 4

Mecanismo de alerta

1. Los Estados miembros, siempre que se produzcan actos o circunstancias graves que afecten al ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios y puedan perturbar seriamente el buen funcionamiento del mercado interior, causar un grave perjuicio a su sistema de relaciones laborales o crear una profunda agitación social en su territorio o en el territorio de otros Estados miembros, informarán al Estado miembro de establecimiento o de origen del prestador de servicios y/o a otros Estados miembros afectados, así como a la Comisión.
2. Los Estados miembros afectados responderán lo antes posible a las solicitudes de información de la Comisión y de otros Estados miembros acerca de la naturaleza del obstáculo o de la amenaza. Todo intercambio de información entre los Estados miembros se transmitirá también a la Comisión.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21.3.2012

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).

Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplaçament de treballadors efectuat en el marc d'una prestació de serveis**

Tram. 295-00194/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 27.03.2012
Reg. 58234 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 28.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 96/71/CE, SOBRE EL DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES EFECTUADO EN EL MARCO DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 131 FINAL] [2012/0061 (COD)] {SWD (2012) 63 FINAL} {SWD (2012) 64 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 21.3.2012
COM(2012) 131 final
2012/0061 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 63 final}
{SWD(2012) 64 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

La libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales de la Unión Europea.

La libre circulación de trabajadores debe distinguirse de la libre prestación de servicios, contemplada en el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La *libre circulación de trabajadores* da a todos los ciudadanos el derecho a desplazarse libremente a otro Estado miembro para trabajar y residir allí con ese propósito, y los protege contra la discriminación en cuanto a empleo, remuneración y otras condiciones laborales respecto a los ciudadanos de ese Estado. En cambio, la *libre prestación de servicios* da a las empresas el derecho a prestar servicios en otro Estado miembro. Para ello, pueden enviar («desplazar») temporalmente a sus propios trabajadores a otro Estado miembro para llevar a cabo el trabajo necesario para prestar los servicios. A los trabajadores desplazados a este efecto se les aplica la Directiva 96/71/CE¹.

¹ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997).

El objeto de dicha Directiva es conciliar el ejercicio de la libre prestación transfronteriza de servicios, contemplada en el artículo 56 del TFUE, con la apropiada protección de los derechos de los trabajadores desplazados temporalmente al extranjero a tal efecto. Para ello establece normas obligatorias a nivel de la UE que deben aplicarse a los trabajadores desplazados en el país de acogida². Establece unas condiciones de trabajo y empleo fundamentales claramente definidas que debe cumplir el prestador de servicios en el país de acogida para garantizar una mínima protección de los trabajadores. La Directiva ofrece así una elevada protección a trabajadores que pueden encontrarse en una situación más vulnerable (trabajo temporal en el extranjero, dificultad para poder ser representados convenientemente e insuficiente conocimiento de la legislación, las instituciones y la lengua del lugar). La Directiva desempeña también un papel esencial al promover un clima de competencia leal entre todos los prestadores de servicios (incluidos los de otros Estados miembros), pues garantiza tanto un marco equitativo como seguridad jurídica a los prestadores o usuarios de los servicios y a los trabajadores desplazados para prestarlos.

Contenido básico de la Directiva 96/71/CE

La Directiva se aplica a las empresas que desplazan temporalmente trabajadores a un Estado miembro distinto de aquel cuya legislación regula la relación de empleo. Se aplica a tres situaciones transfronterizas:

- desplazamiento en el marco de un contrato celebrado entre la empresa de procedencia y el destinatario de los servicios («contratación/subcontratación»);
- desplazamiento a un establecimiento o una empresa del mismo grupo en el territorio de otro Estado miembro («traslado dentro de una misma empresa»);
- cesión por una empresa de trabajo temporal o agencia de colocación a una empresa establecida o en otro Estado miembro

siempre que, en los tres casos, exista una relación de empleo entre la empresa de procedencia y el trabajador durante el período de desplazamiento³.

Las condiciones de trabajo y empleo fundamentales que deben cumplirse, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva, incluyen:

- los períodos máximos de trabajo y los períodos mínimos de descanso;
- la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas;
- las cuantías de salario mínimo, incluidas las incrementadas por las horas extraordinarias (esto no se aplica a los planes de pensiones de empleo complementarios);
- las condiciones de cesión de mano de obra, en particular por parte de empresas de trabajo temporal;
- la salud, seguridad e higiene en el trabajo;
- las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo y empleo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y jóvenes;
- la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación.

Cuando estas condiciones de trabajo y empleo estén fijadas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, los Estados miembros deben aplicarlas a los trabajadores desplazados a su territorio. Los Estados miembros deben aplicarlas igualmente a los trabajadores desplazados si están establecidas por convenios colectivos o laudos arbitrales que se hayan declarado de aplicación general en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 8, en la medida en que se refieran a las actividades contempladas en el anexo de la Directiva (trabajo en la construcción). Con respecto a otras actividades, los Estados miembros podrán elegir si imponen las condiciones de trabajo y empleo establecidas por dichos convenios colectivos o laudos arbitrales (artículo 3, apartado 10, segundo guion). También podrán, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, imponer las condiciones de trabajo y empleo en actividades distintas de las contempladas en la Directiva si se trata de disposiciones de orden público (artículo 3, apartado 10, primer guion).

La Directiva no obliga a los Estados miembros a fijar salarios mínimos. En el momento de adoptar la Directiva, el Consejo y la Comisión declararon lo siguiente: «En lo que respecta a los Estados miembros cuya legislación no contemple el salario mínimo, los párrafos primero y segundo del artículo 3, apartado 1, no implican ninguna obligación de establecer tal salario»⁴.

Si bien la Directiva no se aplica directamente a empresas establecidas en terceros países, su artículo 1, apartado 4, dispone que no se dará a las empresas establecidas en un tercer país un trato más favorable que a las empresas establecidas en un Estado miembro. Esto supone que los Estados miembros no deben ofrecer a empresas establecidas en terceros países una posición más ventajosa en comparación con las empresas establecidas en un Estado miembro, en

² Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios: sacar el mayor partido posible de sus ventajas y potencial, al tiempo que se garantiza la protección de los trabajadores*, COM(2007) 304 final.

³ Artículo 1, apartado 1 y apartado 3, letras a) a c).

⁴ Documento del Consejo n° 10048/96 add. 1, de 20 de septiembre de 1996.

particular en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y los costes salariales. En consecuencia, la Directiva establece indirectamente un nivel mínimo de protección de los trabajadores.

Por último, la Directiva incluye, en sus artículos 4, 5 y 6, disposiciones sobre el acceso a la información, la cooperación administrativa, la garantía de cumplimiento y la competencia judicial.

Contexto político: evolución de la situación desde la adopción de la Directiva en 1996

Ya antes de la adopción de la Directiva relativa al desplazamiento de trabajadores, la cuestión de saber si, y en qué medida, las reglas laborales nacionales podían aplicarse a los trabajadores de los prestadores de servicios extranjeros había dado lugar a numerosas polémicas, como muestra la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Comisión evaluó la implementación y la aplicación de la Directiva y adoptó un informe en 2003⁵. Este informe detectó varias deficiencias y problemas de implementación o aplicación incorrecta de la Directiva en determinados Estados miembros.

Además, en 2006 la Comisión adoptó unas orientaciones⁶ para clarificar hasta qué punto determinadas medidas nacionales de control podrían no ser injustificadas ni desproporcionadas si reflejan el Derecho de la UE, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En una segunda Comunicación⁷, en 2007, se señalaron varias deficiencias en lo que se refiere a la manera de efectuar los controles en algunos Estados miembros y sobre la mala calidad de la cooperación administrativa y el acceso a la información⁸.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la UE en los asuntos Viking Line, Laval, Rüffert y Comisión/Luxemburgo⁹ desencadenaron un intenso debate entre las instituciones de la UE, los profesionales y los interlocutores sociales. El debate se centró en dos grandes cuestiones.

La primera, cómo establecer un equilibrio adecuado entre el ejercicio del derecho sindical a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el derecho de huelga, y las libertades económicas consagradas en el TFUE: en particular, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. La segunda, cómo interpretar algunas disposiciones clave de la Directiva 96/71/CE, como el concepto de orden público, el ámbito de aplicación material de las condiciones de trabajo y empleo impuestas por la Directiva y la naturaleza de las normas obligatorias, en particular el salario mínimo.

En su presentación de las prioridades políticas ante el Parlamento Europeo el 15 de septiembre de 2009, el Presidente Barroso reconoció la necesidad de abordar las cuestiones planteadas por varias partes interesadas durante ese debate y anunció una iniciativa legislativa destinada a resolver los problemas surgidos con la implementación e interpretación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores.

El informe sobre el relanzamiento del mercado único¹⁰, que presentó el profesor Monti el 9 de mayo de 2010, también trataba esas cuestiones. Reconocía que la controversia alimentada por las sentencias «puede hacer que un segmento de la opinión pública, las organizaciones de trabajadores y los sindicatos, que con el tiempo han llegado a ser partidarios clave de la integración económica, se distancien del mercado único y de la UE». Además, añadía que «las sentencias del Tribunal han puesto de manifiesto [...] las brechas existentes entre el mercado único y la dimensión social a nivel nacional».

Anteriormente, en 2008, la Comisión había adoptado una Recomendación¹¹ a fin de invitar a los Estados miembros a tomar medidas urgentes para mejorar la situación de los trabajadores desplazados mediante una mejor cooperación entre administraciones nacionales, un intercambio más eficaz de información entre Estados miembros, un mejor acceso a la información y el intercambio de las mejores prácticas. En ese mismo año se creó un Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores¹², compuesto por representantes de los Estados miembros y los interlocutores sociales, con el objetivo de debatir y clarificar los problemas planteados por la implementación y aplicación de la Directiva.

⁵ Informe de los servicios de la Comisión sobre la implementación de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, 2003. Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

⁶ Comunicación de la Comisión: *Orientaciones en relación con el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*, COM(2006) 159 final.

⁷ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios: sacar el mayor partido posible de sus ventajas y potencial, al tiempo que se garantiza la protección de los trabajadores*, COM(2007) 304 final.

⁸ Para más detalles, véase: Muller, F.: *Information provided on the posting of workers*, Estrasburgo, septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

⁹ Sentencias de 11 de diciembre de 2007, Viking (C-438/05); de 18 de diciembre de 2007, Laval (C-341/05); de 3 de abril de 2008, Rüffert (346/06), y de 19 de junio de 2008, Comisión/Luxemburgo (C-319/06).

¹⁰ *Una nueva estrategia para el mercado único. Al servicio de la economía y la sociedad de Europa*, Informe al Presidente de la Comisión Europea, José Manuel Barroso, por Mario Monti, 9 de mayo de 2010.

¹¹ Recomendación de la Comisión, de 31 de marzo de 2008, relativa a una mayor cooperación administrativa en lo concerniente al desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, DO C 85 de 4.4.2008, pp. 1-4.

¹² Decisión 2009/17/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, por la que se crea el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, DO L 8 de 13.1.2009, p. 26.

Alcance del fenómeno del desplazamiento

El análisis del desplazamiento como un fenómeno económico y social, separándolo de casos anecdóticos, se ve obstaculizado por la falta de cifras exactas y la mala calidad de la base de datos. La única fuente de datos disponible a nivel de la UE es la recopilación sistemática de los datos de los formularios E 101 (2005-2009) en el ámbito de la seguridad social, realizada por la DG Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión en cooperación con las autoridades nacionales¹³. Sin embargo, esta base de datos tiene varias limitaciones¹⁴.

Con estas reservas, puede estimarse que alrededor de un millón de trabajadores son desplazados por sus empleadores de un Estado miembro a otro cada año. Así, el desplazamiento afecta únicamente a una pequeña parte de la población activa: el 0,4 % de la población activa de los Estados miembros de envío (para EU-15) o el 0,7 % (para EU-12). No obstante, en lo que respecta a la movilidad laboral en la UE, el número de desplazamientos representó en 2007 el 18,5 % de la población activa de otros Estados miembros (EU-27). Así pues, puede concluirse que, si bien el desplazamiento es un fenómeno significativo en términos de movilidad laboral, especialmente en algunos países y sectores, sigue siendo un fenómeno relativamente menor en el mercado laboral de la UE¹⁵.

Sin embargo, hay muchos trabajadores desplazados en algunos Estados miembros (Alemania, Francia, Luxemburgo, Bélgica o Polonia) y el fenómeno se extiende cada vez más, afectando hoy en día a todos los Estados miembros, sean de envío o de acogida. La importancia económica del desplazamiento también supera con creces su aspecto meramente cuantitativo, ya que puede desempeñar un papel económico crucial atenuando escaseces temporales de mano de obra en algunas profesiones o sectores (por ejemplo, en la construcción o el transporte). Además, el desplazamiento de trabajadores estimula el comercio internacional de servicios, con las consabidas ventajas que ello representa en el mercado único (mayor competencia, mejoras de la eficiencia, etcétera).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

Las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos Viking Line, Laval, Rüffert y Comisión/Luxemburgo alimentaron en 2007-2008 un intenso debate, en particular en torno a las consecuencias de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento sobre la protección de los derechos de los trabajadores y el papel de los sindicatos de proteger los derechos de los trabajadores en situaciones transfronterizas.

Los sindicatos europeos y algunos grupos políticos en el Parlamento Europeo denuncian esas sentencias como antisociales. La CES las considera una «carta blanca para el dumping social». Quiere que la legislación se modifique para aclarar la situación jurídica y evitar que los jueces actúen en el futuro contra lo que ellos consideran los intereses de los trabajadores. A tal efecto, han presentado dos solicitudes para:

- revisar la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores (Directiva 96/71/CE) para incluir una referencia al principio de «salario igual a trabajo igual» y permitir que el Estado miembro de acogida pueda aplicar condiciones más favorables que las condiciones de trabajo y empleo fundamentales que prevé el artículo 3, apartado 1, de la Directiva;
- introducir en el Tratado un «protocolo sobre progreso social», para que los derechos sociales fundamentales tengan prioridad sobre las libertades económicas.

Otras partes interesadas tienen una posición distinta. Business Europe ha acogido favorablemente la aclaración que han aportado las sentencias del Tribunal de Justicia y no considera que deba revisarse la Directiva. La mayoría de Estados miembros han expresado opiniones similares. Los Estados miembros más afectados por las sentencias (Suecia, Alemania, Luxemburgo y Dinamarca) modificaron su legislación para ajustarse a las mismas.

El Parlamento Europeo adoptó en octubre de 2008 una Resolución en la que invitaba a todos los Estados miembros a que garantizaran adecuadamente el cumplimiento de la Directiva sobre desplazamiento de los trabajadores, y solicitaba a la Comisión que no excluyera una revisión parcial de la Directiva tras evaluar en profundidad los problemas y desafíos¹⁶. Al mismo tiempo destacó que «la libre prestación de servicios es una de las piedras angulares del proyecto europeo, pero que debe equilibrarse con los derechos fundamentales y los objetivos sociales establecidos en los Tratados, así como con el derecho de que disponen los interlocutores públicos y sindicales para garantizar la no discriminación, la igualdad de trato

¹³ Comisión Europea (2011): *Posting of workers in the European Union and EFTA countries: Report on E101 certificates issued in 2008 and 2009*; Comisión Europea (2011): *Administrative data collection on E101 certificates issued in 2007*.

¹⁴ Véase IA, p. [...].

¹⁵ Véase Idea Consult (nota 28), resumen. El porcentaje solo ofrece una estimación general de la proporción de los desplazamientos con respecto a los ciudadanos de otros Estados miembros (EU-27) en la población activa (es probable que sea una sobreestimación). Un certificado E 101 no representa el equivalente de un trabajador durante un año a tiempo completo, mientras que la encuesta de la población activa, que proporciona los datos sobre los ciudadanos de otros Estados miembros (EU-27) en la población activa, no contempla los trabajadores desplazados.

¹⁶ Resolución de 22 de octubre de 2008 sobre los retos para los convenios colectivos en la Unión Europea [2008/2085 (INI)], puntos 25 y 30.

y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo»¹⁷. El 2 de junio de 2010, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales organizó una audiencia de tres expertos (en representación de la Comisión, la CES y BE) en la que los diputados de S&D, GUE/NGL y Verdes instaron a la Comisión a actuar en el sentido de la línea propuesta por la CES.

Por invitación común del comisario Špidla y el ministro Bertrand (presidente de turno del Consejo) en el Foro de octubre de 2008, los interlocutores sociales europeos acordaron llevar a cabo un análisis conjunto de las consecuencias de las sentencias del Tribunal de Justicia en el contexto de la movilidad y la globalización. Los interlocutores sociales europeos presentaron en marzo de 2010¹⁸ un informe sobre las consecuencias de las sentencias del Tribunal de Justicia de la UE. El documento puso de manifiesto amplias divergencias. Mientras que Business Europe se opone a revisar la Directiva (pero acepta la necesidad de aclarar determinados aspectos relativos a la garantía de su cumplimiento), la CES desea modificar en profundidad su contenido.

El Comité Económico y Social Europeo aprobó en 2010 un dictamen sobre la dimensión social del mercado único¹⁹ en el que solicitó una aplicación más eficaz de la Directiva 96/71/CE y apoyó una iniciativa de la Comisión para aclarar las obligaciones jurídicas que incumben a las autoridades nacionales, las empresas y los trabajadores, con una revisión parcial de la Directiva. El dictamen anima a la Comisión a trabajar para que el derecho de huelga no se vea afectado por el mercado único y a estudiar la idea de una «interpol europea de asuntos sociales» para apoyar a las inspecciones de trabajo de los diferentes Estados miembros.

Reconociendo la controversia alimentada por las sentencias del Tribunal de Justicia, el profesor Monti recomienda en su informe «Una nueva estrategia para el mercado único»:

- Aclarar la aplicación de la Directiva sobre desplazamiento de los trabajadores y reforzar la difusión de información sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores y empresas, la cooperación administrativa y las sanciones en el marco de la libre circulación de personas y de la prestación transfronteriza de servicios.
- Introducir una disposición que garantice el derecho de huelga siguiendo el modelo del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2679/98 del Consejo [el llamado *Reglamento Monti*], y un mecanismo de resolución informal de los litigios laborales referentes a la aplicación de la Directiva.

En octubre de 2010, la Comisión inició una consulta pública sobre cómo revigorar el mercado único con su Comunicación *Hacia un Acta del mercado único. Por una economía social de mercado altamente competitiva. Cincuenta propuestas para trabajar, emprender y negociar mejor todos juntos*²⁰. Presentó dos propuestas (números 29 y 30) dirigidas a restablecer la confianza y el apoyo de los ciudadanos: una sobre el equilibrio entre los derechos sociales fundamentales y las libertades económicas, y la otra sobre el desplazamiento de trabajadores.

- Propuesta 29: «Partiendo de su nueva estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de Derechos Fundamentales por la Unión Europea, la Comisión velará por que se atienda a los derechos garantizados por dicha Carta, incluido el derecho a realizar acciones colectivas [...]»
- Propuesta 30: «La Comisión aprobará en 2011 una propuesta legislativa destinada a mejorar la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, propuesta que podría incluir una aclaración del ejercicio de los derechos sociales fundamentales en el contexto de las libertades económicas del mercado único o completarse con dicha aclaración».

En la consulta pública se vio que había un gran interés ante estas acciones, que contaban con el apoyo de sindicatos, ciudadanos particulares y ONG.

Setecientos cuarenta encuestados (de más de ochocientas respuestas) consideraron que la propuesta 29, sobre la aplicación efectiva de la Carta de Derechos Fundamentales y el análisis de las repercusiones sociales, era una de las más importantes.

Los interlocutores sociales europeos respondieron a la consulta según las líneas establecidas. La CES reitera su solicitud de un «protocolo sobre progreso social» que modifique el Tratado y mantiene que la Comisión no solo debería aclarar y mejorar la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, sino también revisarla a fondo. Business Europe apoya el enfoque elegido por la Comisión para mejorar la aplicación y la garantía de cumplimiento de la Directiva vigente.

La idea de un denominado Reglamento Monti II fue acogido con satisfacción por la CES (también se menciona expresamente en varias respuestas de sindicatos nacionales), además del protocolo sobre progreso social. La contribución de Business Europe no muestra una afirmación clara, pero parece cuestionar su valor añadido al explicitar que no debe cuestionarse la exclusión del derecho de huelga de las competencias de la UE.

¹⁷ Apartado 1; véanse también los apartados 17 y 31.

¹⁸ El texto se presentó en la conferencia de Oviedo de marzo de 2010, organizada por la Presidencia española. Los debates pusieron de manifiesto una vez más las opiniones encontradas de las partes.

¹⁹ Dictamen 2011/C 44/15.

²⁰ COM(2010) 608 final/2 de 11 de noviembre de 2010.

Tras el amplio debate público y sobre la base de las aportaciones al mismo, la Comisión adoptó la Comunicación *Acta del Mercado Único, Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza* el 13 de abril de 2011²¹. Las iniciativas legislativas relativas al desplazamiento de trabajadores figuran entre las doce prioridades incluidas en el capítulo sobre cohesión social: *legislación que mejore y refuerce la transposición, la implementación y el cumplimiento en la práctica de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, que incluirá medidas para impedir y sancionar cualquier abuso o elusión de las normas aplicables y tendrá que ir acompañada de disposiciones que permitan aclarar el ejercicio de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios junto con los derechos sociales fundamentales*.

Tras la adopción del Acta del Mercado Único, el Parlamento Europeo adoptó tres resoluciones el 6 de abril de 2011²². Sin embargo, a diferencia de la cuestión más general de la movilidad (o la transferibilidad de los derechos de pensión), el desplazamiento de trabajadores no se encuentra entre las prioridades identificadas.

En cambio, el desplazamiento de trabajadores y las libertades económicas figuran entre las prioridades identificadas por el Comité Económico y Social Europeo²³.

En sus conclusiones sobre las prioridades para relanzar el mercado único, el Consejo:

«14. CONSIDERA que la aplicación y ejecución adecuada de la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores pueden contribuir a una mejor protección de los derechos de los trabajadores desplazados y a garantizar una mayor claridad con respecto a los derechos y las obligaciones de las empresas de servicios y de las autoridades nacionales, y puede ayudar a evitar la elusión de las normas aplicables; por otra parte CONSIDERA necesaria una mayor claridad en el ejercicio de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios junto con los derechos sociales fundamentales»²⁴.

La Conferencia sobre Derechos Sociales Fundamentales y Desplazamiento de Trabajadores (27 y 28 de junio de 2011) acogió a ministros, interlocutores sociales, representantes de las instituciones de la UE y profesionales a fin de debatir las posibles opciones de reglamentación y ayudar a encontrar posibles soluciones²⁵. Se esperaba que contribuyera, mediante un debate constructivo abierto, a una visión más compartida y a presentar los resultados de estudios recientes.

Además, la declaración de Cracovia²⁶ reiteró que la prestación transfronteriza de servicios y la movilidad de los trabajadores desplazados son elementos esenciales del mercado único. Facilitar la prestación transfronteriza de servicios debe ir a la par con garantizar un nivel adecuado y apropiado de protección de los trabajadores desplazados a otro Estado miembro para prestar estos servicios.

2.2. Evaluación de impacto

Con arreglo a su política para mejorar la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de otras alternativas de actuación, sobre la base de un estudio externo²⁷. Desde 2009, la Comisión también puso en marcha cuatro estudios de evaluación *ex post*:

- estudio sobre los efectos económicos y sociales relacionados con el fenómeno del desplazamiento de trabajadores en la Unión Europea²⁸;
- estudio sobre los aspectos jurídicos del desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios en la Unión Europea (sobre doce Estados miembros)²⁹;
- estudio complementario sobre los aspectos jurídicos del desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios en la Unión Europea (sobre quince Estados miembros)³⁰;
- estudio sobre la protección de los derechos de los trabajadores en los procesos de subcontratación en la Unión Europea³¹.

²¹ COM(2011) 206 final.

²² Sobre un mercado único para las empresas y el crecimiento [2010/2277 (INI)], un mercado único para los europeos [2010/2278 (INI)], y gobernanza y asociación en el mercado único [2010/2289 (INI)].

²³ Dictamen Federspiel, Siecker y Voles, INT 548, 15 de marzo de 2011.

²⁴ Reunión 3094 del Consejo de Competitividad, 30 de mayo de 2011.

²⁵ Para más información, discursos y documentos conexos: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=es&catId=471&eventsId=347&furtherEvents=yes>.

²⁶ Foro del Mercado Único, Cracovia, 3 y 4 de octubre de 2011, en particular el quinto párrafo de la declaración y el punto 5 de las conclusiones operativas.

²⁷ Contrato marco múltiple VT 2008/87, estudio preparatorio para la evaluación de impacto de la posible revisión del marco legislativo sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios (VT/2010/126).

²⁸ Idea Consult y Ecorys Netherlands: *Study on the economic and social effects associated with the phenomenon of posting of workers in the European Union* (estudio sobre los efectos económicos y sociales relacionados con el fenómeno del desplazamiento de trabajadores en la Unión Europea), Bruselas 2011. Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

²⁹ Van Hoek, Aukje, y Houwerzijl, Mijke: *Study on the legal aspects of the posting of workers in the framework of the provision of services in the European Union* (estudio sobre los aspectos jurídicos del desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios en la Unión Europea), 2011. Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

³⁰ Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

³¹ En curso: se ha tenido en cuenta su proyecto de resultados finales.

Las alternativas de actuación incluyen varias opciones, subopciones y paquetes de opciones posibles, que representan diferentes grados de intervención de la UE: una intervención no reguladora y una intervención reguladora. Con respecto a esta última, las subopciones y los paquetes de opciones prevén escenarios más diferenciados, que van desde la intervención mínima hasta la máxima.

Todas estas opciones se ha analizado con respecto a los objetivos generales, a saber, el desarrollo sostenible del mercado único, basado en una economía social de mercado altamente competitiva, la libre prestación de servicios y la promoción de un marco de competencia equitativo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, el respeto de la diversidad de sistemas de relaciones laborales de los Estados miembros y el fomento del diálogo social. También fueron examinados objetivos más específicos (y operativos relacionados): i) aumentar la protección de los derechos de los trabajadores desplazados; ii) facilitar la prestación transfronteriza de servicios y mejorar el clima de competencia leal, y iii) aumentar la seguridad jurídica en lo que atañe al equilibrio entre los derechos sociales y las libertades económicas, en particular en el contexto del desplazamiento de trabajadores. Basada en la *Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea*, la evaluación de impacto sirvió para identificar los derechos fundamentales potencialmente afectados, el grado de interferencia con el derecho en cuestión y la necesidad y la proporcionalidad de esta interferencia en términos de opciones de actuación y de objetivos.³²

La opción preferida es combinar diferentes medidas. Por lo que respecta a la presente propuesta, un paquete de medidas reguladoras para ocuparse de la implementación, el seguimiento y la garantía del cumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo («problema 1») y del abuso de la situación de los trabajadores desplazados a fin de soslayar o eludir la legislación («problema 2»), combinado con medidas no reguladoras para hacer frente a la interpretación controvertida o poco clara de las condiciones de trabajo y empleo requeridas por la Directiva 96/71/CE («problema 3»), es más eficaz y eficiente en general para abordar los objetivos específicos de «aumentar la protección de los derechos de los trabajadores desplazados», «mejorar el clima de competencia leal» y «facilitar la prestación transfronteriza de servicios», y más coherente con respecto a los objetivos generales. Por consiguiente, es, en esencia, la base de la presente propuesta.

Un entorno normativo mejorado y más claro puede suponer un impacto positivo para las PYME y sobre todo para las microempresas. Las PYME se ven particularmente afectadas por la falta de información transparente sobre las condiciones de trabajo y empleo aplicables en el Estado miembro de acogida, pues carecen de la capacidad suficiente para poder investigar ellas mismas las normas aplicables. Así pues, las empresas tendrán costes menores para investigar las condiciones de trabajo y empleo aplicables en el Estado miembro de acogida, y se beneficiarán de la posibilidad de prestar servicios en nuevos mercados. Dado que las PYME y las microempresas se ven especialmente afectadas por los requisitos administrativos que crean obligaciones excesivamente onerosas para las empresas extranjeras, les será provechosa la presente propuesta, que limitará las posibilidades de los Estados miembros de imponer tales medidas. Facilitará orientaciones a los Estados miembros en lo que respecta a las inspecciones. Las PYME y las microempresas con buenos antecedentes se beneficiarán de inspecciones basadas en una evaluación del riesgo. Unas inspecciones eficaces, una cooperación administrativa mejorada, la ejecución transfronteriza de multas y un régimen de responsabilidades cuidadosamente equilibrado contribuirán a crear una competencia más leal y un marco más equitativo. Las PYME y las microempresas, particularmente afectadas por la competencia desleal, se beneficiarán de esas disposiciones³³.

En su informe *Reducción al mínimo de la carga normativa para las PYME – Adaptación de la normativa de la UE a las necesidades de las microempresas*, de 23 de noviembre de 2011, la Comisión Europea presentó el principio de poder excluir a estas del ámbito de aplicación de la legislación propuesta a menos que pueda demostrarse la proporcionalidad de incluirlas³⁴. Por lo que se refiere a la presente propuesta, las microempresas no pueden excluirse de su ámbito de aplicación porque ello atentaría contra uno de los objetivos clave de la propuesta: la lucha contra las sociedades ficticias, y podría provocar grandes lagunas. También supondría una disminución de la seguridad jurídica, pues el grado de protección que debería respetarse para sus trabajadores desplazados tendría que establecerse caso por caso. Una mejor garantía de cumplimiento de la legislación vigente solo puede lograrse si se incluyen las microempresas en el ámbito de aplicación de la Directiva al efecto. No obstante, las microempresas y otras PYME se beneficiarán en general de una seguridad jurídica mayor, una competencia más leal y unas inspecciones más específicas basadas en el riesgo.

En resumen, la Directiva de garantía de cumplimiento tendrá impactos diferentes, pero la mayoría muy positivos, sobre los distintos tipos de PYME. Las PYME auténticas se beneficiarán de unas condiciones más equitativas, mientras que las ficticias tenderán a desaparecer. Las PYME que ya habían tenido subcontratistas que se ajustan a la legislación sobre el salario mínimo y que tenían, pues, costes mayores (en relación con sus competidores con subcontratistas que no respetan la legislación) se beneficiarán de unas condiciones más equitativas. Las PYME que hasta ahora se aprovechaban de subcontratistas que no cumplían la legislación sobre el salario mínimo deberán buscar nuevos modelos empresariales.

El proyecto de evaluación de impacto fue examinado por el Comité de Evaluación de Impacto, cuyas propuestas de mejora se integraron en el informe final. El Dictamen del Comité, la última evaluación de impacto y su resumen se publican junto con esta propuesta.

³² COM(2010) 573 final, punto 1.1.2.

³³ Véase el anexo 11 del expediente *Impact Assessment regarding the Posting of Workers*, enero de 2012.

³⁴ COM(2011) 803 final.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Contexto general: resumen de la acción propuesta

Sin que signifique replantear la Directiva 96/71/CE, la presente propuesta propone mejorar y reforzar la forma en la que dicha Directiva se implementa, se aplica y se hace cumplir en la práctica en toda la Unión Europea estableciendo un marco común general de disposiciones apropiadas y medidas para su mejor y más uniforme implementación, aplicación y garantía del cumplimiento, incluyendo medidas para prevenir cualquier elusión o abuso de la reglamentación. También garantiza la protección de los derechos de los trabajadores desplazados y la eliminación de los obstáculos injustificados a la libre prestación de servicios. Como destaca la *Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea*, las personas deben poder disfrutar efectivamente de los derechos que recoge la Carta cuando se encuentren en una situación regida por el Derecho de la Unión³⁵.

Se trata, junto con la propuesta de Reglamento por el que se aclara el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de las libertades económicas del mercado único, en particular, de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios³⁶, de una intervención orientada en consonancia con uno de los objetivos fundamentales del Tratado: establecer un mercado interior y trabajar por una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social. En particular, al facilitar la prestación de servicios transfronterizos y mejorar el clima de competencia leal, la presente iniciativa permitirá explotar el potencial de crecimiento que ofrece el desplazamiento de los trabajadores y aprovechar los puestos de trabajo de los trabajadores desplazados como elementos clave en la prestación de servicios en el mercado interior. Contribuirá así a la recuperación del crecimiento inteligente, sostenible e integrador, con arreglo a los objetivos y prioridades de la Estrategia Europa 2020³⁷.

3.2. Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del TFUE, que son los mismos en los que se basa la Directiva 96/71/CE, y que permiten adoptar directivas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Los problemas detectados en relación con la implementación, la aplicación y la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE están relacionados con los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (según el cual la Unión Europea debe establecer un mercado interior basado en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social) y en los artículos 56 y 151 del TFUE.

Una implementación adecuada y una aplicación y una garantía de cumplimiento eficaces son elementos clave para garantizar la eficacia de las normas aplicables de la UE. Las diferencias y disparidades en la manera de implementar y aplicar la Directiva 96/71/CE y garantizar su cumplimiento en los diferentes Estados miembros van en detrimento del buen funcionamiento de la Directiva. Estas podrían hacer muy difícil, si no imposible, la creación del marco necesario de competencia leal para los prestadores de servicios y la garantía de que los trabajadores desplazados para una prestación de servicios disfruten del mismo nivel de protección establecido por la Directiva en el conjunto de la UE. En estas circunstancias, la necesaria claridad y seguridad jurídicas solo pueden lograrse a nivel de la UE.

Así pues, los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y requieren una acción de la UE.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos. A fin de mejorar la aplicación y la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE en la práctica, se propone combinar medidas preventivas eficaces con sanciones proporcionadas adecuadas. Las normas más uniformes propuestas para la cooperación administrativa, la asistencia mutua, las medidas nacionales de control y las inspecciones reflejan la naturaleza heterogénea de los sistemas de inspección y control de los Estados miembros, pero también se esfuerzan para evitar cargas administrativas innecesarias o excesivas para los prestadores de servicios. Además, al mismo tiempo se garantiza el respeto de la diversidad de los diferentes modelos sociales y sistemas de relaciones laborales en los Estados miembros.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

3.4.1. Objeto

Además de describir los objetivos de la propuesta de Directiva, su *artículo 1* contiene la que se denomina a menudo «cláusula Monti». Combina el texto del artículo 2 del Reglamento n° 2679/88 del Consejo³⁸ y el del artículo 1, apartado 7, de la Directiva de Servicios³⁹. También está en consonancia con el texto de disposiciones similares de, por ejemplo, la reciente propuesta de Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de

³⁵ COM(2010) 573 final.

³⁶ COM(2012) 130 final.

³⁷ COM(2010) 2020 final de 3 de marzo de 2010.

³⁸ Reglamento (CE) n° 2679/98, de 7 de diciembre de 1998, sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros, DO L 337 de 12.12.1998, p. 8.

³⁹ Directiva 2006/123/CE, DO L 376 de 27.12.2006, p. 36; véase el considerando 22 de la Directiva 96/71/CE.

resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición Bruselas I)⁴⁰ y el Reglamento recientemente adoptado en materia de desequilibrios macroeconómicos⁴¹.

3.4.2. *Impedir el abuso y la elusión: elementos para mejorar la implementación y el seguimiento de la aplicación del concepto de desplazamiento*

Con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE⁴², se entenderá por *trabajador desplazado*, a los efectos de dicha Directiva, todo trabajador que, *durante un período limitado*, realice su trabajo en el territorio de un Estado miembro *distinto del Estado miembro en cuyo territorio trabaje habitualmente*.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 96/71/CE⁴³, un trabajador se califica como desplazado en función de su situación objetiva y de las circunstancias en las que se espera que lleve a cabo su actividad, incluyendo:

- el carácter temporal de las actividades que deben realizarse;
- la existencia de una relación de empleo directa entre la empresa de procedencia y el trabajador durante el período del desplazamiento;
- el país en el que trabaja habitualmente, y
- la existencia de un vínculo real entre el empleador y el país de origen del trabajador.

No obstante, la Directiva 96/71/CE no incluye ninguna otra indicación sobre cómo determinar si la empresa está establecida en un Estado miembro, ni contiene criterios más específicos sobre cómo determinar el carácter temporal del trabajo que deben efectuar los trabajadores desplazados o el Estado miembro en el que los trabajadores «trabajan habitualmente».

Esto ha dado lugar a varios problemas relativos a la implementación, la aplicación y la garantía de cumplimiento en la práctica de la Directiva. Las autoridades competentes de los Estados miembros, los prestadores de servicios y los propios trabajadores desplazados se enfrentan a menudo a situaciones en las que parece difícil determinar si un desplazamiento se produce o no en el sentido de la Directiva relativa al desplazamiento de trabajadores⁴⁴. También ha habido empleadores que han cometido abusos al explotar la insuficiente claridad de las prescripciones legislativas para eludir las normas aplicables⁴⁵.

Para evitar la elusión de las normas y combatir los abusos en la aplicación de la Directiva 96/71/CE, la presente propuesta incluye en su *artículo 3, apartados 1 y 2*, una lista indicativa, no exhaustiva, de criterios cualitativos o elementos constituyentes que caracterizan tanto el carácter temporal inherente al concepto de desplazamiento para la prestación de servicios⁴⁶, como la existencia de un vínculo real entre el empleador y el Estado miembro desde el que tiene lugar el desplazamiento. Estas últimas especificación y aclaración reforzarán también la seguridad jurídica.

Una descripción indicativa más clara, fácilmente aplicable, de los elementos constitutivos del concepto de desplazamiento para una prestación de servicios, así como el criterio relativo a lo que constituye un establecimiento real del prestador de servicios en un Estado miembro contribuirá a evitar «interpretaciones creativas» de la Directiva 96/71/CE en situaciones en las que no hay desplazamientos reales en el sentido de la Directiva.

El papel del Estado miembro desde el que tiene lugar el desplazamiento se detalla más en el contexto de la cooperación administrativa (*artículo 7*).

⁴⁰ COM(2010) 748 final de 14 de diciembre de 2010, artículo 85.

⁴¹ Artículo 1, apartado 3, última frase, del Reglamento (UE) n° 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, DO L 306 de 23.11.2011, p. 25.

⁴² Léase en relación con el artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva.

⁴³ El concepto de trabajador es el que sea aplicable conforme al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio el trabajador está desplazado.

⁴⁴ Para más detalles, véanse los capítulos 2.2, 3.2 y 5.2 del estudio (complementario) sobre los elementos jurídicos del desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios. Véase el capítulo 3.2.1 (evaluación de impacto).

⁴⁵ Para más detalles, véase en particular el capítulo 3.5 (asuntos en los medios y en los tribunales) del estudio jurídico y el capítulo 3.4 del estudio jurídico complementario. Véase el capítulo 3.2.2 (evaluación de impacto). Por ejemplo, el hecho de que el trabajador desplazado no sea ciudadano ni del Estado miembro del prestador de servicios o de la agencia que lo haya contratado ni del Estado miembro en el que el se presta temporalmente el servicio constituye una indicación clara de que esa situación no debería calificarse de «desplazamiento» en el sentido de la Directiva 96/71/CE, a no ser que el trabajador desplazado haya estado empleado previamente por el prestador de servicios o la agencia, o que haya trabajado en el territorio del Estado miembro en el que esté establecido el prestador de servicios o la agencia.

⁴⁶ Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, el carácter temporal de la actividad de la persona que presta el servicio en el Estado miembro de acogida no solo debe determinarse en función de la duración de la prestación del servicio, sino también de su frecuencia, periodicidad o continuidad. Ninguna disposición del Tratado constituye un medio para determinar, en abstracto, la duración o la frecuencia más allá de la cual la prestación de un servicio o un determinado tipo de servicio en otro Estado miembro ya no pueda considerarse prestación de servicios en el sentido del Tratado: sentencia de 11 de diciembre de 2003, Schnitzer (C-215/01, Rec. 2003), apartados 28 y 31; véase la sentencia de 30 de noviembre de 1995, Gebhard (C-55/94). Sin embargo, una actividad que se realiza sobre una base permanente, o al menos sin un límite previsible de duración, no entra dentro de las disposiciones de la UE relativas a la prestación de servicios: sentencia de 7 de septiembre de 2004, Trojani (C-456/02, Rec. 2004), apartado 28.

3.4.3. Acceso a la información

El acceso a la información preliminar sobre las condiciones de trabajo y empleo aplicables en el país de acogida es una condición previa para que las partes interesadas puedan prestar los servicios con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE y en su transposición al Derecho nacional. Las PYME se ven particularmente afectadas por la falta de información transparente sobre las condiciones de trabajo y empleo aplicables en el Estado miembro de acogida, pues carecen de la capacidad suficiente para poder investigar ellas mismas las normas aplicables. Así pues, las empresas tendrán costes menores de investigación de las condiciones de trabajo y empleo aplicables en el Estado miembro de acogida. También constituye un importante medio para facilitar el respeto de los derechos de los trabajadores, además de su protección. Asimismo, una cooperación administrativa correcta y eficaz entre Estados miembros es esencial para el control del cumplimiento. Sería difícil implementar, aplicar y garantizar el cumplimiento con éxito de la Directiva 96/71/CE si estos requisitos no están suficientemente asegurados.

Sin perjuicio de las mejoras introducidas en materia de acceso a la información⁴⁷, el artículo 5 incluye una serie de medidas importantes más detalladas para ayudar a garantizar una información fácilmente accesible y disponible en general sobre las condiciones que deben respetarse, incluso en la medida en que estén establecidas en convenios colectivos (apartado 4).

3.4.4. Cooperación administrativa y asistencia mutua

Los principios, normas y procedimientos generales necesarios para una eficaz cooperación y asistencia administrativa se establecen en el artículo 6, mientras que el papel del Estado miembro desde el que tiene lugar el desplazamiento se trata en el artículo 7.

El artículo 18 ofrece también una base jurídica apropiada para utilizar la aplicación específica aparte del Sistema de Información del Mercado Interior como sistema electrónico de intercambio de información que se utilizará para facilitar la cooperación administrativa en el desplazamiento de trabajadores.

El artículo 8 establece medidas de acompañamiento para desarrollar, facilitar, apoyar, promover y mejorar la cooperación administrativa y aumentar la confianza mutua, incluso mediante apoyo financiero.

3.4.5. Seguimiento del cumplimiento; medidas de control nacionales; lazos con la cooperación administrativa

El capítulo IV, «Seguimiento del cumplimiento», abarca las medidas nacionales de control, incluidas las que pueden aplicarse a ciudadanos de terceros países con residencia y empleo legales desplazados en la UE por su empleador, así como las inspecciones. Está muy relacionado con el capítulo III, «Cooperación administrativa» y el capítulo I, «Disposiciones generales», en particular su artículo 3, apartados 1 y 2, de manera que debe leerse en estrecha relación con estas disposiciones.

Como reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, la protección eficaz de los derechos de los trabajadores, que constituye una razón imperiosa de interés general, podrá justificar también determinadas inspecciones y medidas de control nacionales necesarias para que las autoridades lleven a cabo la supervisión general que exige el seguimiento de la observancia de obligaciones sustanciales que se justifican con arreglo al interés general⁴⁸. No obstante, en las inspecciones relativas a la implementación de la Directiva, los Estados miembros deben actuar conforme al artículo 56 del TFUE, evitando crear o mantener restricciones injustificadas y desproporcionadas respecto a los prestadores de servicios en la Unión Europea⁴⁹. En los asuntos Finalarte⁵⁰, el Tribunal de Justicia aceptó que las empresas establecidas fuera del Estado miembro de acogida pudieran estar obligadas a facilitar más información que las establecidas en dicho Estado miembro, en la medida en que esta diferencia de trato estaría justificada por las diferencias objetivas entre unas y otras empresas.

Sin embargo, como reconoció igualmente el Tribunal de Justicia de la UE, existe al mismo tiempo sin duda un vínculo entre la existencia de un sistema organizado de cooperación e intercambio de información⁵¹ y la posibilidad para los

⁴⁷ Véase COM(2007) 304, p. 10. Para más detalles, véase: Muller, F.: *Information provided on the posting of workers*, Estrasburgo, septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.ec.europa.eu/social/posted-workers>.

⁴⁸ Comunicación *Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios: sacar el mayor partido posible de sus ventajas y potencial, al tiempo que se garantiza la protección de los trabajadores*, COM(2007) 304 final de 13 de junio de 2007, punto 2.2. Comunicación *Orientaciones en relación con el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*, COM(2006) 159 final de 4 de abril de 2006, p. 3. Véase la sentencia de 23 de noviembre de 1999, Arblade y otros (asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96), apartado 38. Véanse también la sentencia de 19 de enero de 2006, Comisión/Alemania (C-244/04), apartado 36, y la sentencia de 21 de octubre de 2004, Comisión/Luxemburgo (C-445/03), apartados 39 y 40 (ambas sobre trabajadores desplazados ciudadanos de terceros países).

⁴⁹ Véase a este respecto la sentencia antes citada Rush Portuguesa, apartado 17, así como las sentencias de 21 de octubre de 2004, Comisión/Luxemburgo (C-445/03), apartado 40, y de 19 de enero de 2006, Comisión/Alemania (C-224/04), apartado 36.

⁵⁰ Sentencia de 25 de octubre de 2001, Finalarte Sociedade de Construção Civil Lda / Urlaubs- und Lohnausgleichskasse der Bauwirtschaft y otros (asuntos acumulados C-49/98, 50/98, 52/98, 54/98, 68/98 y 71/98), apartados 69 a 74.

⁵¹ Sentencias de 23 de noviembre de 1999, Arblade y otros (asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96), apartados 61 y 79, y de 18 de julio de 2007, Comisión/Alemania (C-490/04), apartado 78; véanse las conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer en el asunto C-490/04, apartados 81 a 88; del Abogado General Trstenjak en el asunto Comisión/Luxemburgo (C-319/06), apartado 86, y del Abogado General Cruz Villalón en el asunto dos Santos Palhota y otros (C-515/08), apartado 92.

Estados miembros de aplicar determinadas medidas de control, a fin de supervisar su cumplimiento. En efecto, un sistema de funcionamiento eficaz de este tipo puede hacer que determinadas obligaciones se conviertan en superfluas⁵².

Así pues, la cooperación administrativa y las medidas de control nacionales son dos caras de la misma moneda. Para determinados aspectos del concepto de desplazamiento es clave el papel del Estado miembro desde el que tiene lugar el desplazamiento, por ejemplo para conocer el vínculo real de dicho Estado miembro con el empleador, mientras que solo el Estado miembro de acogida puede controlar si se cumplen las condiciones de trabajo y empleo en el país donde van a prestarse los servicios. Una estrecha colaboración entre ambos también es necesaria para otras cuestiones, como los criterios cualitativos indicativos que deben utilizarse en el contexto del concepto de desplazamiento. Por tanto, ambos países son clave para el funcionamiento eficaz de un sistema de cooperación e intercambio de información, aunque pueda diferir el alcance real de sus actividades en este contexto.

La eficacia de la cooperación administrativa y el control y seguimiento ya llevados a cabo en el Estado miembro de establecimiento son, pues, elementos importantes en la evaluación caso por caso de la compatibilidad de las medidas nacionales de control con el Derecho de la UE⁵³. Así pues, se ha incluido una cláusula de revisión para evaluar la situación posterior, sobre todo para examinar si es necesario y procedente aplicar medidas nacionales de control habida cuenta de la experiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema de cooperación administrativa, así como del progreso tecnológico⁵⁴ (*artículo 9, apartado 3*).

El ejercicio de seguimiento que tuvo lugar tras la Comunicación de la Comisión de abril de 2006 no solo puso de manifiesto la asombrosa diversidad de medidas nacionales de control utilizadas por los Estados miembros, sino que también mostró que muchos Estados miembros recurren únicamente a sus propias medidas e instrumentos nacionales para controlar a los prestadores de servicios⁵⁵. Además, los han aplicado de una manera no siempre justificada o proporcionada habida cuenta de a los objetivos perseguidos no se ajustan, por tanto, al artículo 56 del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la UE.

En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la UE va precisando la compatibilidad de determinadas medidas nacionales de control con el Derecho de la UE. Reitera que una obligación proporcionada de declaración previa es una medida apropiada para facilitar consiguientemente los controles necesarios que deben efectuarse y evitar el fraude⁵⁶. Asimismo, en lo que respecta a la obligación de conservar determinados documentos laborales en el territorio de un Estado miembro, el Tribunal de Justicia de la UE aceptó⁵⁷ que la obligación impuesta a las empresas extranjeras de retener el contrato de trabajo (o un documento equivalente, en el sentido de la Directiva 91/533/CEE), las nóminas, los justificantes del tiempo trabajado y del pago del salario en el lugar de la construcción, así como una obligación de traducir los documentos pertinentes en la lengua del Estado miembro de que se trate⁵⁸, no constituyen restricciones injustificadas y desproporcionadas a la libre prestación de servicios⁵⁹. Una obligación similar de conservar las copias equivalentes a la cuenta individual y las nóminas en el lugar de trabajo⁶⁰ o en el domicilio del mandatario o encargado del empleador en el territorio del Estado miembro de que se trate también se consideró que no infringía las disposiciones sobre la libre prestación de servicios del Tratado⁶¹.

Ahora bien, no obstante los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Tribunal de Justicia decidió que los Estados miembros no podrán imponer ninguno de los requisitos siguientes a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro que desplace trabajadores temporalmente a otro Estado miembro para prestar sus servicios:

- obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;
- obligación de que el prestador obtenga una autorización de sus autoridades competentes, o de que esté registrado ante ellas, incluida la inscripción en un registro o en un colegio o asociación profesional que exista en el territorio nacional, o de que satisfaga cualquier otro requisito equivalente, salvo en los casos previstos en otros instrumentos de Derecho de la Unión;

⁵² Como conservar documentos en el Estado miembro de acogida después de finalizar el contrato de la empresa con los trabajadores: véase la sentencia de 23 de noviembre de 1999, *Arblade y otros* (asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96), apartado 79.

⁵³ COM(2007) 304, apartado 3.2, párrafo primero, última frase.

⁵⁴ Asimismo, el mandato del Comité de Expertos sobre desplazamiento de Trabajadores podrá adaptarse a fin de establecer claramente su papel a la hora de examinar la viabilidad de desarrollar modelos normalizados más uniformes de documentos laborales que sean aceptados por el Tribunal de Justicia como compatibles con el Derecho de la UE (como justificantes del tiempo trabajado, nóminas, etcétera).

⁵⁵ COM(2007) 304, pp. 6 a 9 y 12.

⁵⁶ Sentencias de 7 de octubre de 2011, *dos Santos Palhota* (C-515/08), apartados 52 y 54, y de 1 de octubre de 2009, *Comisión/Bélgica* (C-219/08), apartado 16 y la jurisprudencia que contempla.

⁵⁷ Sentencia de 18 de julio de 2007, *Comisión/Alemania* (C-490/04), apartados 56 a 80.

⁵⁸ Reconociendo que los controles *in situ* serían extremadamente difíciles, e incluso imposibles en la práctica, si tales documentos pudieran presentarse en la lengua del Estado miembro de establecimiento del empresario (apartado 71). Sin embargo, el Tribunal también indicó que era de especial importancia para su conclusión el hecho de que el requisito de traducir solo se aplicara a cuatro documentos no excesivamente largos y que siguen unas fórmulas estándar (apartado 76).

⁵⁹ Un elemento importante en la evaluación del Tribunal fue que la información necesaria o solicitada (sin la cual las autoridades nacionales no pueden llevar a cabo su función de control de forma eficaz) no podría ser obtenida fácilmente del empresario o de las autoridades del Estado miembro de establecimiento en un plazo razonable, o que medidas menos restrictivas no permitirían garantizar el logro de los objetivos de las medidas nacionales de control consideradas necesarias.

⁶⁰ Sobre un requisito similar de conservar determinados documentos en el lugar de trabajo o en un lugar accesible y claramente identificado, véanse las sentencias de 23 de noviembre de 1999, *Arblade y otros* (asuntos acumulados C-369/96 y C-376/96), apartados 64 a 66, y de 25 de octubre de 2001, *Finalarte Sociedade de Construção Civil Lda / Urlaubs- und Lohnausgleichskasse der Bauwirtschaft y otros* (asuntos acumulados C-49/98, 50/98, 52/98, 54/98, 68/98 y 71/98), apartado 74.

⁶¹ Sentencia de 7 de octubre de 2010, *dos Santos Palhota* (C-515/08), apartados 55 a 58 y 42.

- obligación de designar un representante o agente específico establecido, domiciliado o residente en el Estado miembro de acogida;
- prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta forma o tipo de infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para poder prestar los correspondientes servicios;
- obligación de conservar determinados documentos laborales en su territorio, sin excepción ni limitación temporal alguna, cuando la información puede obtenerse del empleador o las autoridades del Estado miembro de establecimiento en un plazo razonable;
- obligación de elaborar los documentos laborales pertinentes con arreglo a las normas del país de acogida.

Se considera pertinente para aclarar esta jurisprudencia que se codifiquen en la presente propuesta y se indiquen claramente los requisitos que son compatibles con las obligaciones derivadas del el Derecho de la UE y los que no lo son. Con el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados miembros contribuirían en gran parte a reducir las cargas administrativas en este ámbito, en línea con los objetivos fijados por el Consejo Europeo. Las PYME se beneficiarían de una mejor garantía de cumplimiento de la actual Directiva, un marco más equitativo y una competencia más leal. La mejora de la cooperación administrativa y unas inspecciones eficaces y adecuadas basadas en la evaluación del riesgo podrían hacer los controles más eficaces, reducir los costes para las empresas que no se hallen en situación o en sectores de riesgo y contribuir así a conseguir controles menos gravosos⁶².

Además, con arreglo al Convenio n° 81 de la OIT⁶³, deben llevarse a cabo inspecciones eficaces y apropiadas, basadas fundamentalmente en la evaluación periódica del riesgo por las autoridades competentes, para controlar y supervisar el respeto de las normas aplicables (*artículo 10*). A fin de reflejar los diferentes sistemas de relaciones laborales y de control en los Estados miembros, también otras partes u organismos pueden hacer el seguimiento de determinadas condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados, como las cuantías de salario mínimo y el horario laboral.

3.4.6. *Garantía de cumplimiento. Defensa de los derechos, cadenas de subcontratación, responsabilidad y sanciones*

El capítulo V (*artículos 11 y 12*) se refiere a la garantía de cumplimiento y la defensa de los derechos, que afecta a un derecho fundamental: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confirma el derecho a la tutela judicial efectiva a toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados o no se respeten.

Mecanismos de denuncia

Para facilitar una mejor garantía de cumplimiento y asegurar una aplicación más correcta en la práctica del artículo 6 de la Directiva 96/71/CE, deben instaurarse mecanismos eficaces para que los trabajadores desplazados presenten denuncias directamente o a través de terceros designados, como sindicatos, previa aprobación (*artículo 11*). Esto se entenderá sin perjuicio de la competencia de los tribunales de los Estados miembros, establecida, en particular, por los instrumentos pertinentes del Derecho de la Unión o los convenios internacionales, así como de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales. Las instituciones comunes de los interlocutores sociales, en la medida en que entren en el ámbito del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE, también pueden tener un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Directiva.

Responsabilidad solidaria

La protección de los derechos de los trabajadores es algo que afecta sobre todo a las cadenas de subcontratación, que abundan en particular en el sector de la construcción en la Unión Europea. Hay pruebas de que, en varios casos, se ha explotado a los trabajadores desplazados y no se les han abonado los salarios, o parte de los mismos, a los que tienen derecho con arreglo a la Directiva 96/71/CE. Los trabajadores desplazados tampoco pueden hacer valer sus demandas salariales frente a su empleador debido a que la empresa ha desaparecido o no había existido nunca. Se precisan unas medidas adecuadas, eficaces y disuasorias para garantizar el cumplimiento, por parte de los subcontratistas, de sus obligaciones jurídicas y contractuales, en particular en lo que se refiere a los derechos de los trabajadores. Asimismo, una mayor transparencia en los procesos de subcontratación reforzará la protección general de los derechos de los trabajadores.

El Parlamento Europeo se ha referido a la necesidad de presentar una propuesta en varias preguntas parlamentarias⁶⁴ y ha adoptado varias resoluciones sobre este tema, exhortando a la Comisión a establecer un instrumento legislativo sobre la responsabilidad solidaria a nivel de la UE, en particular en las largas cadenas de subcontratación⁶⁵.

Sin embargo, se requiere un enfoque prudente en este sentido para tener debidamente en cuenta la variedad de sistemas jurídicos vigentes en los Estados miembros, así como el impacto que tal sistema puede tener sobre la prestación de

⁶² Para más detalles, véase el estudio de evaluación de impacto, pp. 55-56.

⁶³ Convenio de la Inspección de Trabajo de 1947, ratificado por los veintisiete Estados miembros.

⁶⁴ Véanse, por ejemplo, E-6753/2011 y E-5137/09.

⁶⁵ Véase, por ejemplo, la Resolución A6-0065/2009, de 26 de marzo de 2009, sobre la base del informe de propia iniciativa de Lehtinen, así como el punto 9 del recientemente adoptado informe sobre la revisión intermedia de la Estrategia Europea 2007-2012 sobre salud y seguridad en el trabajo [2011/2147 (INI)].

servicios transfronteriza en el mercado interior. Así pues, es comprensible que existan distintos puntos de vista entre las partes interesadas en cuanto a la viabilidad o la conveniencia de un instrumento a nivel de la UE⁶⁶.

Actualmente, solo un número limitado de Estados miembros (ocho) y Noruega establecen una responsabilidad conjunta o solidaria de partes distintas del empleador directo con respecto a las cotizaciones a la seguridad social, los impuestos o los salarios (mínimos). Existen diferencias sustanciales entre los distintos sistemas nacionales en cuanto a la responsabilidad solidaria⁶⁷. Las diferentes tradiciones jurídicas y culturas laborales de los países afectados indican que los sistemas adoptados son muy específicos de cada situación nacional y pocos de sus elementos, o tal vez ninguno, son transferibles a una solución europea.

Nuevas investigaciones confirman que, incluso si algunos mecanismos de responsabilidad solidaria presentan similitudes, siguen siendo significativamente diferentes en términos de alcance, implementación real y eficacia, incluso en situaciones transfronterizas⁶⁸.

En su jurisprudencia reiterada, el Tribunal de Justicia de la UE insiste en que la protección de los derechos de los trabajadores puede justificar una restricción de la libre prestación de servicios. En el asunto Finalarte⁶⁹, el Tribunal de Justicia también indicó que una diferencia de trato entre empresas extranjeras y nacionales puede justificarse por diferencias objetivas y no constituye necesariamente una discriminación contraria a la libre prestación de servicios.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE también prevé algunas orientaciones sobre la posible incompatibilidad de algunos sistemas existentes de responsabilidad solidaria con las obligaciones del Derecho de la UE. En su sentencia en el asunto Wolff-Müller⁷⁰, el Tribunal de Justicia declaró que el régimen (de la cadena) de responsabilidades alemán para los pagos de salarios mínimos en determinadas condiciones puede considerarse una medida justificada, mientras que un régimen belga de responsabilidad conjunta para deudas fiscales (salariales) se consideró desproporcionado y, por tanto, incompatible con las disposiciones del Tratado sobre la libre prestación de servicios⁷¹.

La actual propuesta contiene disposiciones específicas relativas a las obligaciones de los contratistas y a la responsabilidad (solidaria) en relación con el cumplimiento por parte de los subcontratistas de las condiciones pertinentes de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados (*artículo 12*). Se centra en medidas preventivas, combinadas con la posibilidad para los Estados miembros que lo deseen de mantener o implementar sistemas más ambiciosos de responsabilidad solidaria o en cadena.

Las disposiciones se limitan al sector de la construcción, definido por la lista de actividades que figura en el anexo de la Directiva 96/71/CE. Se incluye el desplazamiento por empresas de trabajo temporal, siempre que se trate de actividades en el sector de la construcción. No obstante, los Estados miembros que lo deseen pueden ampliar estas disposiciones a otros sectores.

Este conjunto equilibrado de medidas debe reflejar suficientemente la variedad y diversidad de sistemas existentes a nivel nacional y, al mismo tiempo, evitar añadir cargas administrativas innecesarias o injustificadas para las empresas. Asimismo, las empresas no tienen por qué asumir las responsabilidades de las autoridades públicas de verificar si las demás empresas aplican las leyes laborales. Ahora bien, en consonancia con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, el comportamiento responsable de las empresas y la gobernanza deben implicar al menos que la selección de los subcontratistas se haga con la debida diligencia en función del riesgo. También hay indicios que sugieren que la gestión proporcionada del riesgo puede beneficiar a las empresas⁷².

Esta propuesta de Directiva presenta un enfoque completo de la garantía del cumplimiento, lo que incluye un aumento de la sensibilización (mejor información) y mecanismos de garantía de cumplimiento estatales (inspecciones y sanciones) y de Derecho privado (responsabilidad solidaria). Todos los aspectos son importantes para un enfoque equilibrado. La debilidad de uno de ellos supondría reforzar otros aspectos de la garantía de cumplimiento a fin de poder alcanzar resultados similares. Así pues, en la propuesta se han incluido todos los aspectos de forma equilibrada. El sistema propuesto de responsabilidad solidaria se limita a situaciones de subcontratación directa en el sector de la construcción, en donde se ha dado la mayoría de casos de impago de salarios. Los contratistas que hayan cumplido sus obligaciones con la diligencia debida no pueden ser tenidos por responsables con arreglo al artículo 12, apartado 1. La responsabilidad solidaria es un mecanismo de autorregulación entre agentes privados y un sistema mucho menos restrictivo y más proporcionado que los posibles sistemas alternativos, como la intervención directa del Estado mediante inspecciones y sanciones.

⁶⁶ Véase la comunicación *Resultado de la consulta pública sobre el Libro Verde de la Comisión «Modernizar el Derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI»*, COM(2007) 627 final de 24 de octubre de 2007, p. 8.

⁶⁷ Véase el estudio *Liability in subcontracting processes in the European construction sector*, realizado en 2008 por la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo: <http://www.eurofound.europa.eu/publications/htmlfiles/ef0894.htm>.

⁶⁸ Estudio sobre la protección de los derechos de los trabajadores en los procesos de subcontratación en la Unión Europea, Universidad de Gante, 2012. Se han tenido en cuenta los resultados finales preliminares.

⁶⁹ Sentencia de 25 de octubre de 2001, asunto C-49/98.

⁷⁰ Sentencia de 12 de octubre de 2004, asunto C-60/03.

⁷¹ Sentencia de 9 de noviembre de 2006, Comisión/Bélgica (C-433/04).

⁷² Löfstedt, Ragnar E.: *Reclaiming health and safety for all: an independent review of health and safety legislation*, noviembre de 2011, prefacio.

3.4.7. Ejecución transfronteriza de multas y sanciones administrativas

Dado el carácter transnacional del desplazamiento, es fundamental el reconocimiento mutuo, en particular la ejecución de las multas y sanciones en el país de establecimiento de la empresa que desplaza a trabajadores temporalmente a otro Estado miembro. La falta de un instrumento común de reconocimiento y mutuo y ejecución ha sido identificada como causante de problemas y dificultades importantes para la ejecución en la práctica⁷³.

Parte del problema se debe a que el incumplimiento de las obligaciones de la Directiva 96/71/CE se sanciona de manera diferente en los Estados miembros⁷⁴. En varios Estados miembros, las sanciones impuestas son de naturaleza penal, mientras que otros se rigen por el Derecho administrativo, y también puede encontrarse una combinación de ambos. Sin embargo, las demandas relativas a las condiciones de trabajo y empleo que deben cumplirse son principalmente: (si no totalmente) de naturaleza civil.

Los instrumentos vigentes de la UE regulan hasta cierto punto algunas de las multas y sanciones impuestas, incluso a través de la asistencia mutua, así como su reconocimiento mutuo. Por ejemplo, la Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias⁷⁵, establece el reconocimiento mutuo de las sanciones pecuniarias⁷⁶ y, por tanto, facilita su ejecución transfronteriza con un sistema simple y efectivo. También abarca el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a infracciones, que tienen por objeto hacer cumplir las obligaciones derivadas de instrumentos adoptados en virtud de los Tratados. El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales con respecto a las demandas de naturaleza civil se rigen por el Reglamento de Bruselas I⁷⁷.

En cambio, no existen instrumentos de este tipo en lo que respecta a las multas y sanciones de naturaleza administrativa, que pueden recurrirse a órganos jurisdiccionales distintos de los tribunales penales. Así pues, el capítulo VI (*artículos 13 a 16*) prevé un sistema de ejecución transfronteriza de esas multas y sanciones administrativas. Los sistemas establecidos para el cobro de créditos de la seguridad social por el Reglamento (CE) n° 987/2009⁷⁸ y de los créditos fiscales por la Directiva 2010/24/UE⁷⁹ se utilizan como una fuente de inspiración. El sistema IMI se utilizará para la necesaria asistencia y cooperación mutuas entre las autoridades competentes.

Este capítulo no tiene por objeto establecer normas armonizadas sobre cooperación judicial, competencia judicial o reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, ni tratar de la legislación aplicable. Asimismo, siguen siendo aplicables otros instrumentos de la UE que rigen estas cuestiones en general.

3.4.8. Disposiciones finales. Sanciones

El *artículo 17* incluye la disposición habitual sobre sanciones en caso de incumplimiento, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. La efectividad exige que la sanción sea adecuada para alcanzar el objetivo deseado, es decir, el respeto de las normas; la proporcionalidad exige que la sanción sea proporcionada a la gravedad de la conducta y sus efectos, y no ir más allá de lo necesario para lograr el objetivo; y el efecto disuasorio exige que las sanciones disuadan a los futuros autores potenciales de delitos.

El *artículo 18* constituye la base jurídica apropiada para utilizar el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) como sistema electrónico de intercambio de información para facilitar la cooperación administrativa, mientras que el *artículo 19* incluye las modificaciones técnicas necesarias del Reglamento del IMI.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Se prevé que esta propuesta tenga repercusiones en el presupuesto de la UE. Los costes anuales de las subvenciones (proyectos, seminarios, intercambio de buenas prácticas, etcétera), de 2 millones EUR, y los del Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, de 0,264 millones EUR, estarán cubiertos por Progress (2013) y por el Programa para el Cambio y la Innovación Sociales (2014-2020). Los costes de 0,5 millones EUR para un estudio de evaluación *ex post* en 2016 irán a cargo del Programa para el Cambio y la Innovación Sociales. Los costes de recursos humanos, de 0,232 millones EUR, y otros gastos administrativos (gastos de viaje: 0,01 millones EUR; conferencias con los interesados cada dos años: 0,36 millones EUR) serán cubiertos por la rúbrica 5 del Marco Financiero Plurianual. Para más detalles, véase la ficha financiera que acompaña a la propuesta.

⁷³ Comunicación: *La aplicación de la Directiva 96/71/CE en los Estados miembros*, COM(2003) 458 final de 25 de julio de 2003, p. 21, e informe de la Comisión sobre la implementación de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, SEC(2006) 439, pp. 28-29.

⁷⁴ Para más detalles, véase el proyecto Cibeles: http://www.mtin.es/itss/web/Sala_de_comunicaciones/Noticias/Archivo_Noticias/2011/11/22112011_not_web_port.html.

⁷⁵ DO L 76 de 22.3.2005, p. 16.

⁷⁶ Incluidas multas administrativas, siempre que las decisiones en cuestión puedan ser recurridas en un procedimiento penal.

⁷⁷ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Véase el Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30.4.2004.

⁷⁸ Reglamento (CE) n° 978/2009, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, DO L 284 de 30.10.2009 (en particular, sus artículos 75 a 85).

⁷⁹ Directiva 2010/24/UE, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, DO L 84 de 31.3.2010.

2012/0061 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸⁰,Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁸¹,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado. La Unión profundiza en la implementación de estos principios con el fin de garantizar la igualdad de condiciones para todas las empresas y el respeto de los derechos de los trabajadores.
- (2) La libre circulación de los trabajadores otorga a todos los ciudadanos el derecho a desplazarse libremente a otro Estado miembro para trabajar y residir allí con ese propósito, y los protege contra la discriminación en cuanto a empleo, remuneración y otras condiciones laborales con respecto a los nacionales de ese Estado miembro. Es necesario distinguirla de la libre prestación de servicios, que otorga a las empresas el derecho a efectuar sus servicios en otro Estado miembro, para lo cual pueden enviar («desplazar») temporalmente a sus propios trabajadores a fin de que realicen el trabajo necesario para llevar a cabo allí esos servicios.
- (3) Con respecto a los trabajadores desplazados temporalmente para trabajar prestando servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que desarrollan habitualmente su actividad, la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁸², establece un conjunto fundamental de condiciones de trabajo y empleo bien definidas que el prestador de servicios debe cumplir en el Estado miembro donde tiene lugar el desplazamiento para garantizar una protección mínima a los trabajadores desplazados afectados.
- (4) Para impedir, evitar y combatir cualquier elusión o abuso de las normas aplicables por parte de las empresas que sacan un provecho indebido o fraudulento de la libre prestación de servicios consagrada en el Tratado o por la aplicación de la Directiva 96/71/CE, conviene mejorar la implementación y el seguimiento del concepto de desplazamiento.
- (5) Por tanto, es preciso aclarar los elementos fácticos constitutivos que caracterizan la temporalidad inherente al concepto de desplazamiento —lo cual implica que el empleador debe estar auténticamente establecido en el Estado miembro desde el que tiene lugar el desplazamiento—, así como la relación entre la Directiva 96/71/CE y el Reglamento (CE) n° 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales⁸³ (en lo sucesivo «Reglamento Roma I»).
- (6) Como ocurre con la Directiva 96/71/CE, la presente Directiva no debe ser óbice para la aplicación de la legislación que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Roma I, es aplicable a los contratos de trabajo individuales, ni para la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29

⁸⁰ DO C [...] de [...], p. [...].⁸¹ DO C [...] de [...], p. [...].⁸² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.⁸³ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

- de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social⁸⁴, ni del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social⁸⁵.
- (7) El Tratado reconoce explícitamente el respeto de la diversidad de sistemas nacionales de relaciones laborales y de la autonomía de los interlocutores sociales⁸⁶.
 - (8) Los sindicatos desempeñan un papel importante en el contexto del desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios, pues los interlocutores sociales pueden determinar, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, los distintos niveles (alternativa o simultáneamente) de las cuantías de salario mínimo aplicables⁸⁷.
 - (9) Para garantizar la correcta remuneración del trabajador desplazado, los complementos correspondientes al desplazamiento, siempre que puedan considerarse parte de las cuantías de salario mínimo, solo deben descontarse de la remuneración si la legislación, los convenios colectivos o la práctica nacionales del Estado miembro de acogida así lo establecen.
 - (10) Una implementación y una garantía de cumplimiento adecuadas y eficaces son elementos clave para la protección de los derechos de los trabajadores desplazados, mientras que si el cumplimiento no se garantiza adecuadamente se debilita la eficacia de las disposiciones de la Unión aplicables en este ámbito. Por eso es esencial que la Comisión y los Estados miembros cooperen estrechamente, sin olvidar el importante papel de las inspecciones de trabajo y de los interlocutores sociales a este respecto.
 - (11) También son esenciales a este respecto la confianza mutua, el espíritu de cooperación, el diálogo continuo y el entendimiento recíproco.
 - (12) Con el fin de promover una aplicación mejor y más uniforme de la Directiva 96/71/CE, conviene disponer el establecimiento de un sistema electrónico de intercambio de información que facilite la cooperación administrativa, y que las autoridades competentes utilicen en la medida de lo posible el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI). Sin embargo, esto no ha de ser obstáculo para que se apliquen acuerdos o convenios bilaterales en materia de cooperación administrativa.
 - (13) La cooperación administrativa y la asistencia mutua entre Estados miembros deben atenerse a las normas sobre la protección de datos personales establecidas en la Directiva 95/46/CE y, en lo que respecta a la cooperación administrativa a través del IMI, debe cumplirse también lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸⁸, y en el Reglamento (UE) nº xxx, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).
 - (14) Debe concretarse la obligación que tienen los Estados miembros de hacer que la información sobre las condiciones de trabajo y empleo esté públicamente disponible y de facilitar un acceso eficaz a la misma, no solo a los prestadores de servicios de otros Estados miembros, sino también a los trabajadores desplazados afectados.
 - (15) Los Estados miembros deben determinar la manera en que se proporciona a los prestadores y los destinatarios de los servicios una información pertinente de fácil acceso, preferiblemente poniéndola a su disposición en un sitio web, de acuerdo con las normas de accesibilidad en la web. Tales sitios web deben incluir, en particular, los establecidos conforme a la legislación de la UE con el fin de promover el emprendimiento o de desarrollar los servicios transfronterizos.
 - (16) A fin de permitir la correcta aplicación y de hacer un seguimiento del cumplimiento de las normas esenciales sobre las condiciones de trabajo y empleo que deben respetarse en relación con los trabajadores desplazados, los Estados miembros deben aplicar únicamente determinadas medidas de control o formalidades administrativas a las empresas que desplacen trabajadores para la prestación de servicios. Tales medidas y requisitos solo pueden imponerse si las autoridades competentes no pueden desempeñar eficazmente sus tareas de supervisión sin la información solicitada y si la información necesaria no puede obtenerse fácilmente, y en un plazo razonable, del empleador de los trabajadores desplazados o de las autoridades del Estado miembro donde esté establecido, o si ninguna medida menos restrictiva puede garantizar la consecución de los objetivos de los controles nacionales que se consideren necesarios.
 - (17) El establecimiento de un sistema general de medidas preventivas y de control, junto con sanciones disuasorias para detectar y prevenir los casos falsos de trabajo autónomo, debe contribuir a luchar eficazmente contra el empleo encubierto.
 - (18) Para garantizar una mejor y más uniforme aplicación de la Directiva 96/71/CE y hacer que se cumpla en la práctica, así como para reducir en lo posible las diferencias en el grado de aplicación y de garantía de

⁸⁴ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

⁸⁵ DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

⁸⁶ Artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁸⁷ Véase la sentencia de 15 de abril de 2008, Impact (C-268/06), en particular los apartados 123 y 129.

⁸⁸ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- cumplimiento en toda la Unión, los Estados miembros deben velar por que se lleven a cabo en su territorio inspecciones eficaces y adecuadas.
- (19) Las inspecciones nacionales de trabajo, los interlocutores sociales y otros organismos de seguimiento tienen una importancia primordial a este respecto y deben seguir desempeñando un papel crucial.
- (20) A fin de abordar con flexibilidad la diversidad de mercados de trabajo y de sistemas de relaciones laborales, otros agentes u organismos pueden excepcionalmente encargarse del seguimiento de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados, a condición de que ofrezcan a las personas afectadas un grado de protección equivalente y de que realicen su actividad de seguimiento de una forma no discriminatoria y objetiva.
- (21) Las autoridades de inspección y otros organismos de seguimiento y garantía de cumplimiento pertinentes de los Estados miembros deben recurrir a la cooperación y al intercambio de información establecidos en la legislación pertinente, a fin de verificar si se han respetado las normas aplicables a los trabajadores desplazados.
- (22) Se anima especialmente a los Estados miembros a que adopten un enfoque más integrado de las inspecciones de trabajo. Igualmente debe estudiarse la necesidad de desarrollar normas comunes para establecer métodos y prácticas comparables y estándares mínimos a escala de la Unión.
- (23) Para facilitar la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE y asegurar una aplicación más eficaz de la misma, deben existir mecanismos de denuncia eficaces por medio de los cuales los trabajadores desplazados puedan presentar denuncias o incoar procedimientos, ya sea directamente, ya a través de las terceras partes designadas pertinentes, como son sindicatos u otras asociaciones, así como instituciones comunes de los interlocutores sociales. Esto debe ser sin perjuicio de las normas nacionales de procedimiento relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.
- (24) Ante la prevalencia de la subcontratación en el sector de la construcción, y a fin de proteger los derechos de los trabajadores desplazados, es preciso garantizar que, en ese sector, como mínimo el contratista del que el empleador es subcontratista directo pueda ser tenido por responsable, además del empleador o en su lugar, de abonar a los trabajadores desplazados las cuantías de salario mínimo netas adeudadas, las remuneraciones atrasadas o las cotizaciones debidas a fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales regulados por ley o por convenio colectivo, en la medida en que les sea aplicable el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE. El contratista no ha de ser considerado responsable si ha actuado con la debida diligencia. Esto puede implicar medidas preventivas adoptadas en relación con las pruebas aportadas por el subcontratista, incluso, cuando proceda, sobre la base de la información emanada de las autoridades nacionales.
- (25) En casos concretos, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, podrá considerarse también a otros contratistas responsables del incumplimiento de las obligaciones conforme a la presente Directiva, o con una responsabilidad limitada, tras consultar con los interlocutores sociales a nivel nacional o sectorial.
- (26) La obligación de imponer un requisito de responsabilidad sobre el contratista cuando el subcontratista es un prestador de servicios, establecido en otro Estado miembro, que desplaza trabajadores está justificada por el interés público preferente de la protección social de los trabajadores. Esos trabajadores desplazados pueden no encontrarse en la misma situación que los empleados por un subcontratista directo establecido en el mismo Estado miembro que el contratista por lo que se refiere a la reclamación de atrasos o al reembolso de impuestos o cotizaciones a la seguridad social retenidos indebidamente.
- (27) Las disparidades entre los sistemas de los Estados miembros para ejecutar multas o sanciones administrativas impuestas en situaciones transfronterizas son perjudiciales para el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden hacer muy difícil, si no imposible, garantizar que los trabajadores desplazados gocen de un nivel equivalente de protección en toda la Unión.
- (28) La eficaz garantía de cumplimiento de las normas fundamentales que rigen el desplazamiento de trabajadores para la prestación de servicios debe asegurarse con medidas específicas que se centren en la ejecución transfronteriza de las multas o sanciones administrativas impuestas. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito es, pues, un requisito previo esencial para conseguir un nivel de protección más elevado, equivalente y comparable, necesario de cara al correcto funcionamiento del mercado interior.
- (29) Es de esperar que la adopción de normas mínimas comunes para la ayuda y el apoyo mutuos en relación con las medidas de garantía de cumplimiento y los costes asociados, así como la adopción de requisitos uniformes para la notificación de las decisiones relativas a las sanciones y multas administrativas impuestas, resuelvan una serie de problemas de orden práctico relacionados con la ejecución transfronteriza y garanticen una mejor notificación y una mejor ejecución de tales decisiones emanadas de otro Estado miembro.
- (30) El establecimiento de normas más uniformes con respecto a la ejecución transfronteriza de las sanciones y las multas y la necesidad de criterios más comunes acerca de los procedimientos de seguimiento en caso de impago de las mismas no han de afectar a las competencias de los Estados miembros para determinar sus sistemas de penalización, sanción y multa o las medidas de cobro que establezcan sus ordenamientos jurídicos internos.

- (31) La presente Directiva no tiene por objeto establecer normas armonizadas sobre cooperación judicial, competencia judicial o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, ni tratar de la legislación aplicable.
- (32) Los Estados miembros deben tomar las medidas apropiadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, incluidos procedimientos administrativos y judiciales, y deben disponer sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas para las infracciones de tales obligaciones.
- (33) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), la libertad de empresa (artículo 16), el derecho de negociación y de acción colectiva (artículo 28), las condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), y ha de implementarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (34) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, establecer un marco común general de disposiciones, medidas y mecanismos de control apropiados y necesarios para una mejor y más uniforme implementación, aplicación y garantía de cumplimiento en la práctica de la Directiva 96/71/CE, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

1. La presente Directiva establece un marco común general de disposiciones, medidas y mecanismos de control apropiados que son necesarios para una implementación, aplicación y garantía de cumplimiento en la práctica mejores y más uniformes de la Directiva 96/71/CE, en especial medidas para prevenir y sancionar cualquier abuso y elusión de las normas aplicables.
- La presente Directiva tiene como finalidad garantizar que se respete un nivel apropiado de protección mínima de los derechos de los trabajadores para la prestación de servicios transfronteriza, facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores de los mismos y promoviendo la competencia leal entre ellos.
2. La presente Directiva no afectará en modo alguno al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y por la legislación de la Unión, en particular el derecho o la libertad de huelga o de emprender otras acciones contempladas en los sistemas de relaciones laborales específicos de los Estados miembros, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales. Tampoco afecta al derecho a negociar, celebrar y hacer cumplir convenios colectivos y a tomar medidas de conflicto colectivo de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «autoridad competente»: la autoridad designada por un Estado miembro para el desempeño de las funciones conforme a la presente Directiva;
- b) «autoridad peticionaria»: la autoridad competente de un Estado miembro que realiza la petición de ayuda, información, notificación o cobro en relación con una sanción o una multa según el capítulo V;
- c) «autoridad receptora de la petición»: la autoridad competente de un Estado miembro a la que se dirige la petición de ayuda, información, notificación o cobro.

Artículo 3 Prevención de abusos y elusiones

1. Al objeto de implementar, aplicar y hacer cumplir la Directiva 96/71/CE, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los elementos fácticos que caracterizan las actividades realizadas por una empresa en el país en

el que esté establecida, a fin de determinar si verdaderamente lleva a cabo actividades fundamentales y no puramente administrativas o de gestión interna. Esos elementos podrán incluir los siguientes:

- a) el lugar donde la empresa tiene su domicilio social y su sede administrativa, ocupa espacio de oficina, paga sus impuestos, posee una licencia profesional o está registrada en las cámaras de comercio o los colegios profesionales pertinentes;
- b) el lugar donde se contrata a los trabajadores desplazados;
- c) la legislación aplicable a los contratos que celebra la empresa con sus trabajadores, por un lado, y con sus clientes, por otro;
- d) el lugar donde la empresa realiza su actividad empresarial fundamental y donde emplea personal administrativo;
- e) el número anormalmente limitado de contratos celebrados o la cifra de negocios obtenida en el Estado miembro de establecimiento.

La evaluación de estos elementos se adaptará a cada caso concreto y tendrá en cuenta la naturaleza real de las actividades desarrolladas por la empresa en el Estado miembro de establecimiento.

2. Para determinar si un trabajador desplazado realiza temporalmente su labor en un Estado miembro distinto de aquel en el que normalmente trabaja, deberán examinarse todos los elementos fácticos que caracterizan esa labor y la situación del trabajador.

Esos elementos podrán incluir los siguientes:

- a) si el trabajo se realiza durante un período limitado en otro Estado miembro;
- b) si el desplazamiento se realiza a un Estado miembro distinto de aquel en el que o desde el que el trabajador desplazado suele desempeñar su labor, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 593/2008 o el Convenio de Roma;
- c) si el trabajador desplazado regresa o está previsto que vuelva a trabajar al Estado miembro desde el que se desplaza, una vez terminado el trabajo o prestados los servicios para los que fue desplazado;
- d) si el empleador corre con los gastos de viaje, manutención y alojamiento del trabajador que desplaza, o le reembolsa por esos conceptos, y si es así, cómo lo hace; así como
- e) los períodos previos repetidos en que el puesto ha sido ocupado por el mismo u otro trabajador (desplazado).

Todos los elementos fácticos enumerados constituyen factores indicativos en la evaluación global que debe hacerse y, por consiguiente, no pueden considerarse aisladamente. Los criterios deberán adaptarse a cada caso particular y tener en cuenta las peculiaridades de la situación.

CAPÍTULO II ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 4 Papel de los centros de enlace

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros designarán, de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales, una o más autoridades competentes, que podrán incluir los centros de enlace a los que se refiere el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE.

Sus datos de contacto deberán comunicarse a la Comisión y a los demás Estados miembros. La Comisión publicará y actualizará con regularidad la lista de autoridades competentes y centros de enlace.

Artículo 5 Mejora del acceso a la información

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas oportunas para que la información sobre las condiciones de trabajo y empleo a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, que los prestadores de servicios deben aplicar y cumplir, se den a conocer públicamente de una manera clara, inteligible y fácilmente accesible, a distancia y por medios electrónicos, en formatos y conforme a normas web que garanticen el acceso de las personas con discapacidad, y para que los centros de enlace o las otras instancias nacionales competentes a los que se refiere el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE estén en situación de desempeñar sus actividades con eficacia.
2. Para seguir mejorando el acceso a la información, los Estados miembros deberán:

- a) indicar claramente en los sitios web nacionales, de manera detallada y fácil y con un formato accesible, qué condiciones de trabajo y empleo y qué parte de la legislación (nacional o regional) se han de aplicar a los trabajadores desplazados en su territorio;
 - b) adoptar las medidas necesarias para dar públicamente a conocer en los sitios internet la información sobre qué convenios colectivos son aplicables (y a quién), y sobre qué condiciones de trabajo y empleo deben aplicar los prestadores de servicios de otros Estados miembros de acuerdo con la Directiva 96/71/CE, ofreciendo, cuando sea posible, enlaces a sitios internet y otros puntos de contacto, en particular de los interlocutores sociales;
 - c) poner esta información a disposición de los trabajadores y de los prestadores de servicios en lenguas distintas de las nacionales del país en que se presten los servicios, si es posible en forma de folleto resumido en el que se expongan las principales condiciones laborales aplicables y, si así se solicita, en formatos accesibles para las personas con discapacidad;
 - d) mejorar la accesibilidad de la información y la claridad de la información proporcionada en los sitios web nacionales;
 - e) si es posible, indicar una persona de contacto en el centro de enlace encargado de tramitar las solicitudes de información;
 - f) mantener al día la información proporcionada en las fichas de país.
3. La Comisión continuará apoyando a los Estados miembros en este ámbito.
4. Si, de acuerdo con la legislación, las tradiciones y las prácticas nacionales, las condiciones de trabajo y empleo a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE se establecen en convenios colectivos de acuerdo con su artículo 3, apartado 1, y su artículo 8, los Estados miembros deben velar por que los interlocutores sociales los identifiquen y pongan la información pertinente, en particular la relativa a las diferentes cuantías de salario mínimo y sus componentes, al método utilizado para calcular la remuneración y a los criterios cualitativos de clasificación en las diferentes categorías salariales, al alcance de los prestadores de servicios de otros Estados miembros y de los trabajadores desplazados, de una manera accesible y transparente.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6

Asistencia mutua. Principios generales

1. Los Estados miembros deberán cooperar estrechamente y ofrecerse asistencia mutua para facilitar la implementación, aplicación y garantía de cumplimiento en la práctica de la presente Directiva.
2. La cooperación de los Estados miembros consistirá, en particular, en responder a las peticiones motivadas de información y de comprobación, inspección e investigación que formulen las autoridades competentes en relación con las situaciones de desplazamiento a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 96/71/CE, en especial investigaciones de los abusos de las normas aplicables sobre el desplazamiento de trabajadores o de los posibles casos de actividades transnacionales ilegales.
3. Para responder a una petición de asistencia de las autoridades competentes de otro Estado miembro, los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores de servicios establecidos en su territorio comuniquen a sus autoridades competentes toda la información que sea necesaria para la supervisión de sus actividades, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.
4. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información o realizar las comprobaciones, inspecciones o investigaciones solicitadas, avisará rápidamente al Estado miembro peticionario para buscar una solución.
5. Los Estados miembros facilitarán la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión por vía electrónica, con la mayor brevedad y, a lo sumo, en un plazo de dos semanas tras la recepción de la petición.

Se empleará un mecanismo específico de urgencia en situaciones especiales en las que un Estado miembro tenga conocimiento de circunstancias particulares que exijan una actuación urgente. En tales circunstancias, la información deberá facilitarse en un plazo de veinticuatro horas.
6. Los Estados miembros velarán por que los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios, que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio, lo puedan ser también, en las mismas condiciones, por las autoridades competentes equivalentes de los demás Estados miembros.
7. Los Estados miembros deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien. La información intercambiada se utilizará únicamente en relación con los asuntos para los que se solicitó.
8. La cooperación y asistencia mutuas administrativas se prestarán gratuitamente.

9. La Comisión y las autoridades competentes colaborarán estrechamente para examinar las dificultades que puedan surgir en la aplicación del artículo 3, apartado 10, de la Directiva 96/71/CE.

Artículo 7

Papel del Estado miembro de establecimiento

1. El Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios continuará encargándose del control y el seguimiento y deberá tomar las medidas de supervisión o garantía de cumplimiento necesarias con respecto a los trabajadores desplazados a otro Estado miembro, de acuerdo con la legislación, la práctica y los procedimientos administrativos nacionales.
2. En las circunstancias a las que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 2, y el artículo 9, apartado 1, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios deberá ayudar al Estado miembro en el que tenga lugar el desplazamiento a garantizar el cumplimiento de las condiciones aplicables conforme a la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva. Cuando conozca hechos concretos que sean indicio de posibles irregularidades, el Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios comunicará por propia iniciativa al Estado miembro en el que tenga lugar el desplazamiento toda la información pertinente especificada en los artículos 3, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán igualmente pedir a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, en relación con cada prestación o con cada prestador de servicios, que les faciliten información acerca de la legalidad del establecimiento del prestador de servicios y de su buena conducta, así como de la ausencia de infracciones de las normas aplicables. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 6.
4. La obligación establecida en los apartados 1 y 2 no implicará que el Estado miembro de establecimiento deba realizar comprobaciones y controles materiales en el territorio del Estado miembro de acogida en el que se preste el servicio. Tales comprobaciones y controles deberán ser realizados, si es necesario, por las autoridades del Estado miembro de acogida a petición de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, de acuerdo con el artículo 10 y de conformidad con las competencias de supervisión establecidas en la legislación, la práctica y los procedimientos administrativos del Estado miembro de acogida, y sin perjuicio de la legislación de la Unión.

Artículo 8

Medidas de acompañamiento

1. Los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, deberán adoptar medidas de acompañamiento para desarrollar, facilitar y promover el intercambio entre los funcionarios encargados de la implementación de la cooperación administrativa y la asistencia mutua, así como del seguimiento de la observancia y de la garantía de cumplimiento de las normas aplicables.
2. La Comisión evaluará la necesidad de apoyo financiero para seguir mejorando la cooperación administrativa y aumentando la confianza mutua a través de proyectos, en especial promoviendo los intercambios de los funcionarios pertinentes y la formación, así como desarrollando, facilitando y fomentando iniciativas de mejores prácticas, en especial de los interlocutores sociales a nivel de la UE, como son el desarrollo y mantenimiento de bases de datos o sitios web conjuntos que contengan información general o sectorial sobre las condiciones de trabajo y empleo que deben respetarse.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 9

Medidas de control nacionales

1. Los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:
 - a) la obligación del prestador de servicios establecido en otro Estado miembro de hacer una simple declaración a las autoridades nacionales competentes responsables, a lo sumo cuando comience la prestación de servicios, que podrá limitarse a indicar la identidad del prestador de servicios, la presencia de uno o más trabajadores desplazados claramente identificables, el número previsto de trabajadores desplazados, la duración prevista y la ubicación de dichos trabajadores, así como los servicios que justifican el desplazamiento;
 - b) la obligación de conservar o tener disponibles el contrato de empleo (o un documento equivalente a tenor de la Directiva 91/533/CEE, incluida, cuando convenga o sea pertinente, la información adicional a la que se refiere el artículo 4 de esa Directiva), las nóminas, los horarios y los comprobantes del pago de salarios,

- o de guardar copias en papel o en formato electrónico de tales documentos, o copias de documentos equivalentes, durante el período de desplazamiento, en un lugar accesible y claramente identificado de su territorio, como puede ser el lugar de trabajo, a pie de obra o, en el caso de los trabajadores móviles del sector del transporte, la base de operaciones o el vehículo en el que se presta el servicio;
- c) la traducción de los documentos mencionados en la letra b) puede estar justificada si no son excesivamente largos y si para redactarlos suelen utilizarse formularios estándar;
 - d) la obligación de designar una persona de contacto que, en nombre del empleador, negocie, si es necesario, con los interlocutores sociales pertinentes del Estado miembro en el que tenga lugar el desplazamiento, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, durante el período en el que se presten los servicios.
2. Los Estados miembros deberán hacer lo necesario para que las empresas puedan cumplir fácilmente y, en la medida de lo posible, a distancia y por medios electrónicos, los procedimientos y formalidades relacionados con el desplazamiento de trabajadores.
3. En el plazo de tres años tras la fecha indicada en el artículo 20 se examinará si es necesario y adecuado aplicar medidas de control nacionales, a la luz de la experiencia y de la eficacia del sistema de cooperación e intercambio de información, así como desarrollar documentos más uniformes y normalizados, establecer principios comunes o normas para las inspecciones en el ámbito del desplazamiento de trabajadores, y desarrollar la tecnología, con vistas a proponer, si procede, las modificaciones necesarias.

Artículo 10 *Inspecciones*

1. Los Estados miembros deberán asegurarse de que en su territorio existen mecanismos de comprobación y seguimiento adecuados y se realizan inspecciones eficaces y apropiadas para efectuar el control y el seguimiento de la observancia de las disposiciones y normas establecidas en la Directiva 96/71/CE y para garantizar que se apliquen y se hagan cumplir correctamente. Dichas inspecciones se basarán principalmente en una evaluación de riesgos que deberán realizar con regularidad las autoridades competentes. En la evaluación de riesgos se detectarán los sectores de actividad de su territorio en los que se concentra el empleo de trabajadores desplazados para la prestación de servicios. Al efectuar la evaluación de riesgos, deberán tenerse en cuenta factores como la realización de grandes proyectos de infraestructuras, los problemas y las necesidades peculiares de sectores concretos, el historial de infracciones y la vulnerabilidad de determinados grupos de trabajadores.
2. Los Estados miembros deberán velar por que las inspecciones y los controles del cumplimiento de la Directiva 96/71/CE no sean discriminatorios ni desproporcionados.
3. Si, en el transcurso de las inspecciones, y habida cuenta de los criterios del artículo 3, hiciera falta algún tipo de información, el Estado miembro donde se preste el servicio y el Estado miembro de establecimiento actuarán de conformidad con las normas sobre cooperación administrativa, lo que significa que las autoridades competentes deberán cooperar con arreglo a las normas y los principios establecidos en los artículos 6 y 7.
4. En los Estados miembros en los que, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, la fijación de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, en particular las cuantías de salario mínimo, incluido el tiempo de trabajo, se encomiende a los interlocutores sociales, estos podrán también, al nivel apropiado y sin perjuicio de las condiciones impuestas por los Estados miembros, hacer un seguimiento de la aplicación de las condiciones de trabajo y empleo pertinentes de los trabajadores desplazados, siempre que se garantice un nivel adecuado de protección equivalente al que garantizan la Directiva 96/71/CE y la presente Directiva.
5. Los Estados miembros en los que las inspecciones de trabajo no tengan competencias en el control y el seguimiento de las condiciones de trabajo o de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores desplazados podrán excepcionalmente, tras consultar con los interlocutores sociales a nivel nacional, establecer o mantener medidas que garanticen el respeto de tales condiciones de trabajo y empleo, siempre que esas medidas ofrezcan a las personas afectadas un grado adecuado de protección equivalente al que resulta de la Directiva 96/71/CE y de la presente Directiva.

CAPÍTULO V **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

Artículo 11 *Defensa de los derechos, facilitación de las denuncias y pago de atrasos*

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 6 de la Directiva 96/71/CE y por la presente Directiva, los Estados miembros deberán velar por que los trabajadores

desplazados que consideren haber sufrido daños o pérdidas como consecuencia de la no observancia de las normas aplicables disponen, incluso después de que haya finalizado la relación en la que se alegue que se ha producido el incumplimiento, de mecanismos eficaces para presentar directamente denuncias contra sus empleadores, y tienen derecho a iniciar procedimientos judiciales o administrativos también en el Estado miembro en cuyo territorio estén o hayan estado desplazados.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales de los Estados miembros establecida, en particular, en los instrumentos del Derecho de la Unión o los convenios internacionales pertinentes.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los sindicatos y otras terceras partes, como asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre o en apoyo de los trabajadores desplazados o de sus empleadores, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para implementar la presente Directiva o garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella.
4. Los apartados 1 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las normas nacionales sobre los plazos de prescripción o sobre los plazos para incoar tales acciones, ni de las normas nacionales de procedimiento relativas a la representación y la defensa ante los tribunales.
5. Los Estados miembros velarán por que se disponga de los mecanismos necesarios para que los trabajadores desplazados puedan recibir:
 - a) toda remuneración pendiente que se les adeude conforme a las condiciones de trabajo y empleo aplicables según el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE;
 - b) el reembolso de los costes excesivos, en relación con la remuneración neta o con la calidad del alojamiento, retenidos o deducidos de los salarios en concepto del alojamiento proporcionado por el empleador.

El presente apartado se aplicará también en los casos en que los trabajadores desplazados hayan regresado del Estado miembro en el que tuvo lugar el desplazamiento.

Artículo 12

Subcontratación. Responsabilidad solidaria

1. Con respecto a las actividades de construcción a las que se refiere el anexo de la Directiva 96/71/CE, en relación con todas las situaciones de desplazamiento contempladas en su artículo 1, apartado 3, los Estados miembros velarán, de manera no discriminatoria en cuanto a la protección de los derechos equivalentes de los empleados de subcontratistas directos establecidos en su territorio, por que el empleado o los fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales puedan hacer responsable, además de al empleador o en su lugar, al contratista del que el empleador (prestador de servicios, empresa de trabajo temporal o agencia de colocación) sea subcontratista directo, por el impago de lo siguiente:
 - a) remuneraciones netas pendientes correspondientes a las cuantías de salario mínimo o cotizaciones adeudadas a fondos o instituciones comunes de los interlocutores sociales, en la medida en que se contemplen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE;
 - b) atrasos o reembolsos de impuestos o cotizaciones a la seguridad social retenidos indebidamente del salario.
- La responsabilidad a la que se refiere el presente apartado se limitará a los derechos de los trabajadores adquiridos conforme a la relación contractual entre el contratista y su subcontratista.
2. Los Estados miembros dispondrán que el contratista que haya actuado con la debida diligencia no sea responsable conforme al apartado 1. Tales disposiciones se aplicarán de manera transparente, no discriminatoria y proporcionada. Podrá tratarse de las medidas preventivas adoptadas por el contratista en relación con las pruebas aportadas por el subcontratista de las principales condiciones de trabajo aplicadas a los trabajadores desplazados según el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE, en especial las nóminas y el pago de salarios, el cumplimiento de las obligaciones fiscales o de seguridad social en el Estado miembro de establecimiento y la observancia de las normas aplicables sobre el desplazamiento de trabajadores.
3. Los Estados miembros podrán, de conformidad con la legislación de la Unión, establecer en la normativa nacional, de manera no discriminatoria y proporcionada, normas más estrictas sobre el ámbito y el alcance de la responsabilidad de los subcontratistas. Además, ateniéndose a la legislación de la Unión, podrán regular esa responsabilidad en sectores distintos de los indicados en el anexo de la Directiva 96/71/CE. Los Estados miembros podrán disponer en estos casos que el contratista que haya actuado con la debida diligencia, según se defina en la legislación nacional, no sea responsable.
4. En el plazo de tres años tras la fecha indicada en el artículo 20, la Comisión revisará la aplicación del presente artículo, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel de la UE, con vistas a proponer, si procede, las enmiendas o modificaciones necesarias.

CAPÍTULO VI EJECUCIÓN TRANSFRONTERIZA DE LAS MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13

Principios generales. Asistencia y reconocimiento mutuos

1. Sin perjuicio de los medios que disponga o pueda disponer la legislación de la Unión, los principios de la asistencia y el reconocimiento mutuos, así como las medidas y los procedimientos establecidos en el presente artículo, se aplicarán a la ejecución transfronteriza de las multas y sanciones administrativas impuestas por el incumplimiento de las normas aplicables en un Estado miembro a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro.
2. La autoridad peticionaria podrá, de acuerdo con las leyes, reglamentaciones y prácticas vigentes en su Estado miembro, pedir a la autoridad competente de otro Estado miembro que proceda al cobro de una multa o sanción o notifique una decisión por la que se imponga una multa o sanción, en la medida en que las leyes, reglamentaciones y prácticas vigentes en el Estado miembro de la autoridad receptora de la petición permitan esa actuación en relación con demandas o decisiones similares.

La autoridad competente del Estado miembro peticionario deberá asegurarse de que la petición de cobro de una multa o sanción o de notificación de la decisión por la que se impone una multa o sanción se cursa conforme a las normas vigentes en ese Estado miembro, mientras que la autoridad competente receptora de la petición deberá velar por que la notificación o el cobro en el Estado miembro al que estos se hayan solicitado se efectúen de acuerdo con las leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas vigentes en él.

La autoridad peticionaria no podrá formular una petición de cobro de una multa o sanción o de notificación de una decisión por la que se impone una multa o sanción si esta, así como la demanda subyacente o el instrumento que permite que se ejecute en el Estado miembro peticionario, se han impugnado en dicho Estado miembro y tal proceso sigue en curso.

Artículo 14

Petición de cobro, información o notificación

1. Ante la solicitud de la autoridad peticionaria de cobro de una multa o sanción o de notificación de la decisión por la que se impone una multa o sanción, la autoridad receptora de la petición deberá proporcionarle toda la información y asistencia mutua que necesite para cobrar la multa o sanción, así como, en la medida de lo posible, con respecto a la demanda subyacente.

La petición de información relativa al cobro de una multa o sanción, así como a la notificación de una decisión sobre esas cuestiones, deberá indicar como mínimo lo siguiente:

- a) el nombre y la dirección conocida del destinatario, junto con cualquier otro dato o información pertinente que permita identificarlo;
 - b) el propósito de la notificación o la petición de cobro, el plazo en que deberá efectuarse y las fechas importantes para el proceso de ejecución;
 - c) una descripción del carácter y el importe de la multa o sanción, así como de la demanda subyacente con respecto a la cual se formula la petición, y de sus distintos componentes;
 - d) cualquier otra información o documentación pertinente, incluso de carácter judicial, relativa a la demanda, la multa o la sanción; y
 - e) el nombre, la dirección y otros datos de contacto de la autoridad competente encargada de evaluar la multa o sanción y, si es distinto, del organismo competente del que puede obtenerse más información acerca de la multa o sanción o de las posibilidades de impugnar la obligación de pago o la decisión que la impone.
2. A efectos del cobro de una multa o sanción o de la notificación de la decisión por la que se impone una multa o sanción en el Estado miembro receptor de la petición, toda multa o sanción con respecto a la cual se haya formulado una petición de cobro o notificación se tratará como si fuera del Estado miembro que ha recibido la petición.
 3. La autoridad receptora de la petición informará sin demora a la autoridad peticionaria del curso dado a su petición de notificación o cobro y, más concretamente, de la fecha en la que el instrumento o la decisión se hayan transmitido o notificado al destinatario.

La autoridad receptora de la petición informará igualmente a la autoridad peticionaria de los motivos para denegar la petición de información, cobro o notificación.

Artículo 15
Suspensión del procedimiento

1. Si, durante el procedimiento de cobro o notificación, el prestador de servicios afectado o una parte interesada impugnan la multa, la sanción o la demanda subyacente, se suspenderá el procedimiento de ejecución transfronteriza de la multa o sanción impuesta, a la espera de la decisión de la autoridad nacional correspondiente en la materia.

La autoridad peticionaria deberá notificar sin demora la impugnación a la autoridad receptora de la petición.
2. Los litigios referentes a las medidas de ejecución adoptadas en el Estado miembro receptor de la petición o a la validez de una notificación efectuada por una autoridad competente de dicho Estado miembro se someterán al organismo competente o la autoridad judicial de ese Estado miembro, con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 16
Costes

1. La autoridad receptora de la petición deberá comunicar a la autoridad peticionaria los importes cobrados en relación con las multas o sanciones mencionadas en el presente capítulo.

La autoridad receptora de la petición podrá cobrar a la persona física o jurídica de que se trate, y retener, todo coste que afronte en relación con el cobro, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o con las prácticas de su Estado miembro aplicables a demandas similares.
2. Los Estados miembros no se reclamarán entre sí el reembolso de los gastos que resulten de la asistencia mutua que se presten en cumplimiento de la presente Directiva, o que se deriven de su aplicación.

Cuando el cobro entrañe una dificultad particular o implique un importe muy elevado, la autoridad peticionaria y la autoridad receptora de la petición podrán acordar modalidades de reembolso específicas para cada caso.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente del Estado miembro peticionario seguirá respondiendo ante el Estado miembro receptor de la petición de los costes soportados y las pérdidas sufridas a raíz de actuaciones que se consideren infundadas en lo que respecta a la esencia de la multa o sanción, a la validez del instrumento emitido por la autoridad peticionaria a efectos de ejecución o a las medidas cautelares adoptadas por la autoridad peticionaria.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17
Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su implementación y cumplimiento. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el [...] fecha de la transposición]. Asimismo, notificarán sin demora toda modificación posterior de las mismas.

Artículo 18
Sistema de Información del Mercado Interior

1. La cooperación administrativa y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros que se establecen en los artículos 6 y 7, el artículo 10, apartado 3, y los artículos 13, 14 y 15 se pondrán en práctica a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), creado por [referencia al Reglamento IMI]⁸⁹.
2. Los Estados miembros podrán seguir aplicando acuerdos bilaterales de cooperación administrativa entre sus autoridades competentes con respecto a la aplicación y el seguimiento de las condiciones de trabajo y empleo aplicables a los trabajadores desplazados a las que se refiere el artículo 3 de la Directiva 97/71/CE,

⁸⁹ El IMI es una aplicación segura en línea que permite a las autoridades nacionales, regionales y locales comunicarse de forma rápida y fácil con sus homólogas extranjeras. Se fundó dentro del programa para la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (Programa IDABC). Véase la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), COM(2011) 522 final de 29 de agosto de 2011.

en la medida en que tales acuerdos no influyan desfavorablemente en los derechos y las obligaciones de los trabajadores y las empresas afectados.

3. En el contexto de los acuerdos bilaterales a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados miembros utilizarán, en la medida de lo posible, el IMI. En cualquier caso, cuando la autoridad competente de uno de los Estados miembros en cuestión haya utilizado el IMI, este deberá utilizarse en lo sucesivo y con preferencia sobre los mecanismos previstos en el acuerdo bilateral relativo a la cooperación administrativa y la asistencia mutua.

Artículo 19 *Modificación del [Reglamento IMI]*

En el anexo I del *[Reglamento IMI]* se añaden las siguientes disposiciones:

1. Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁹⁰: artículo 4.
2. Directiva xxxx/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁹¹: artículos 6 y 7, artículo 10, apartado 3, y artículos 13, 14 y 15.

Artículo 20 *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21 *Informe*

No más de cinco años después de que expire el plazo de transposición, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la implementación de la presente Directiva, haciendo, si es menester, las propuestas oportunas.

Artículo 22 *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 23 *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21.3.2012

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

⁹⁰ DO L 18 de 21.1.1997.

⁹¹ Referencia del DO.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 03.04.2012 al 10.04.2012).

Finiment del termini: 11.04.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 28.03.2012.
